

Resolución Nº 386, que aprueba las Actas del X Congreso Postal Américo-Español, firmadas en Santiago de Chile el 26 de noviembre de 1971.
(G. O. Nº 9405, del 24 de Julio de 1976)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 386

VISTOS: los incisos 14 y 19 de la Constitución de la República;

VISTAS: las Actas del X Congreso Postal Américo-Español, firmadas en Santiago de Chile el 26 de noviembre de 1971.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR las Actas del X Congreso Postal Américo-Español, firmadas en Santiago de Chile el 26 de noviembre de 1971, en el cual nuestro país estuvo representado por el Embajador Franz E. Baehr Cabral, que contienen entre los siguientes instrumentos: La Constitución, el Reglamento General de la Unión Postal de las Américas y España, el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, y el Reglamento de la Oficina Internacional, el Reglamento de la Oficina de Tránsitos de la Unión Postal de las Américas y España, el Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales y el Acuerdo Relativo a Giros Postales, los cuales fueron adoptados por los países signatarios con la finalidad de extender, facilitar y perfeccionar entre los pueblos de América y España, el funcionamiento de sus servicios postales, así como para contribuir al desarrollo de sus actividades; que copiado a la letra dice así:

CONSTITUCION

REGLAMENTO GENERAL

PROTOCOLO

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL DE LAS
AMERICAS Y ESPAÑA

INDICE

P R E A M B U L O

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

Capítulo I. -- Generalidades

Artículo

1. Extensión y finalidad de la Unión.
2. Miembros de la Unión.
3. Ambito de la Unión.
4. Sede de la Unión.
5. Idioma oficial de la Unión.
6. Moneda tipo.
7. Personalidad jurídica.

8. Privilegios e inmunidades.
9. Uniones restringidas.
10. Acuerdos especiales.

Capítulo II. — Adhesión, admisión y retiro de la Unión

11. Adhesión o admisión en la Unión.
12. Retiro de la Unión.

Capítulo III. — Organización de la Unión

13. Organos de la Unión.
14. El Congreso.
15. Congresos extraordinarios.
16. Conferencias.
17. Consejo Consultivo y Ejecutivo.
18. Oficina Internacional.
19. Oficina de Transbordos.

Capítulo IV. — Finanzas

20. Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros.

TITULO II

ACTAS DE LA UNION

Capítulo I — Generalidades

21. Actas de la Unión.
22. Votos y resoluciones.

Capítulo II. — Aceptación y denuncia de las

Actas de la Unión

23. Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.
24. Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.
25. Adhesión a la Constitución y a las otras Actas de la Unión.
26. Denuncia de un Acuerdo.

Capítulo III — Modificación de las Actas
de la Unión

27. Presentación de proposiciones.
 28. Modificación de la Constitución. Ratificación.
 29. Modificación del Reglamento General, Convenio, Acuerdos, Reglamento de la Oficina Internacional y Reglamento de la Oficina de Transbordos.
- Capítulo IV — Legislación y reglas subsidiarias

30. Complemento a las disposiciones de las Actas.
- Capítulo V. — Solución de divergencias

31. Arbitraje.

TÍTULO III — DISPOSICIONES FINALES
Capítulo único

32. Vigencia y duración de la Constitución.

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL DE LAS
AMERICAS Y ESPAÑA

PREAMBULO

Con el fin de extender, facilitar y perfeccionar entre los pueblos de las Américas y España el funcionamiento de sus servicios postales y contribuir al desarrollo de sus actividades, los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países

contratantes han adoptado, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución.

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.—Extensión y finalidad de la Unión.

1. Los Países cuyos Gobiernos adopten la presente Constitución forman, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos de correspondencia en condiciones más favorables para el público que las establecidas por la Unión Postal Universal.

2. En todo el territorio de la Unión estará garantizada la libertad de tránsito.

3. La Unión Postal de las Américas y España tiene por objeto además de facilitar y perfeccionar las relaciones postales entre las Administraciones de los Países miembros, establecer una acción capaz de representar eficazmente en los Congresos, Conferencias y demás reuniones de la Unión Postal Universal, así como de otros organismos internacionales, sus intereses comunes en lo que se refiere a los servicios postales, y de armonizar los esfuerzos de los Países miembros para el logro de esos fines.

4. La Unión participará, dentro de los límites financieros de los programas aprobados por el Congreso, en la asistencia técnica y la enseñanza profesional postal en beneficio de sus Países miembros.

Artículo 2.—Miembros de la Unión.

Son miembros de la Unión:

- a) Los Países que posean la calidad de miembros en la fecha de la puesta en vigor de la presente Constitución.
- b) los Países que adquirieran la calidad de miembros conforme al artículo 11.

Artículo 3.—Ambito de la Unión.

La Unión tiene en su ámbito:

- a) Los territorios de los Países miembros;
- b) las oficinas de correos establecidas por los Países miembros en territorios no comprendidos en la Unión;
- c) los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan desde el punto de vista postal de Países miembros.

Artículo 4.—Sede de la Unión.

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes se fija en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 5.—Idioma oficial de la Unión.

El idioma oficial de la Unión es el español.

Artículo 6.—Moneda tipo.

Para la aplicación de las Actas de la Unión se tomará como unidad monetaria el franco oro definido en la Constitución de la Unión Postal Universal.

Artículo 7.—Personería jurídica.

Todo País miembro de acuerdo con su legislación interna, otorgará capacidad jurídica a la Unión Postal de las Américas y España para el correcto ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 8.—Privilegios e inmunidades.

1. La Unión gozará en el territorio de cada uno de los Países miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los Representantes de los Países miembros que concurren a las reuniones de los órganos de la Unión y los funcionarios de la misma, cuando cumplan funciones oficiales, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus actividades.

Artículo 9.—Uniones restringidas.

Los Países miembros podrán establecer entre sí uniones más estrechas con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refieren las Actas de la Unión a las que los Países se hayan adherido.

Artículo 10.—Acuerdos especiales.

Las Administraciones postales de los Países miembros podrán concertar acuerdos especiales:

- a) Para mejorar los servicios postales establecidos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión a los cuales se hayan adherido;
- b) para establecer en sus relaciones recíprocas aquellos servicios postales que realicen su régimen interno y no estén previstos en las Actas de la Unión.

CAPITULO II

ADHESION, ADMISION Y RETIRO DE LA UNION

Artículo 11.—Adhesión o admisión en la Unión.

1. Los Países o territorios que estén ubicados en el Continente Americano o sus islas y que tengan la calidad de miembros de la Unión Postal Universal, siempre que no tengan ningún conflicto de soberanía con algún País miembro, podrán adherirse a la Unión.

2. Todo País soberano de las Américas, que no sea miembro de la Unión Postal Universal, podrá solicitar su admisión en la Unión Postal de las Américas y España.

3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión.

Artículo 12.—Retiro de la Unión.

Todo País tendrá derecho a retirarse de la Unión, renunciando a su calidad de miembro,

CAPITULO III

ORGANIZACION DE LA UNION

Artículo 13.—Organos de la Unión.

1. Los órganos de la Unión son: el Congreso, las Conferencias, el Consejo Consultivo y Ejecutivo y la Oficina Internacional.

2. Los órganos permanentes de la Unión son: el Consejo Consultivo y Ejecutivo y la Oficina Internacional.

Artículo 14.—El Congreso.

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.

2. El Congreso se compondrá de los Representantes de los Países miembros.

Artículo 15.—Congresos extraordinarios.

A solicitud de tres Países miembros, por lo menos, y con el asentimiento de las dos terceras partes, se podrá celebrar un Congreso extraordinario.

Artículo 16.—Conferencias.

1. A solicitud de tres Administraciones postales de los Países miembros, por lo menos, y con el asentimiento de las dos terceras partes, se podrá celebrar una Conferencia, con el fin de examinar cuestiones técnicas o administrativas.

2. En ocasión de celebrarse un Congreso Postal Universal, los Representantes de los Países miembros celebrarán una Conferencia para determinar la acción conjunta a seguir en el mismo.

Artículo 17.—Consejo Consultivo y Ejecutivo.

1. El Consejo Consultivo y Ejecutivo asegurará entre dos Congresos la continuidad de los trabajos de la Unión conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión y deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones técnicas, de explota-

ción y económicas, que interesen al servicio postal.

2. Los miembros del Consejo Consultivo y Ejecutivo ejercerán sus funciones en el nombre y el interés de la Unión.

Artículo 18.—Oficina Internacional.

La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, que es el órgano permanente de enlace, información y consulta entre las Administraciones postales de los Países miembros, funciona en la sede de la Unión, dirigida y administrada por un Director General y bajo la alta inspección de la Dirección Nacional de Correos de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 19.—Oficina de Transbordos.

Funciona en Panamá, capital de la República de Panamá, con el nombre de Oficina de Transbordos, una oficina a la cual corresponderá recibir y reexpedir los despachos postales originarios de las Administraciones de los Países miembros y que, transitando por el Istmo, den lugar a operaciones de transbordo.

CAPITULO IV

FINANZAS

Artículo 20.—Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros.

Los gastos de la Unión serán sufragados en común por todos los Países miembros, que a tales efectos serán clasificados en cierto número de categorías de contribución.

TITULO II

ACTAS DE LA UNION

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 21. -- Actas de la Unión.

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión y contiene sus reglas orgánicas.

2. El Reglamento General contiene las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros.

3. El Convenio y su Reglamento de Ejecución contienen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional y las disposiciones relacionadas con los envíos de correspondencia. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.

4. Los Acuerdos y sus Reglamentos de Ejecución regularán los servicios que no sean los de correspondencia. Sólo serán obligatorios para los Países miembros que se hayan adherido a ellos.

5. Los Protocolos finales, anejados eventualmente a las Actas de la Unión mencionadas en los párrafos 3 y 4, contienen las reservas a estas Actas.

6. El Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión establece las reglas para su funcionamiento.

7. El Reglamento de la Oficina de Transbordes establece las reglas para el funcionamiento de esta Oficina.

Artículo 22. -- Votos y Resoluciones.

1. Los Votos carecen de fuerza obligatoria. Las Administraciones que los hagan efectivos tendrán la obligación de comunicarlo a las demás por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

2. Las Resoluciones son las decisiones, adoptadas por el Congreso con fuerza obligatoria transitoria, para los órganos de la Unión a los cuales se dirige el mandato.

CAPITULO II

ACEPTACION Y DENUNCIA DE LAS ACTAS DE LA UNION

Artículo 23.—Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

1. La firma de las Actas de la Unión por los Representantes Plenipotenciarios de los Países miembros, tendrá lugar al término del Congreso.

2. La Constitución será ratificada, tan pronto como sea posible, por los Países signatarios.

3. La aprobación de las Actas de la Unión, distintas a la Constitución, se regirá por las reglas constitucionales de cada País signatario.

4. Sin perjuicio del procedimiento señalado en el párrafo precedente, los Países signatarios podrán ratificar o aprobar las Actas en forma provisional, dando aviso de ello por correspondencia a la Oficina Internacional de la Unión.

5. Si un País no ratificare la Constitución o no aprobare

las otras Actas, no dejarán de ser válidas tanto unas como otras, para los que las hubieren ratificado o aprobado.

Artículo 24.—Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y, eventualmente, los de la aprobación de las demás Actas se depositarán, en el más breve plazo, ante el Gobierno del País sede de la Unión, el cual lo comunicará a los demás Países miembros.

Artículo 25.—Adhesión a la Constitución y a las otras Actas de la Unión.

Los Países miembros que no hayan firmado la presente Constitución, las Actas obligatorias o eventualmente las Actas facultativas, podrán adherirse a ellas en cualquier momento.

Artículo 26.—Denuncia de un Acuerdo.

Cada País miembro tendrá la facultad de cesar en la participación de uno o varios Acuerdos.

CAPITULO III

MODIFICACION DE LAS ACTAS DE LA UNION

Artículo 27.—Presentación de proposiciones.

1. Las proposiciones modificativas de las Actas de la Unión podrán presentarse:

- a) Por la Administración Postal de un País Miembro, siempre que participe en ella;

- b) Por el Consejo Ejecutivo y Consultivo como consecuencia de los estudios que realice o de las actividades de la esfera de su competencia;
- c) Por la Oficina Internacional de la Unión en lo que afecte a su organización y funcionamiento, previa adopción por uno o varios de los Países Miembros.

2. Las proposiciones podrán ser presentadas al Congreso, o en el intervalo de los Congresos. Las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento General no podrán ser sometidas más que al Congreso.

Artículo 28.—Modificaciones de la Constitución, Ratificación.

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso, relativos a la presente Constitución, deberán ser aprobadas por los dos tercios, al menos, de los Países Miembros de la Unión.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un protocolo adicional y salvo acuerdo en contrario de este Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas revisadas en el curso del mismo Congreso.

3. Las modificaciones de la Constitución serán ratificadas lo antes posible por los Países Miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a las disposiciones de los artículos 23 y 24.

Artículo 29.—Modificación del Reglamento General, Convenio, Acuerdos, Reglamento de la Oficina Internacional y Reglamento de la Oficina de Transbordos.

1. El Reglamento General, el Convenio, los Acuerdos, el Reglamento de la Oficina Internacional y el Reglamento de la

Oficina de Transbordos, establecen las condiciones a las que estarán subordinadas la aprobación de las proposiciones que les conciernen.

2. Las Actas mencionadas en el párrafo anterior se pondrán en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración. Desde el día fijado por el Congreso para la puesta en ejecución de estas Actas, las Actas correspondientes al Congreso precedente quedarán derogadas.

CAPITULO IV

LEGISLACION Y REGLAS SUBSIDIARIAS

Artículo 30.—Complemento a las disposiciones de las Actas.

Los asuntos relacionados con los servicios postales que no estuvieren comprendidos en las Actas de la Unión, se regirán en su orden:

- 1º por las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal;
- 2º por los acuerdos que entre sí firmaren los Países miembros;
- 3º por la legislación interna de cada País miembro.

CAPITULO V

SOLUCION DE DIVERGENCIAS

Artículo 31.—Arbitraje.

Los desacuerdos que se presentaren entre las Administraciones postales de los Países miembros sobre la interpretación o aplicación de la Actas de la Unión, serán resueltos por arbitraje, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Artículo 32.—Vigencia y duración de la Constitución.

La presente Constitución entrará en vigor el primero de julio del año mil novecientos setenta y dos y permanecerá vigente durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado la presente Constitución, en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Por ARGENTINA:

Señor JESUS LLORENTE

Señor SALVADOR JOAQUIN RIERA

Señor ALDO JOSE GARGANTINI

Señor JULIO TOMAS ALVAREZ

Por BOLIVIA

Señor EMILIO BRAVO SANCHEZ

Por CANADA

Señor FERDINAND PAGEAU

Señor D. G. BULLOCK

Por COLOMBIA

Señor NICOLAS ENRIQUE DAVILA N.

Por COSTA RICA

Señor CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

Señora VERA BARBOZA B.

Por CUBA

Doctor LUIS SOLA VILA

Señor FRANCISCO MARTY VALDES

Señor PEDRO LOPEZ FARINAS

Por CHILE

Señor HERNAN ZULETA ZEPEDA

Señor MIGUEL OLMEDO VALDEBENITO

Señor LUIS CARVAJAL CRUZAT

Señor JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Señor JOSE FERNANDEZ BERRIC

Señor MARIA A. OSORIO GONZALEZ

Señor RAUL D. GUICHARD ARNAO

Por REPUBLICA DE HONDURAS

Señor RAMON YNESTROZA MONCADA

Sr. HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Señor GUILLERMO CABRERA GUZMAN

Por ECUADOR

Grat de Div. (R) E. ANTONIO MORAL M.

Por EL SALVADOR

Señor A. ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA

Señor JOSE M. CERVERA DE GONGORA

Señor ANIBAL MARTIN GARCIA

Señor JAIME ASCANDONI R.

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Señor JAMES W. HARGROVE

Señor PETER M. SUSSMAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Señor JOSE GURJAO NETO

Señor ANTONIO SOUZA CUHA

Señor WILSON V. T. ARANHA

Señor OSWALDO L. SARAIVA

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Señor JOSE ALVA GUTIERREZ

Por GUATEMALA

Embajador MARIO JUAREZ TOLEDO

Por HAITI

Embajador GERARD BOUCHETTE

Por NICARAGUA

Capitán (SEC) NESTOR CHACON S.

Por PANAMA

Embajador Lic. ROGER DECEREGA S.

Por PARAGUAY

Señor W ANTONIO GALEANO

Señor PEDRO N. CACERES

Por PERU

Dr. HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por REPUBLICA DOMINICANA

Embajador FRANZ E. BAEHR CABRAL

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Señor ALFREDO AVILA SERRATI

Señor ANTONIO J. ROJAS

Por URUGUAY

Señor MIGUEL I. SALINAS

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL
DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

I N D I C E

P R E A M B U L O

Capítulo I. — Adhesión, admisión y retiro de la Unión

- 101. Adhesión o admisión a la Unión. Procedimiento.
- 102. Adhesión a las Actas de la Unión. Procedimiento.

Capítulo II. — Funcionamiento de los Organos de la Unión.

- 103. Retiro de la Unión. Procedimiento.
- 104. Organización y reunión de los Congresos, Congresos extraordinarios y Conferencias.
- 105. Consejo Consultivo y Ejecutivo
- 106. Idiomas utilizados para la publicación de documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio.
- 107. Escuelas técnico postales

Capítulo III. — Oficina Internacional de la Unión

- 108. Atribuciones de la Oficina Internacional.
- 109. Atribuciones del Director General.
- 110. Documentos, informes y sellos postales que deben remitir a la Oficina Internacional las Administraciones Postales.
- 111. Distribución de las publicaciones.
- 112. Plazos para la distribución de las publicaciones.
- 113. Jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión.

Capítulo IV. — Oficina de Transbordos

- 114. Funcionamiento de la Oficina.
- 115. Nombramiento y remoción de los funcionarios de la Oficina de Transbordos.

Capítulo V. — Modificación de las Actas de la Unión.

- 116. Proposiciones para la modificación de las Actas de la Unión por el Congreso. Procedimiento.
- 117. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General.
- 118. Modificaciones a resoluciones de orden interno.

Capítulo VI. — Finanzas.

- 119. Presupuesto de la Unión.
- 120. Fijación de los gastos de la Unión.
- 121. Distribución de los Gastos.
- 122. Fiscalización y anticipos.
- 123. Formulación de cuentas.
- 124. Pago de los anticipos.

Capítulo VII. — Disposiciones Finales.

- 125.—Intercambio de funcionarios.
- 126. Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión
- 127. Colaboración con organismos internacionales.
- 128. Unidad de acción en los Congresos Postales Universales y otras reuniones internacionales.
- 130. Vigencia y duración del Reglamento General.

PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA
UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL DE LAS
AMERICAS Y ESPAÑA

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de

los Gobiernos de los Países contratantes, visto el artículo 21, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España, han adoptado de común acuerdo, en el presente Reglamento General, las disposiciones que aseguran la aplicación de dicha Constitución y el funcionamiento de la Unión.

CAPITULO I

ADHESION, ADMISION Y RETIRO DE LA UNION

Artículo 101. — Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento.

1. La nota de adhesión o la solicitud de admisión deberá dirigirse por el Gobierno del País interesado, por vía diplomática al Gobierno de la República Oriental de Uruguay, el que lo comunicará a los demás Países miembros de la Unión.

2. Para ser admitido como miembro se requiere que la solicitud sea aprobada, como mínimo por los dos tercios de los Países miembros.

3. Se considerará que los Países miembros aprueban la solicitud cuando no hubieren dado respuesta en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se les haya comunicado.

4. La adhesión o admisión de un País en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la República Oriental de Uruguay a los Gobiernos de todos los Países miembros de la Unión.

5. Al País solicitante se le comunicará el resultado y si fuese admitido, la fecha desde la cual se le considera miembro y demás datos relativos a su aceptación.

Artículo 102. — Adhesión a las Actas de la Unión. Procedimiento.

1. Los Países miembros que no hayan suscrito las Actas renovadas por el Congreso, deberán adherirse a ellas en el más breve plazo posible.

2. Los Países miembros que no hayan firmado las Actas de los Acuerdos, por no participar en ellos, podrán, en todo tiempo, adherirse a uno o varios de dichos Acuerdos.

3. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos pre-

vistos en el artículo 24 de la Constitución y en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, se dirigirán por vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el cual notificará este depósito a los Países miembros.

Artículo 103. — Retiro de la Unión. Procedimiento.

1. Todo País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución que deberá comunicarse por vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay y por éste a los demás Gobiernos de los Países miembros.

2. El retiro de la Unión será efectivo a la terminación del plazo de un año a partir del día de recepción por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay de la denuncia prevista en el párrafo 1.

3. Todo País miembro que se retire deberá cumplir con todas las obligaciones que estipulan las Actas de la Unión hasta el día en que se haga efectivo su retiro.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE LA UNION

Artículo 104. — Organización y reunión de los Congresos, Congresos extraordinarios y Conferencias.

1. Los Representantes de los Países miembros se reunirán en Congreso, a más tardar dos años después de celebrado el Congreso de la Unión Postal Universal.

2. Las finalidades del Congreso son:

a) Revisar y completar, si fuere el caso, las Actas de la Unión; y

b) Tratar cuantos asuntos de interés estime convenientes.

3. Cada País miembro se hará representar por uno o varios Delegados o por la Delegación de otro País. La Delegación de un País no podrá representar más que a otro País además del suyo.

4. En las deliberaciones cada País miembro tendrá derecho a un voto.

5. En principio, cada Congreso designará al País en el cual el Congreso siguiente deba tener lugar. Si no fuere posible la reunión de un Congreso en la sede fijada, la Oficina In-

ternacional, con la urgencia del caso adelantará las diligencias necesarias para la fijación de una nueva sede, de conformidad con las atribuciones que le señala este Reglamento.

6. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, el Gobierno del País sede del Congreso, fijará la fecha definitiva, así como el lugar donde deba reunirse el Congreso. En principio, un año antes de esta fecha el Gobierno del País sede del Congreso enviará invitación al Gobierno de cada País miembro, ya sea directamente, o por conducto de la Oficina Internacional.

7. El Gobierno del País sede del Congreso notificará, a los Gobiernos de los Países miembros las Actas que el Congreso adopte.

8. Cuando un Congreso deba ser reunido sin que haya un Gobierno invitante, la Oficina Internacional, de acuerdo con el Consejo Consultivo y Ejecutivo y con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el País sede de la Unión. En este caso, la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Gobierno invitante.

9. Cada Congreso aprobará su Reglamento interno. Hasta su adopción, regirá el Reglamento del Congreso anterior.

10. Todo País miembro tendrá derecho a formular reservas al Convenio y su Reglamento de Ejecución y a los Acuerdos y sus Reglamentos en el momento de firmarlos.

11. La sede para la reunión de un Congreso extraordinario la determinarán los Países solicitantes, de acuerdo con la Oficina Internacional.

12. Los párrafos 1 al 9 serán aplicables por analogía a los Congresos extraordinarios.

13. El lugar de reunión de una Conferencia lo determinarán las Administraciones solicitantes, previo acuerdo con la Oficina Internacional. Las convocatorias se dirigirán por la Administración Postal del País sede de la Conferencia.

14. Cada Conferencia aprobará el Reglamento interno que sea necesario para sus trabajos. Hasta su aprobación regirá el anterior.

15. Con 7 días hábiles de anticipación a la apertura del Congreso de la Unión Postal Universal, los representantes de los Países miembros deberán reunirse en la ciudad designada

como sede de dicho Congreso para celebrar una Conferencia en la que se traten de determinar los procedimientos de acción conjunta a seguir. La Conferencia se mantendrá mediante reuniones que se llevarán a cabo a lo largo de la duración del Congreso Postal Universal.

Artículo 105. — Consejo Consultivo y Ejecutivo

1. El Consejo Consultivo y Ejecutivo se compondrá de cinco miembros.

2. Los miembros del Consejo Consultivo y Ejecutivo serán designados por el Congreso. Ningún País miembro será elegido sucesivamente más de dos veces.

3. El Representante de cada uno de los Países miembros del Consejo será designado por la Administración postal de su País. Este Representante deberá ser un funcionario calificado de dicha Administración postal.

4. En el intervalo de los Congresos se reunirá por lo menos una vez al año, en la sede de la Unión, el Consejo Consultivo y Ejecutivo, a fin de planificar y asegurar los trabajos de la Unión. La primera reunión se celebrará dentro del año siguiente a partir de la fecha de realizado el Congreso.

5. Si entre dos Congresos se produjera alguna vacante en el Consejo Consultivo y Ejecutivo corresponderá cubrirla por derecho propio al miembro de la Unión que en la última elección hubiere obtenido el mayor número de votos sin resultar elegido, y así sucesivamente.

6. Se considerará que se ha producido una vacante en el Consejo Consultivo y Ejecutivo cuando un miembro del mismo no concurre a dos reuniones consecutivas o renuncie a ser integrante de éste.

7. Las funciones de miembro del Consejo Consultivo y Ejecutivo serán gratuitas. Los gastos de funcionamiento estarán a cargo de la Unión. El Representante de cada uno de los Países miembros tendrá derecho en cada reunión al reembolso del precio del pasaje de ida y vuelta, en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

8. En su primera reunión, convocada por el Presidente del último Congreso, el Consejo elegirá un Presidente y un primer y un segundo Vicepresidente y redactará su Reglamento, si bien mientras tanto actuará con el Reglamento anterior. El Di-

rector General de la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Secretario General y podrá tomar parte en los debates del Consejo sin derecho a voto.

9. Las siguientes reuniones serán convocadas por el Presidente del Consejo y en caso de ausencia por el Vicepresidente que le sigue en orden, utilizando el conducto de la Secretaría General, en todos los casos.

10. La Administración Postal de la República Oriental del Uruguay será invitada a participar en sus reuniones en calidad de observador, si ese País no fuera miembro del Consejo. También podrá cursarse invitación a las Administraciones Postales de los Países miembros, así como al Comité de Líneas Aéreas de la Unión y a cualquier otro organismo calificado que deseara asociar a sus trabajos.

11. El Consejo Consultivo y Ejecutivo coordinará y supervisará todas las actividades de la Unión con las siguientes atribuciones en particular:

- a) Mantener contacto con las Administraciones postales de los Países miembros, con los órganos de la Unión Postal Universal, con las Uniones Postales restringidas y con cualquier otro organismo nacional o internacional con el objeto de estudiar y resolver los problemas técnicos y de organización peculiares a los Países miembros de la Unión;
- b) actuar como contralor de las actividades de la Oficina Internacional;
- c) nombrar, dado el caso, al Director General de la Oficina Internacional de entre los candidatos propuestos por las Administraciones postales de los Países miembros;
- d) nombrar, a presentación del Director General, al Subdirector General y al Consejero, previo examen de los títulos de competencia profesional postal de los candidatos propuestos por las Administraciones postales de los Países miembros.
- e) para los nombramientos que tratan los incisos c) y d), el Consejo tendrá en cuenta que las personas que ocupen esos puestos, en principio, deberán pertenecer a distintos Países de la Unión y poseer la nacionalidad

del País cuya Administración los proponga. Dichos cargos podrán también ser solicitados por los empleados de la Oficina Internacional;

- f) aprobar la Memoria anual formulada por la Oficina internacional sobre las actividades de la Unión;
- g) autorizar el presupuesto anual de la Unión dentro de los límites fijados por el Congreso. Estos límites solamente podrán ser sobrepasados a iniciativa del Consejo y con aprobación de la mayoría de los Países miembros
- h) realizar, por mandato o de por sí, estudios especializados relacionados con la administración o ejecución de servicios postales de interés para todos los Países miembros de la Unión, a quienes hará llegar las conclusiones logradas;
- i) gestionar y favorecer el desarrollo de la asistencia técnica postal, estableciendo las normas generales en ese campo a que deberá ajustarse la Oficina Internacional;
- j) establecer normas acerca de la orientación general, métodos, programación de estudios y textos a aplicarse en las escuelas técnico-postales de la Unión;
- k) presentar proposiciones de modificación de las Actas o recomendaciones dirigidas a las Administraciones postales de los Países miembros o proposiciones, sugerencias o recomendaciones dirigidas al Congreso. En ambos casos las proposiciones deben ser consecuencia de trabajos o estudios que competan al Consejo de acuerdo con este artículo o por mandato del Congreso;
- l) resolver acerca de los documentos que debe publicar y distribuir, en el idioma oficial, la Oficina Internacional;
- m) promover la cooperación internacional para facilitar, por todos los medios de que disponga, la asistencia técnica a las Administraciones postales de los Países en vías de desarrollo;
- n) las demás atribuciones necesarias para el debido cumplimiento del objeto del Consejo.

12. El Consejo Consultivo y Ejecutivo presentará por lo menos con cuatro meses de anticipación al próximo Congreso,

un informe sobre el conjunto de las actividades realizadas en el periodo entre uno y otro Congreso.

Artículo 106. — Idiomas utilizados para la publicación de documentos, las deliberaciones y la correspondencia de servicio.

1. Los documentos de la Unión serán suministrados a las Administraciones en el idioma oficial de ésta. Sin embargo, para la correspondencia de servicio emitida por las Administraciones postales de los Países miembros cuyo idioma no sea el español, podrán emplear su propio idioma.

2. Para las deliberaciones de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, además del idioma español se admitirán los idiomas francés, inglés y portugués. Queda a criterio de los organizadores de la reunión y de la Oficina Internacional la elección del sistema de traducción a emplear.

3. Los gastos que demande la interpretación a que se hace referencia en el párrafo anterior correrán por cuenta de la Unión.

Artículo 107. — Escuelas técnico - postales.

1. En el ámbito de la Unión y en los lugares que se determinen por el Congreso se podrán establecer centros de enseñanza especializados destinados a capacitar a los funcionarios de las Administraciones Postales de los Países miembros.

2. No obstante si en el intervalo entre dos Congresos surgiera la necesidad de crear nuevos centros de enseñanza, el Consejo Consultivo y Ejecutivo consultará a las Administraciones Postales de los Países miembros, haciéndoles llegar todos los elementos de juicio necesarios que les permitan resolver al respecto. El Consejo Consultivo y Ejecutivo dispondrá la creación del nuevo centro de enseñanza si se obtuviere la aprobación de la mayoría de las Administraciones Postales de la Unión.

3. El funcionamiento de las escuelas será supervisado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo por intermedio de la Oficina Internacional.

4. Los gastos que demande la instalación y funcionamiento de las escuelas, serán satisfechos con fondos de organismo internacional, con contribución de los Países donde funcionan.

las escuelas, y con aportes de la Unión, de acuerdo a las partidas que con este fin se incluyan en el presupuesto anual.

CAPITULO III

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

Artículo 108.—Atribuciones de la Oficina Internacional.

1. En el marco de sus funciones generales, a la Oficina Internacional le corresponde:

- a) Reunir, coordinar, traducir, publicar y distribuir los documentos e informaciones de cualquier naturaleza, que interesen al servicio postal de la Unión;
- b) realizar encuestas por iniciativa propia o a solicitud de una Administración postal a fin de conocer opiniones con carácter ilustrativo;
- c) proporcionar todas las informaciones que le soliciten las Administraciones postales, la Union Postal Universal, las Uniones restringidas o los organismos internacionales que se interesen en los asuntos postales;
- d) intervenir y colaborar en los planes de asistencia técnica multilateral y en la ejecución de los mismos representando a la Unión ante los respectivos Organismos internacionales;
- e) tramitar y dar curso a las solicitudes de modificación o interpretación de las Actas de la Unión, y notificar oportunamente los resultados;
- f) emitir su opinión en cuestiones litigiosas, cuando las partes interesadas lo requieran;
- g) velar por el cumplimiento de las Actas y por los asuntos relacionados con los intereses de la Unión;
- h) redactar y distribuir oportunamente una Memoria anual sobre los trabajos que realice, la que deberá ser aprobada por el Consejo Consultivo y Ejecutivo;
- i) publicar la nómina de los Países miembros de la Unión con indicación de los Acuerdos que han suscrito, o a los que se han adherido;
- j) organizar la Sección filatélica, que mantendrá una exposición permanente y clasificada de los sellos y enteros.

postales que reciba. Además atenderá y hará conocer a las Administraciones postales de los Países miembros las informaciones y asuntos filatélicos que interesen a la Unión;

k) confeccionar y distribuir la insignia de la Unión, para uso personal de los funcionarios de las Administraciones postales;

l) llevar a la práctica los programas de asistencia técnica en el marco de la Unión y realizar las tareas de supervisión y control de los centros de enseñanza de la Unión, de acuerdo con las directivas trazadas por el Consejo Consultivo y Ejecutivo.

2. En el marco de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, a la Oficina Internacional le corresponde:

a) Intervenir en la organización y realización de los Congresos, Conferencias y Reuniones determinadas por la Unión;

b) en los casos previstos en el artículo 104, párrafo 5, será la encargada de cursar las consultas pertinentes, a cada uno de los Países miembros para la fijación de una nueva sede. Luego, hará conocer a cada País, el resultado de la gestión y solicitará su pronunciamiento en favor de uno de los Países invitantes. Comunicará, entonces, a cada Gobierno, el nombre del País que por haber obtenido el mayor número de votos, resulte elegido como sede del Congreso;

c) distribuir oportunamente las proposiciones que las Administraciones postales remitan para la consideración de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión;

d) informar al Congreso sobre las labores cumplidas desde el Congreso anterior;

e) preparar la agenda para las reuniones del Consejo Consultivo y Ejecutivo y el informe sobre sus estudios y recomendaciones que presentará al Congreso;

f) publicar los documentos de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión.

3. En el marco de los Congresos y demás reuniones de los

Organismos de la Unión Postal Universal, a la Oficina Internacional le corresponde:

- a) Organizar la realización de la Conferencia de los Países de la Unión, formular las correspondientes invitaciones y asegurar las funciones de la Secretaría de la misma;
- b) traducir y distribuir inmediatamente las proposiciones que las Administraciones postales de la Unión Postal Universal presenten a su respectivo Congreso y que revistan interés para la Unión;
- c) prestar toda la colaboración necesaria que las Delegaciones de los Países miembros de la Unión requieran para el completo desarrollo y cumplimiento de sus funciones;
- d) durante la Conferencia a realizar en ocasión de los Congresos Postales Universales, se analizarán y estudiarán las proposiciones que revistan interés para la Unión y aquellas que los Países miembros así lo soliciten. La Oficina Internacional suministrará un resumen de los resultados de la Conferencia, a cada uno de los Países miembros;
- e) a la finalización del Congreso Postal Universal la Oficina Internacional hará llegar a los Países miembros y al Consejo Consultivo y Ejecutivo, una síntesis de los textos de las Actas de la Unión Postal Universal que hayan sufrido modificaciones de fondo o que sean absolutamente nuevos.

4. En el marco de las publicaciones a la Oficina Internacional le corresponde:

- a) organizar una sección de traducciones, en lo posible con la colaboración de las Administraciones de los Países miembros, de manera que constituya un Centro de Traducción apto para cumplir las tareas que le correspondan de acuerdo con el régimen lingüístico de la Unión Postal Universal;
- b) además publicará a precio de coste, y en su caso, traducirá al español los siguientes documentos:
 - 1º) Las Actas definitivas y el Código anotado de los Congresos de la Unión;
 - 2º) las Actas definitivas y el Código anotado de los

Congresos de la Unión Postal Universal;

3º) los estudios completamente terminados del Consejo Consultivo de Estudios Postales, que, a juicio del Consejo Consultivo y Ejecutivo sean de interés para la Unión;

4º) distribuirá los documentos de cualquier naturaleza que considere de interés o que le sean expresamente solicitados por las Administraciones de los Países miembros o sus Delegaciones en los Congresos, Conferencias y Reuniones;

5º) publicará y distribuirá una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución de las Actas de la Unión.

5. Publicará y hará llegar a las Administraciones postales de los Países miembros el informe analítico que confecciona anualmente el Consejo Consultivo y Ejecutivo.

6. Publicará y hará llegar a las Administraciones postales de los Países miembros por lo menos con dos meses de anticipación al próximo Congreso, los informes sobre el conjunto de actividades realizadas por el Consejo Consultivo y Ejecutivo entre el periodo de dos Congresos.

Artículo 109.—Atribuciones del Director General.

El Director General de la Oficina Internacional tendrá, además de las atribuciones que en forma expresa le señalan las Actas de la Unión y las inherentes a las tareas confiadas a la Oficina Internacional, las siguientes:

- a) Dirigir la Oficina Internacional de la Unión;
- b) nombrar y destituir al personal de la Oficina Internacional de conformidad con el Reglamento de dicha Oficina;
- c) concurrir a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, pudiendo tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto;
- d) concurrir en calidad de observador a los Congresos de la Unión Postal Universal y además organizar la reunión de los Representantes de los Países miembros y asegurar el servicio de traducción;
- e) concurrir, en calidad de observador, a las reuniones del

Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales de la Unión Postal Universal; y

- f) concurrir a las reuniones del Comité de Líneas Aéreas de la Unión Postal de las Américas y España para plantear los temas que las Administraciones postales hayan formulado a fin de obtener el mejoramiento de los servicios aeropostales. Del resultado y conclusiones el Director General informará ampliamente a todos los Países miembros de la Unión.

Artículo 110.—Documentos, informes y sellos postales que deben remitir a la Oficina Internacional las Administraciones postales.

1. Las Administraciones de los Países miembros deberán enviar, regular y oportunamente, a la Oficina Internacional de la Unión:

- a) Todos los informes que solicite la Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;
- b) las leyes y reglamentos postales y sus modificaciones sucesivas;
- c) la guía postal cada vez que se edite;
- d) el texto en su propio idioma, de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;
- e) tres ejemplares de los sellos postales que emitan.

2. La información que se remita en cumplimiento del párrafo 1 precedente, en su caso, deberá mantenerse actualizada y a tal fin las Administraciones comunicarán sin demora toda modificación que introduzcan.

3. Las Administraciones de los Países miembros, asimismo, informarán a la Oficina Internacional de la Unión, con tres meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, de las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos Países los votos y recomendaciones del último Congreso.

Artículo 111.—Distribución de las publicaciones.

1. La Oficina Internacional distribuirá gratuitamente, entre los Países miembros, todas las publicaciones que edite, observando las siguientes proporciones:

- a) de las Actas definitivas de los Congresos de la Unión, 3 ejemplares por cada unidad de contribución;
- b) de las Actas definitivas de los Congresos de la Unión Postal Universal y de los estudios del Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP) 2 ejemplares por cada unidad de contribución; y
- c) de los demás documentos un ejemplar por unidad de contribución.

2. Las Administraciones que deseen un número menor de publicaciones lo notificarán a la Oficina Internacional.

3. Los ejemplares adicionales de las publicaciones efectuadas por la Oficina Internacional serán suministrados, a quienes lo requieran, a precio de coste.

4. A la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se enviarán 5 ejemplares de las publicaciones de que tratan los incisos a) y b) y 2 ejemplares de las demás publicaciones que el Director General de la Oficina Internacional juzgue conveniente.

5. A las oficinas centrales de las Uniones restringidas se enviarán 2 ejemplares de las publicaciones mencionadas en el inciso a).

Artículo 112.—Plazos para la distribución de las publicaciones.

La Oficina Internacional hará la distribución de las publicaciones en los siguientes plazos:

- a) Las Actas definitivas del Congreso de la Unión, tres meses antes de entrar en vigencia;
- b) las Actas definitivas del Congreso de la Unión Postal Universal tres meses después de recibidas de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal;
- c) los demás documentos y publicaciones, en el menor tiempo posible, observando prelación los asuntos urgentes.

Artículo 113.—Jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión.

Las jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina In-

ternacional serán pagadas del fondo propio que para tal objeto tiene destinado la misma. En el caso de que dicho fondo fuese insuficiente, serán pagadas conforme al párrafo 1 del Artículo 120 de este Reglamento.

CAPITULO IV

OFICINA DE TRANSBORDOS

Artículo 114.—Funcionamiento de la Oficina.

La organización y funcionamiento de la Oficina de Transbordos de Panamá quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión, las cuales deberán además aprobar todas las medidas conducentes a la buena marcha de la Oficina. La Oficina Internacional de la Unión actuará también como mediadora y asesora en cualquier situación que surja entre la Administración postal de Panamá y las Administraciones postales de los Países miembros que efectúen operaciones de transbordo en el Istmo.

Artículo 115.—Nombramiento y remoción de los funcionarios de la Oficina de Transbordos.

1. El Jefe de la Oficina de Transbordos será nombrado por el Gobierno de la República de Panamá, previa consulta a las Administraciones de los Países miembros usuarios y entre los candidatos que éstas propengan.

2. Los demás empleados de la Oficina serán nombrados por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá, a propuesta del Jefe de la **Oficina de Transbordos**.

3. El personal indicado tendrá carácter **llamovible**, conforme a las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina de Transbordos.

4. El personal de la Oficina de Transbordos tendrá los mismos derechos y obligaciones que las leyes de la República de Panamá dispongan o hayan dispuesto sobre jubilaciones y pensiones y sean aplicables a los empleados de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

5. El Reglamento de la Oficina de Transbordos señala las atribuciones y deberes del personal, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones, el cual

será revisado por las Administraciones de los Países miembros u uarries, incluyendo a la Administración postal de Panamá y al Director General de la Oficina Internacional de la Unión.

CAPITULO V

MODIFICACION DE LAS ACTAS DE LA UNION

Artículo 116.—Proposiciones para la modificación de las Actas de la Unión por el Congreso. Procedimiento.

1. Las proposiciones se deben enviar a la Oficina Internacional con seis meses de anticipación a la apertura del Congreso.

2. La Oficina Internacional publicará las proposiciones y las distribuirá entre las Administraciones Postales de los Países miembros, por lo menos cuatro meses antes de la fecha indicada para el comienzo de las sesiones.

3. Las proposiciones presentadas después del pazo indicado se tomarán en consideración si fueren apoyadas por dos Administraciones como mínimo. Se exceptúan las de orden redaccional, que deberán ostentar en el encabezamiento la letra "R", y que pasarán directamente a la Comisión de Redacción.

Artículo 117.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General.

Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento General, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso. Los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en la votación.

Artículo 118.—Modificaciones o resoluciones de orden interno.

Las modificaciones o resoluciones de orden interno que adopten los Países miembros y que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que sean comunicadas por la Oficina Internacional.

CAPITULO VI

FINANZAS

Artículo 119.—Presupuesto de la Unión.

1. Cada Congreso deberá fijar el importe máximo del presupuesto que regirá para cada año entre uno y otro Congreso, considerando:

- a) los gastos de la Unión;
- b) los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.

2. Tres meses antes del fin de cada año, la Oficina Internacional hará un presupuesto, en francos oro, por programas y actividades de la Unión, que comprenda los gastos de la misma, y presentará tal presupuesto a los Países miembros, para que, en lo posible, cubran por anticipado dichos gastos. Este presupuesto será autorizado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo y regirá desde el 1º de enero al 31 de diciembre del año siguiente.

Artículo 120.—Fijación de los gastos de la Unión.

1. Los gastos de la Unión no podrán exceder de la cantidad que se apruebe para el presupuesto presentado por la Oficina Internacional de la Unión, en la forma prevista por el artículo 119 de este Reglamento General, incluyéndose en dicha cantidad los aportes para la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Los gastos ocasionados por el Centro de Traducción y por sus publicaciones serán sufragados por los Países miembro que utilicen sus servicios.

3. Los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina de Transbordos estarán a cargo de los Países miembros que la utilicen, en proporción al número de sacas que envíen por su mediación.

Artículo 121.—Distribución de los gastos

1. A los efectos de la distribución de los gastos, los Países miembros serán clasificados en tres categorías, cada una de las cuales contribuye al pago en la proporción siguiente:

1ª categoría..... 3 unidades

2ª categoría..... 1 unidades

3ª categoría..... 2 unidades

2. Pertenecen al 1er. grupo: Argentina, Canadá, España,

Guatemala, Haití, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y República de Honduras.

3. En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional y el Gobierno del País interesado, determinará el grupo en el cual deberá ser este incluido, a los efectos del reparto de los gastos de la Unión.

4. Los gastos de sostenimiento de la Oficina de Transbordos, incluidos los aportes destinados a la formación de un fondo jubilatorio para el personal de la misma, se repartirán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 120, párrafo 3, de este Reglamento General.

Artículo 122.—Fiscalización y anticipos.

1. La Dirección Nacional de Correos de la República Oriental del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión y el Gobierno de dicho País le hará los anticipos que esta necesite.

2. Lo mismo hará la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá con respecto a la Oficina de Transbordos.

Artículo 123.—Formulación de cuentas.

1. La Oficina Internacional formulará anualmente la cuenta de los gastos de la Unión, que deberá ser verificada por la Autoridad de Alta Inspección.

2. La cuenta de los gastos de la Oficina de Transbordos será formulada y enviada, trimestralmente por esta Oficina a las Administraciones usuarias.

Artículo 124.—Pago de los anticipos.

1. Las cantidades que no obstante lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución y 119 de este Reglamento General, fueren abonadas con fondos de la Unión, o que fuere necesario adelantar por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y por la Administración postal de Panamá en concepto de anticipos, se abonarán por las Administraciones postales deudoras tan pronto como sea posible, y, a más tardar, antes de seis meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba la cuenta.

2. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas, deven-

garán interés a razón del 5% al año, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 125.—Intercambio de funcionarios.

1. Las Administraciones de los Países miembros, directamente o por intermedio de la Oficina Internacional, se pondrán de acuerdo para efectuar el intercambio o envío unilateral de funcionarios, con fines de asescramiento, enseñanza y aprendizaje o para realizar estudios aplicables al perfeccionamiento de los servicios postales.

2. Una vez convenido el intercambio o envío unilateral de funcionarios, las Administraciones interesadas acordarán la forma en que deban sufragar los gastos correspondientes.

3. Las Administraciones otorgarán toda clase de facilidades a los funcionarios que acojan en cumplimiento del párrafo 1 que antecede.

4. Cuando el intercambio o envío unilateral de funcionarios se realice en forma directa, las Administraciones interesadas darán aviso de ello a la Oficina Internacional.

Artículo 126.—Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión.

Las Administraciones de los Países miembros podrán enviar por el tiempo indispensable funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales a la Oficina Internacional de la Unión, cuando ésta lo requiera en casos notablemente justificados.

Artículo 127.—Colaboración con organismos internacionales.

A fin de contribuir a una mayor coordinación en materia postal, la Unión colaborará, si fuere necesario mediante la firma de acuerdos, con los organismos internacionales que tengan intereses y actividades conexos; el acuerdo se hará efectivo luego del asentimiento de la mayoría simple de los Países miembros.

Artículo 128.—Unidad de acción en los Congresos Postales Universales y otras reuniones internacionales.

Los delegados de los Países miembros procurarán sostener

Estados Unidos de América. Estados Unidos del Brasil y Uruguay.

Pertenece al 2º grupo; Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Estados Unidos Mexicanos, Panamá, Perú y República de Venezuela.

Pertenece al 3er. grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, unánime y firmemente los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España, en ocasión de la celebración de Congresos Postales Universales y de otras reuniones postales internacionales a fin de mantener una unidad de acción conjunta en todo momento.

Artículo 129.—Intercambio de observadores.

1. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión Postal Universal, al Consejo Ejecutivo y al Consejo Consultivo de Estudios Postales.

2. Igualmente podrá enviar observadores a los Congresos de las Uniones postales restringidas que hubieran formulado oportuna invitación.

3. La Unión Postal Universal podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión y a las reuniones del Consejo Consultivo y Ejecutivo.

4. Se admitirán observadores de las Uniones postales restringidas en los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, siempre que así lo resolviera el órgano interesado o la mayoría de los Países miembros.

Artículo 130.—Vigencia y duración del Reglamento General.

El presente Reglamento General entrará en vigor el primero de julio del año mil novecientos setenta y dos y permanecerá vigente hasta la puesta en ejecución de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Reglamento en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Por ARGENTINA:

Señor JESUS LLORENTE

Señor SALVADOR JOAQUIN RIERA

Señor ALDO JOSE GARGANTINI

Señor JULIO TOMAS ALVAREZ

Por BOLIVIA

Señor EMILIO BRAVO SANCHEZ

Por CANADA

Señor FERDINAND PAGEAU

Señor D. G. BULLOCK

Por COLOMBIA

Señor NICOLAS ENRIQUE DAVILA N.

Por COSTA RICA

Señor CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

Señora VERA BARBOZA B.

Por CUBA

Doctor LUIS SOLA VILA

Señor FRANCISCO MARTY VALDES

Señor PEDRO LOPEZ FARINAS

Por CHILE

Señor HERNAN ZULETA ZEPEDA

Señor MIGUEL OLMEDO VALDEBENITO

Señor LUIS CARVAJAL CRUZAT

Señor JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Señor JOSE FERNANDEZ BERRIOS

Señor MARIO A. OSORIO GONZALEZ

Señor RAUL D. GUICHARD ARNAO

Sr. HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Señor GUILLERMO CABRERA GUZMAN

Por ECUADOR

Genl de Div. (R) E. ANTONIO MORAL M

Por EL SALVADOR

Señor A. ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA

Señor JOSE N. CERVERA DE GONGORA

Señor ANIBAL MARTIN GARCIA

Señor JAIME ASCANDONI R.

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Señor JAMES W. HARGROVE

Señor PETER M. SUSSMAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Señor JOSE GURJAO NETO

Señor ANTONIO SOUZA CUHA

Señor WILSON V. T. ARANHA

Señor OSWALDO L. SARAIYA

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Señor JOSE ALVA GUTIERREZ

Por GUATEMALA

Embajador MARIO FARRERZ TOLEDO

Por HAITI

Embajador GERARD BOUCHETTE

Por NICARAGUA

Capitán (SEC) NESTOR CHACON S.

Por PANAMA

Embajador Lic. ROGER DECEBERGA S.

Por PARAGUAY

Señor W. ANTONIO GALEANO

Señor PEDRO N. CACERES

Por PERU

Dr. HILDEBRANDO MERINO MACCHUCA

Por REPUBLICA DOMINICANA

Embajador FRANZ E. BAHRH CABRAL

Por REPUBLICA DE HONDURAS

Señor RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Señor ALFREDO AVILA SERRATI

Señor ANTONIO J. ROJAS

Por URUGUAY

Señor MIGUEL I. SALINAS

PROTOCOLO FINAL DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

En el momento de firmar el Reglamento General concluido por el Décimo Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Representantes Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Por derogación del párrafo 1 del artículo 119 del Reglamento General, la fijación de los importes máximos del presupuesto de la Unión que regirá para cada año entre uno y otro Congreso, entrará en vigor al mismo tiempo que las Actas del XI Congreso, sobre la base del estudio que realizará el Consejo Consultivo y Ejecutivo de acuerdo con la proposición N° 5 de Canadá adoptada por el Congreso.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Protocolo Final en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Por ARGENTINA

Señor JESUS LLORENTE

Señor SALVADOR JOAQUIN RIERA

Señor ALDO JOSE GARGANTINI

Señor JULIO TOMAS ALVAREZ

Por BOLIVIA

Señor EMULIO BRAVO SANCHEZ

Por CANADA

Señor FERDINAND PAGEAU

Señor D. G. BULLOCK

Por COLOMBIA

Señor NICOLAS ENRIQUE DAVILA N.

Por COSTA RICA

Señor CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

Señora VERA BARBOZA B.

Por CUBA

Dr. LUIS SOLA VILA

Señor FRANCISCO MARTY VALDES

Señor PEDRO LOPEZ FARIÑAS

Por CHILE

Señor HERNAN ZULETA ZEPEDA

Señor MIGUEL OLMEDO VALDEBENITO

Señor LUIS CARVAJAL CRUZAT

Señor JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Señor JOSE FERNANDEZ BERRIOS

Señor MARIO A. OSORIO GONZALEZ

Señor RAUL D. GUICHARD ARNAO

Señor HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Señor GUILLERMO CABRERA GUZMAN

Por ECUADOR

Gral de Div. (R) E. ANTONIO MORAL M.

Por EL SALVADOR

Señor A. ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA

Señor JOSE ML. CERVERA DE GONGORA

Señor ANIBAL MARTIN GARCIA

Señor JAIME ASCANDONI R.

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Señor JAMES W. HARGROVE

Señor PETER M. SUSSMAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Señor JOSE GURJAO NETO

Señor ANTONIO SOUZACUNHA

Señor WILSON VALENTE T. ARANHA

Señor OSWALDO L. SARAIVA

Por ESTADO UNIDOS MEXICANOS

Señor JOSE ALVA GUTIERREZ

Por GUATEMALA

Embajador MARIO JUAREZ TOLEDO

Por HAITI

Embajador GERARD BOUCHETTE

Por NICARAGUA

Capitán (SEC) NESTOR CHACON SARRIA

Por PANAMA

Embajador Lic. ROGER DECEREGA S.

Por PARAGUAY

Señor W. ANTONIO GALEANO

Señor PEDRO N. CACERES

Por PERU

Dr. HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por REPUBLICA DOMINICANA

Embajador FRANZ E. BAEHR CABRAL

Por REPUBLICA DE HONDURAS

Señor RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Señor ALFREDO AVILA SERRATI

Señor ANTONIO J. ROJAS

Por URUGUAY

Señor MIGUEL I. SAINAS

CONVENIO

PROTOCOLO

REGLAMENTO DE EJECUCION

CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS

Y ESPAÑA

INDICE

PREAMBULO

TITULO I

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL.

1. Libertad de tránsito.
2. Inobservancia de la libertad de tránsito.
3. Transbordos en Panamá.
4. Tasas y derechos.
5. Atribución de las tasas.
6. Remuneración por los gastos internos ocasionados por el correo internacional de llegada.
7. Formularios.
8. Cooperación para el transporte de la Correspondencia de tránsito.
9. Sellos Postales.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA

Capítulo I. — Disposiciones generales.

10. Envíos de correspondencia.
11. Obligatoriedad del servicio.
12. Gratuidad de tránsito.
13. Tarifas.
14. Correspondencia escolar.

15. Franquicias.
16. Peso y dimensiones.
17. Devolución de los envíos no entregados.
18. Tasa de certificación.
19. Indemnizaciones.

Capítulo II. — Transporte aéreo de los envíos postales

20. Unidad de peso.
21. Tratamiento preferente por eventualidades.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Unico

23. Condiciones de aprobación de las disposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de Ejecución.
24. Vigencia y duración del Convenio.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y
ESPAÑA

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 21, párrafo 3, de la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España, han establecido de común acuerdo, en el presente Convenio, las reglas esenciales comunes aplicables al servicio postal internacional en el ámbito de la Unión y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia.

TITULO I

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL.

CAPITULO I

REGLAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS POSTALES
INTERNACIONALES

Artículo 1.— Libertad de tránsito.

La libertad de tránsito enunciada en el artículo 1 de la Constitución, entraña para cada País la obligación de cursar los envíos de los demás Países miembros, por las vías y conductos más rápidos utilizables para sus propios envíos, con los alcances y limitaciones establecidos en el Convenio de la Unión Postal Universal.

Artículo 2.— Inobservancia de la libertad de tránsito.

Cuando un País miembro no observe las disposiciones del artículo 1, concerniente a la libertad de tránsito, las Administraciones de los demás Países miembros estarán en el derecho de suprimir el servicio postal con ese País; en todo caso, deberán dar previamente aviso por telegrama a las Administraciones interesadas y poner el hecho en conocimiento de la Oficina Internacional de la Unión, para que ésta actúe como intermediaria a los efectos de regularizar la situación.

Artículo 3.— Transbordos en Panamá.

1. Todos los despachos cerrados de los Países miembros que deban ser transbordados en el Istmo de Panamá serán manejados por la Oficina de Transbordos, utilizando las vías más rápidas disponibles conforme a las normas de la Unión Postal Universal, con excepción de los despachos provenientes de las Administraciones que tengan servicios, de acuerdo con convenios bilaterales firmados con la República de Panamá.

2. La Oficina de Transbordos proporcionará a las Administraciones postales usuarias, directamente y por vía aérea, información actualizada de las vías de encaminamiento, con indicación de los medios con que cuenta para realizar el reencaminamiento de los despachos cerrados que le son confiados, para tal objeto, por dichas Administraciones.

Artículo 4.— Tasas y derechos.

Las tasas de derechos previstos en el Convenio y en los Acuerdos de la Unión, serán los únicos que podrán percibirse en el ámbito de la misma por los diferentes servicios postales internacionales.

Artículo 5.— Atribución de las tasas.

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los

Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

Artículo 6. — Remuneración por los gastos internos ocasionados por el correo internacional de llegada.

La Administración Postal que reciba de otra Administración miembro de la Unión, en su canje por la vía de superficie una cantidad mayor de envíos de correspondencia que la que expida con destino a ella, tendrá derecho a percibir de esa Administración, a título de compensación, la remuneración que señala el Convenio de la Unión Postal Universal bajo las condiciones que en él se establecen.

Artículo 7. — Formularios.

Será obligatorio el uso de los distintos formularios establecidos en las Actas de la Unión, y en los demás casos, los que rigen en el orden de la Unión Postal Universal, salvo que las Administraciones interesadas hayan celebrado acuerdos sobre el particular.

Artículo 8. — Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito.

Las Administraciones de los Países miembros estarán obligadas a prestarse, entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados o encargados de transportar la correspondencia en tránsito por tales Países.

Artículo 9. — Sellos postales.

Las Administraciones estarán obligadas a enviar a la Oficina Internacional tres ejemplares de todos los sellos postales que emitan, indicando los datos relacionados con la emisión.

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVÍOS DE CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. — Envíos de correspondencia.
Son envíos de correspondencia.

- a) las cartas;
- b) tarjetas postales;
- c) impresos;
- d) cecogramas;
- e) pequeños paquetes.

Artículo 11. — Obligatoriedad del servicio.

Es obligatoria la admisión, transmisión y recepción de los envíos de correspondencia. Sin embargo, el intercambio de pequeños paquetes de peso superior a los 500 gramos quedará limitado a los Países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

Artículo 12. — Gratuidad de tránsito.

1. La gratuidad de tránsito territorial será absoluta en el territorio de la Unión; en consecuencia los Países miembros se obligarán a transportar a través de sus territorios, sin cargo alguno para los Países miembros, toda la correspondencia que éstos expidan con cualquier destino dentro de la Unión Postal de las Américas y España.

2. La gratuidad de tránsito marítimo será absoluta, si el transporte se realiza en buques de bandera o matrícula de algún País miembro y los envíos son originarios de y vayan destinados también a Países miembros. Sin embargo, los Países miembros no se limitarán al empleo exclusivo de buques pertenecientes a bandera o matrícula de otros Países miembros cuando pueda asegurarse el transporte marítimo de manera más rápida por buques de otras nacionalidades.

3. Cuando algún País miembro conceda a los buques, abandonados o matriculados en otro País miembro, "patente de privilegio postal", u otro análogo, que obligue al buque a transportar gratuitamente la correspondencia, la Administración postal del País otorgante lo notificará sin demora a aquella otra en que el buque esté abandonado o matriculado.

Artículo 13. — Tarifas.

1. En principio, las tasas postales aplicables a los envíos de correspondencia del servicio interno de cada País, regirán en las relaciones entre los Países miembros, excepto cuando sean suplenidas a las que apliquen a los envíos de correspondencia

destinados a los Países de la Unión Postal Universal, en cuyos casos regirán estas últimas.

2. Sin embargo, las Administraciones podrán aplicar a cualquier envío de correspondencia una tasa superior a la de su servicio interno, pero que no excederá de las tasas fijadas en el Convenio Postal Universal, cuando acuerdos especiales de transporte incluyan encaminamiento aéreo para acelerar su transmisión.

8. También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interno.

Artículo 14. — Correspondencia escolar.

1. Los envíos de correspondencia intercambiados entre los alumnos de las escuelas, aún cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal serán admitidos con la tarifa de impresos, a condición de que usen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

2. Sin embargo, si existe reciprocidad, los envíos de correspondencia, a excepción de los pequeños paquetes, que intercambien las direcciones de las escuelas o los alumnos de éstas por intermedio de sus directores, podrán gozar de una tarifa equivalente al 50% de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reúnan las restantes condiciones que correspondan a su clasificación postal.

3. Las lecciones que remitan las escuelas por correspondencia a sus alumnos y las pruebas escritas que éstos remitan a su escuela serán admitidas también con la tasa de impreso.

4. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, podrán acompañarse a los envíos con lecciones que remitan a sus alumnos, los elementos necesarios para el cumplimiento eficaz de los cursos en cantidad mínima indispensable para ese fin.

Artículo 15. — Franquicias.

En el ámbito de la Unión serán de aplicación las franquicias postales establecidas en las Actas de la Unión Postal Universal.

Artículo 16. — Peso y dimensiones.

Los límites de peso y las dimensiones de los envíos de co-

correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos cuyo peso máximo puede ser fijado en 10 kilogramos. Podrán ocuparse impresos de un peso mayor siempre que haya un acuerdo previo entre las Administraciones.

Artículo 17. — Devolución de los envíos no entregados.

Los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia y que deban ser devueltos a origen, quedarán exentos del pago de las tasas postales, y facultativamente, de los derechos de aduana.

Artículo 18. — Tasa de certificación.

Los envíos a que se refiere el artículo 10 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de una tasa igual a la establecida por la Unión Postal Universal.

Artículo 19. — Indemnizaciones.

1. En caso de responsabilidad de las Administraciones por la pérdida de un envío certificado, el remitente, o por delegación de éste, el destinatario, tendrá derecho a una indemnización igual a la establecida en el Convenio de la Unión Postal Universal, pudiendo no obstante reclamar una indemnización menor.

2. Cuando una Administración establezca su propia responsabilidad en la pérdida de un envío certificado, deberá dirigirse de inmediato a la Administración reclamante autorizando el correspondiente pago.

CAPITULO II

TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS POSTALES

Artículo 20. — Unidad de peso.

1. Para la aplicación de las tasas de franqueo del servicio aéreo, se fija como unidad de peso para la correspondencia aérea con sobretasa o tasa combinada, la de cinco gramos o múltiplos de cinco gramos.

2. Sin embargo, los Países miembros que no tengan establecido el sistema métrico decimal podrán adoptar su equivalencia conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

Artículo 21. — Tratamiento preferente por eventualidades.

1. La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso en el País de destino cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho País en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

2. Cuando por fuerza mayor los aviones no puedan aterrizar en el País de destino, los despachos de cualquier origen que conduzcan serán desembarcados en uno de los Países inmediatos que ofrezcan más garantías para su curso, por las vías más rápidas que éste tenga disponibles.

Artículo 22. — Valijas diplomáticas. Cálculo de las remuneraciones.

1. Los Países miembros aceptarán de las embajadas y legalizaciones, valijas diplomáticas para ser cursadas por la vía de superficie, siempre que para ello se pague la tasa correspondiente.

2. A los efectos del cálculo de las sobretasas y de las remuneraciones del transporte por vía aérea, las valijas diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase AO.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Artículo 23. — Condiciones de aprobación de las disposiciones relativas al Convenio y a su Reglamento de Ejecución.

1. Para ser aprobadas las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio y a su Reglamento, será necesario el voto afirmativo de la mayoría de los Países miembros, presente y votantes. La mitad de los Países miembros de la Unión representados en el Congreso, deberán estar presentes en la votación.

2. Para su modificación en el intervalo de los Congresos se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento de

neral de la Unión Postal Universal. Para que las disposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

- a) Unanimitad de votos si se tratare de modificaciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 23 y 24 del Convenio y de todos los artículos de su Protocolo Final;
- b) dos tercios de los votos emitidos si se trata de la modificación de fondo de disposiciones del Convenio y de su Reglamento de Ejecución, distintas de las mencionadas en el apartado a);
- c) mayoría de los votos emitidos si se trata:

1º de modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento, distintas de las mencionadas en el apartado a);

2º de interpretación de las disposiciones del Convenio del Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 31 de la Constitución.

Artículo 21. — Vigencia y duración del Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor el primero de julio del año mil novecientos setenta y dos y permanecerá vigente hasta la puesta en ejecución de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Convenio en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Por ARGENTINA:

Señor JESUS LLORENTE

Señor SALVADOR JOAQUIN RIERA

Señor ALDO JOSE GARGANTINI

Señor JULIO TOMAS ALVAREZ

Por BOLIVIA

Señor EMILIO BRAVO SANCHEZ

Por CANADA

Señor FERDINAND PAGEAU

Señor D. G. BULLOCK

Por COLOMBIA

Señor NICOLAS ENRIQUE DAVILA N.

Por COSTA RICA

Señor CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

Señora VERA BARBOZA B.

Señor JOSE FERNANDEZ BERRIOS

Señor MARIO A. OSORIO GONZALEZ

Señor RAUL D. GUICHARD ARNAO

Señor HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Señor GUILLERMO CABRERA GUZMAN

Por ECUADOR

Gral de Div. (R) E. ANTONIO MORAL M.

Por EL SALVADOR

Señor A. ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA

Señor JOSE M. CERVERA DE GONGORA

Señor ANIBAL MARTIN GARCIA

Señor JAIME ASCANDONI R.

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Señor JAMES W. HARGROVE

Señor PETER M. SUSSMAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Señor JOSE GURJAO NETO

Señor ANTONIO SOUZA CUHA

Señor WILSON V. T. ARANHA

Señor OSWALDO L. SARAIVA

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Señor JOSE ALVA GUTIERREZ

Por GUATEMALA

Embajador MARIO JUAREZ TOLEDO

Por HAITI

Embajador GERARD BOUCHETTE

Por NICARAGUA

Capitán (SEC) NESTOR CHACON S.

Por PANAMA

Embajador Lic. ROGER DECEREGA S.

Por PARAGUAY

Señor W. ANTONIO GALEANO

Señor PEDRO N. CACERES

Por PERU

Dr. HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por REPUBLICA DOMINICANA

Embajador FRANZ E. BAEHR CABRAL
Por REPUBLICA DE HONDURAS

Señor RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Señor ALFREDO AVILA SERRATI

Señor ANTONIO J. ROJAS

Por URUGUAY

Señor MIGUEL I. SALINAS

Por CUBA

Dr. LUIS SOLA VILA

Señor FRANCISCO MARTY VALDES

Señor PEDRO LOPEZ FARIÑAS

Por CHILE

Señor HERNAN ZULETA ZEPEDA

Señor MIGUEL OLMEDO VALDEBENITO

Señor LUIS CARVAJAL CRUZAT

Señor JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Por CUBA

Doctor LUIS SOLA VILA

Señor FRANCISCO MARTY VALDES

Señor PEDRO LOPEZ FARIÑAS

Por CHILE

Señor HERNAN ZULETA ZEPEDA

Señor MIGUEL OLMEDO VALDEBENITO

Señor LUIS CARVAJAL CRUZAT

Señor JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Señor JOSE FERNANDEZ BERRIOS

Señor MARIO A. OSORIO GONZALEZ

Señor RAUL D. GUICHARD ARNAO

Sr. HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Señor GUILLERMO CABRERA GUZMAN

Por ECUADOR

Gral de Div. (R) E. ANTONIO MORAL M.

Por EL SALVADOR

Señor A. ANTONIO ANDRADE

Por ARGENTINA

Señor JESUS ILORENTE

Señor SALVADOR JOAQUIN RIERA

Señor ALDO JOSE GARGANTINI

Señor JULIO TOMAS ALVAREZ

Por BOLIVIA

Señor EMILIO BRAVO SANCHEZ

Por CANADA

Señor FERDINAND PAGEAU

Señor D. G. BULLOCK

Por COLOMBIA

Señor NICOLAS ENRIQUE DAVILA N.

Por COSTA RICA

Señor CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

Señora VERA BARBOZA B.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio concluido por el X Congreso de la Unión Postal de las Américas y Españas, los Representantes Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República de Honduras, República de Venezuela y Uruguay hacen constar que de acuerdo con el principio de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo Final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

II

Estados Unidos del Brasil, Colombia y República Dominicana, hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad podrán aplicar las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo Final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

Ecuador no admitirá la modificación, cambio de dirección ni devolución de las siguientes categorías de envíos de correspondencia: impresos y pequeños paquetes, por disponerlo así las Leyes del País.

IV

Estados Unidos de América formula una reserva al párrafo 2, relativo al tránsito marítimo, del artículo 12, "Gratuidad de tránsito", ya que no puede cumplir con las estipulaciones de este párrafo.

V

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 13, "Tarifas" ya que no puede cumplir con las estipulaciones contenidas en este artículo.

V I

Chile, Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Haiti, Nicaragua, Paraguay y República de Honduras formulan una reserva en el sentido de dejarle a salvo a su Gobierno la facultad de aplicar o no, según lo considere conveniente, las tarifas del servicio interno a los Países que formulen reservas a la "Gratuidad de tránsito".

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Protocolo final en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

FIRMAS:

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO

INDICE

PREAMBULO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1. — Arreglo de cuentas.

101. Compensación de cuentas y liquidación de saldos.

TITULO II

102. Tarifas internas y equivalencias

103. Direcciones telegráficas.

Capítulo II. — Disposiciones diversas

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE

CORRESPONDENCIA

Capítulo I. — Condiciones de admisión.

104. Envíos sujetos a intervención aduanera.

105. Valijas diplomáticas.

Capítulo II. — Intercambio de correspondencia

106. Intercambio de despachos.

107. Transmisión de las valijas diplomáticas.

108. Sacas vacías.

Capítulo III. — Tránsito.

109. Estadísticas de derechos de tránsito.

110. Cuentas por gastos de tránsito.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo único

111. Vigencia y duración del Reglamento.

REGlamento DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de los Países miembros, visto el artículo 21, párrafo 3, de la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España, han adoptado de común acuerdo y en representación de sus Administraciones, las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio Postal de las Américas y España.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARREGLO DE CUENTAS

Artículo 101. — Compensación de cuentas y liquidación de saldos.

1. Sin perjuicio de las formas establecidas en la legislación postal universal, las Administraciones postales podrán cancelar por vía de compensación los saldos deudores y acreedores relativos a los distintos servicios, inclusive el de telecomunicaciones cuando éste dependa directa o indirectamente de ellas. Si así no fuere, para este último servicio deberá requerirse la previa conformidad de la Administración postal interesada.

2. En la oportunidad de dársele un pago en cualesquiera de las formas establecidas, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúan, suministrando la acreedora los informes relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo, y en el de compensación de saldos, la debida conformidad, dentro del más breve plazo posible.

3. Todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

CAPITULO II

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 102. — Tarifas y equivalencias

1. Las Administraciones fijarán en francos oro las equivalencias de sus tarifas internas o de las establecidas para el régimen americanoespañol. Fijarán a imismo el coeficiente de conversión del franco oro en la moneda de su País.

2. Las equivalencias a los cambios de las mismas sólo podrán entrar en vigor un día primero de mes. Esto se hará lo antes posible después de los quince días de su notificación por la Oficina Internacional de la Unión a la cual deberán enviar las Administraciones sus comunicaciones respectivas.

Artículo 103. — Direcciones telegráficas.

1. Las direcciones telegráficas para las comunicaciones de las Administraciones entre sí, serán señaladas en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal.

2. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional de la Unión es: "UPAE" — MONTEVIDEO.

TITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVÍOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

CONDICIONES DE ADMISION

Artículo 104. — Envíos sujetos a intervención aduanera.

1. Será obligatorio adherirse en el anverso de los envíos de correspondencia, que vayan cerrados y sujetos a control aduanero una etiqueta verde preferentemente engomada, conforme al modelo C—1, establecido en la legislación postal Universal.

2. Para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no será obligatorio el uso de la etiqueta C—1, sin que por ello queden exentos de la intervención de la aduana del País de destino.

3. Las Administraciones recomendarán a los remitentes que no omitan congnar el peso de los pequeños paquetes sobre la etiqueta verde C—1, a fin de que las Administraciones de destino que perciben una tasa de entrega por los que excedan de 500 gramos, puedan determinar fácilmente cuáles son estos envíos.

4. Si el valor del contenido declarado por el expedidor en

cediere del monto establecido en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal o si el expedidor lo prefiriese, los envíos con etiqueta verde irán, además, acompañados de declaraciones de aduana, fórmula C2/CP3, en la cantidad exigida por cada Administración. En este caso sólo se adherirá al envío la parte superior de la etiqueta C—1.

Artículo 105. — Valijas diplomáticas.

1. Las valijas diplomáticas no podrán pesar más de 20 kilogramos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones: largo, ancho y alto, sumados, 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.

2. Las valijas diplomáticas estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados.

3. Estas valijas serán depositadas en la Oficina de correos, en carácter de certificadas.

4. Las valijas diplomáticas serán preferentemente de color verde oscuro, para facilitar su correcto y rápido manejo.

CAPITULO II

INTERCAMBIO DE CORRESPONDENCIA

Artículo 106. — Intercambio de despachos.

1. Las Administraciones de los Países miembros podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en la legislación postal universal.

2. Las etiquetas de las sacas ostentarán siempre la mención del número del despacho a que pertenezcan. Cuando éste se componga de varias sacas, se hará constar en la etiqueta de la saca que contenga la hoja de aviso, aún cuando ésta sea negativa, la letra "F" en forma bien visible. Esa misma etiqueta deberá llevar el número del despacho y el total de las sacas que lo compongan.

Artículo 107. — Transmisión de las valijas diplomáticas.

1. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de la correspondencia a la Administración de destino.

2. La oficina de cambio expedidora anotará en la columna "Observaciones" de la lista especial de certificadas las palabras "Valija Diplomática" y el número de éstas, si fueran varias.

3. Dicho envío será anunciado por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que lo contenga.

Artículo 108. — Sacas vacías.

Las sacas utilizadas por las Administraciones para el envío de correspondencia se devolverán vacías, por las oficinas de cambio destinatarias, a la de origen en la forma prevista por la legislación postal universal. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlas para el envío de su propia correspondencia.

CAPITULO III

TRANSITO

Artículo 109. — Estadísticas de derechos de tránsito.

Los despachos que se intercambien con arreglo a las prescripciones del artículo 12 del Convenio no serán incluidos en operaciones de estadística, por Países intermediarios, excepto por medio de acuerdo entre los Países interesados. Las Administraciones de origen se ajustarán a las disposiciones de la legislación postal universal cuando los despachos estén dirigidos a Países extraños a la Unión, o aún cuando su destino sea un País miembro, si los despachos han de circular en tránsito por servicios terceros ajenos a la Unión.

Artículo 110. — Cuentas por gastos de tránsito.

1. Cuando las Administraciones intermediarias deban percibir de las de origen los gastos de tránsito de la correspondencia, formularán las cuentas respectivas sin rebasar en ningún caso los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de Ejecución.

2. En todos los casos deberá indicarse número y fecha de expedición de origen del despacho y vía de recepción.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Artículo 111. — Vigencia y duración del Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor en la misma fecha del Convenio y tendrá igual duración que este.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Reglamento en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

F I R M A S :

REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL
REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE
LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

I N D I C E

Capítulo 1. — Generalidades

Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Capítulo II. — Presupuesto y contabilidad

Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Capítulo III. — Disponibilidades.

Artículos 16, 17, 18 y 19.

Capítulo IV. — Del control.

Artículos 20, 21, 22 y 23.

Capítulo V. — Personal.

Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33; 34 y 35.

Capítulo VI. — Bonificaciones

Artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41.

Capítulo VII. — Jubilaciones.

Artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54,
55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63.

Capítulo VIII. — Compensación por retiro.

Artículos 64, 65, 66, 67 y 68.

Capítulo IX. — Modificaciones.

Artículo 69.

REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA
UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1

La organización y el funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y las relaciones con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de País sede, y con la Autoridad de Alta Inspección, se rigen por las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en la Constitución y en el Reglamento General.

Artículo 2

Para facilitar el funcionamiento de la Oficina Internacional y de los otros órganos de la Unión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

- a) otorgará los privilegios e inmunidades que establece el artículo 8 de la Constitución de la Unión;
- b) adelantará los fondos necesarios para su funcionamiento conforme a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento General de la Unión;
- c) adoptará toda medida necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la Oficina Internacional.

Artículo 3

A la Dirección Nacional de Correos del Uruguay, en su carácter de autoridad de alta inspección de la Oficina Internacional, le compete:

- a) formular las observaciones que estime procedentes, al rector General de la Oficina Internacional sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la Oficina;
- b) poner en conocimiento de los Países miembros, en el caso en que las observaciones formuladas de acuerdo al inciso a), no fueren tenidas en cuenta por la Dirección General de la Oficina Internacional;
- c) efectuar el control "a posteriori" de todas las contrataciones, gastos, movimientos de fondos, pagos, asientos contables, etc., de la Oficina Internacional;
- d) tomar las medidas convenientes para que se haya efectivo el adelanto de fondos para el funcionamiento de la Oficina Internacional;
- e) vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presupuesto anual de gastos aprobado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo, de acuerdo a las estipulaciones del Reglamento General;
- f) aprobar las rendiciones de cuentas anuales de los gastos de la Oficina Internacional;

- g) resolver en definitiva las reclamaciones del personal de la Oficina Internacional contra las resoluciones de la Dirección General de la misma;
- h) adoptar cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de las funciones de alta inspección.

Artículo 4

Las relaciones de los Países miembros con la Autoridad de Alta Inspección y viceversa, se efectuarán por intermedio de la Oficina Internacional, salvo lo previsto en el artículo 3, inciso b) de este Reglamento.

Artículo 5

Al Director General le compete la dirección y administración de la Oficina Internacional de la cual es el representante legal, comprometiéndola con su firma. Le corresponden todos los asuntos que no están reservados al Gobierno de la República Oriental del Uruguay o a la Autoridad de Alta Inspección, y especialmente:

- a) organizar y dirigir todos los trabajos de la Oficina Internacional;
- b) nombrar al contador, oficiales, traductores, auxiliares y portero-ordenanza de la Oficina Internacional, previo examen de competencia;
- c) presentar al Consejo Consultivo y Ejecutivo los candidatos ofrecidos por las Administraciones postales para los cargos de Subdirector General y Consejero;
- d) conceder licencias, vacaciones, fijar días y horarios de trabajo;
- e) contratar empleados y obreros con carácter eventual, dando cuenta a la Autoridad de Alta Inspección. Los empleados que contrate para labores administrativas y los obreros podrán ser reclutados entre los nacionales del País sede. Para labores de asería o técnicos en enseñanza, la Oficina Internacional solicitará a las Ad-

ministraciones postales de los Países miembros la presentación de candidatos, designando al que merezca la aprobación de la Oficina Internacional y, en su caso, de la Administración interesada;

- f) imponer sanciones al personal de la Oficina Internacional y proponer las destituciones que correspondan;
- g) organizar el legajo o hoja de servicios de cada empleado y ordenar las anotaciones en el mismo, previa vista del interesado;
- h) preparar los proyectos de presupuestos anuales y presentarlos a los Países miembros, con la antelación necesaria;
- i) contratar o comprometer los gastos y autorizar los pagos de la Oficina Internacional, previo cumplimiento de las formalidades del caso;
- j) contratar préstamos, suscribir documentos de adeudo, constituir garantías y abrir cuentas en la banca privada cuya responsabilidad o depósito total no vayan más allá de dos duodécimos del presupuesto anual. Los documentos deberán ser suscritos mancomunadamente por el Director General y el Subdirector General de la Oficina Internacional;
- k) efectuar trasposiciones de rubros presupuestales de acuerdo a las necesidades del servicio;
- l) resolver acerca de las bonificaciones establecidas en el Capítulo VI del presente Reglamento;
- m) resolver los desplazamiento del personal de la Oficina Internacional por motivos de servicio, y fijar los viáticos y gastos respectivos conforme a lo previsto en el presupuesto vigente. En los casos no previstos y atendida la necesidad de un desplazamiento, requerirá el acuerdo de la Autoridad de Alta Inspección para la regulación del gasto respectivo;
- n) rendir cuenta a la Autoridad de Alta Inspección de la

ejecución del presupuesto aprobado por los Países miembros;

- o) elevar a la Autoridad de Alta Inspección las reclamaciones que los empleados de la Oficina Internacional interpongan contra las resoluciones de la Dirección General.

Artículo 6

El Subdirector General es el subrogante legal del Director General y lo reemplaza con sus mismas atribuciones.

CAPITULO II

PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Artículo 7

1. El proyecto de presupuesto por programa deberá ser presentado de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento General de la Unión conteniendo información detallada y ordenada por actividades. Todos los gastos previstos para el ejercicio a que se aplicará el mismo se presentarán en forma comparativa con los del ejercicio anterior.

2. La exposición de motivos que acompañará al proyecto de presupuesto, contendrá todas las disposiciones y detalles necesarios para la comprensión y apreciación de las modificaciones propuestas.

Artículo 8

El ejercicio presupuestal abarcará el periodo correspon-

diente al lapso que va del 1.º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 9 .

1. El presupuesto será fijado en francos oro.
2. El presupuesto será ejecutado en una moneda oro, preferentemente de uno de uno de los Países miembros de la Unión. Moneda oro es la de un País cuyo Banco Central de emisión o cualquiera otra institución oficial de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional, a tasas fijas determinadas por la Ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno.

Artículo 10

En el caso de no ser aprobado alguno de los rubros del proyecto de presupuesto presentado por la Oficina Internacional, continuará rigiendo lo autorizado en el presupuesto anterior.

Artículo 11

No podrá comprometerse gasto ni celebrarse contrato alguno sin que exista, en el momento de contraer el compromiso, disponibilidad suficiente a tales efectos en el rubro que ha de soportar la erogación ni afectar los mismos a recursos de ejercicios venideros. Cuando la naturaleza del gasto exija apartarse de la norma expresada, deberá recabarse previamente la conformidad de la Autoridad de Alta Inspección.

Artículo 12

1. Los excedentes que se produjeran entre las sumas autorizadas en el presupuesto y los montos gastados o comprometidos por la Oficina Internacional en cada ejercicio financiero,

quedarán a la orden de ésta última. Se exceptúan de éste régimen los créditos presupuestales no gastados ni comprometidos en el ejercicio, en aquellos rubros destinados a atender actividades que deban ejecutarse parcial o totalmente en ejercicios futuros.

2. Este fondo de ejecución presupuestal será aplicado por la Oficina Internacional para el cumplimiento de las obligaciones presupuestales del ejercicio siguiente.

Artículo 13

1. Toda compra, así como todo contrato sobre trabajos, obras o suministros, se hará en todos los casos mediante el procedimiento de la licitación pública, salvo las excepciones siguientes:

- a) las compras, trabajos, obras o suministros cuyo importe no exceda de 1,500 francos oro;
 - b) los contratos que se celebren con personas jurídicas de derecho público;
 - c) cuando existan razones de urgencia de naturaleza imprescindible;
 - d) cuando por la naturaleza de la contratación o por circunstancia de hecho resulte imposible o innecesario el llamado a licitación;
 - e) cuando las compras, trabajos, obras o suministros se celebren en el extranjero;
 - f) cuando una licitación hubiera sido declarada desierta por segunda vez o cuando se hubiere efectuado un primer llamado sin la concurrencia de ningún proponente.
2. En los casos de los incisos c), d) y f), deberá recabarse

la conformidad de la Autoridad de Alta Inspección previamente a la contratación directa. En el caso del inciso e), deberá solicitarse la colaboración de la Administración postal del País donde el trabajo se realice.

3. Queda prohibido el fraccionamiento de compras, obras, suministros o trabajos cuyo monto dentro del ejercicio exceda de 1,500 francos oro.

Artículo 14

En las compras, obras, trabajos o suministros cuyo monto sea superior a 150 francos oro, deberán recabarse, por lo menos, tres cotizaciones, las cuales serán agregadas al expediente respectivo. En caso de no poder obtenerse las tres cotizaciones, o de no ser conveniente seguir tal procedimiento, el Director General de la Oficina Internacional podrá resolver las adquisiciones sin necesidad de dichas tres cotizaciones.

Artículo 15

Toda enajenación a título oneroso o arrendamiento de bienes propiedad de la Unión deberá hacerse en subasta o licitación pública, y previa tasación.

CAPITULO III DISPONIBILIDADES

Artículo 16

Si fuere necesario, el monto de los gastos del presupuesto aprobado, incluidas en el mismo las cantidades destinadas al fondo de reserva para jubilaciones y pensiones será puesto a disposición de la Oficina Internacional por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay por trimestres adelantados.

Artículo 17

La equivalencia del franco oro con la moneda nacional uruguaya, a los efectos de los anticipos que deba realizar el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, será fijada por trimestres y directamente por el Banco Central de la República Oriental del Uruguay, sin otro trámite o autorización ulterior. Tomará como base el contenido en oro del franco oro y el con-

tenido en oro de una moneda oro, preferentemente de un País miembro de la Unión y la cotizaciones de esta moneda en el mercado libre absoluto de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 18

La Oficina Internacional girará contra la referida cuenta de acuerdo con las necesidades del servicio, solamente mediante cheques que deberán tener la firma del Director y del funcionario que esté a cargo de la contabilidad de la Oficina Internacional; del mismo modo, operará en la cuenta abierta en la banca privada.

Artículo 19

Los giros, cheques, transferencias de fondos provenientes de los Países miembros o cualquier otra entrada de dinero a favor de la Oficina Internacional, deberán ser depositados a más tardar, el próximo día hábil siguiente al de su recepción.

CAPITULO V DEL CONTROL

Artículo 20

1. El control que corresponde a la Autoridad de Alta Inspección sobre el movimiento de fondos de la Oficina Internacional, será de carácter formal y material.

2. El control formal comprenderá:

- a) el examen de los libros de contabilidad y de los recibos y documentos justificativos;
- b) la revisión de los asientos, movimientos y transferencias contables;
- c) la comprobación del efectivo, valores, cuentas bancarias, inventario y demás bienes de la Oficina Internacional;
- d) la verificación de si las entradas y salidas son adecuadas al presupuesto aprobado;
- e) cualquier otro procedimiento de control formal.

3. El control material comprende el examen de la conformidad de las entradas y salidas a las disposiciones en vigor.

La Oficina Internacional efectuará estados semestrales de movimiento de fondos que serán sometidos a examen y aprobación de la Autoridad de Alta Inspección.

Artículo 22

Operada la clausura definitiva del ejercicio se procederá a la formulación de la rendición de cuentas, la cual comprenderá:

- a) un estado de los ingresos;
- b) un estado de los egresos, en el que se especificarán los legalmente autorizados, las trasposiciones efectuadas, las sumas efectivamente pagadas y las sumas pendientes de pago;
- c) un estado de los importes comprometidos durante el ejercicio;
- d) los saldos existentes a la iniciación y a la clausura del ejercicio;
- e) el resultado de la gestión total del ejercicio.

Artículo 23

Una copia de la rendición de cuentas presentada a la Autoridad de Alta Inspección será enviada por la Oficina Internacional a las Administraciones de los Países miembros dentro de los tres meses desde el fin del año fiscal al cual se refieren las cuentas. Posteriormente se enviará la constancia de su aprobación o, en su defecto, las observaciones que hubiere merecido.

CAPITULO V

PERSONAL

Artículo 24

Los empleados de la Oficina Internacional se dividen en dos categorías:

- a) empleados permanentes;
- b) empleados no permanentes.

Artículo 25

1. El Director General de la Oficina Internacional será

nombrado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo de entre los candidatos ofrecidos por las Administraciones postales de los Países miembros y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) al producirse la vacante, la Oficina Internacional, por vía de oficio-circular, hará conocer esta circunstancia a las Administraciones postales. Ellas, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la comunicación, tendrán derecho a proponer un candidato acompañando sus antecedentes;
- b) la Oficina Internacional presentará al Consejo Consultivo y Ejecutivo la nómina de los candidatos ofrecidos por las Administraciones;
- c) la elección la hará el Consejo Consultivo y Ejecutivo por mayoría absoluta de votos, realizando tantas votaciones como sean necesarias para eliminar cada vez al candidato menos votado; y
- d) la Oficina Internacional hará conocer al Gobierno de la República Oriental del Uruguay el nombre del candidato elegido y solicitará la formalización de su designación.

2. Cuando se presenten las vacantes correspondientes a los cargos de Subdirector General, Consejero, Contador, Oficial, Traductor, Auxiliar y Portero-ordenanza, se harán los respectivos nombramientos observando las siguientes normas:

- a) los cargos de Subdirector General y Consejero conforme con la disposición contenida en el artículo 105, párrafo 11, letras d) y e) del Reglamento General;
- b) los cargos de Contador, Oficial, Traductor, Auxiliar y Portero-ordenanza son de libre nombramiento por parte del Director General de la Oficina Internacional, previo examen de sus capacidades.

3. En caso de que la vacancia de los cargos de Director General y Subdirector General, ocurriera dentro de los noventa días antes de la apertura de un Congreso, la proposición y elección de candidatos deberá efectuarse durante la celebración de éste.

4. Para ser candidato a Director General o a Subdirector General de la Oficina Internacional se requerirá:

- a) poseer una vasta experiencia de la organización y de la ejecución de los servicios postales adquirida en la Administración de un País miembro; o
- b) pertenecer al personal de la Oficina Internacional de la Unión.

Artículo 26 ..

Los empleados de la Oficina Internacional no podrán ejercer otras actividades dentro del horario oficial que señale el Director General para el funcionamiento de la Oficina conforme a la regla establecida en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 27

1. Los empleados que no cumplan con los deberes de su cargo, ya sea intencionalmente, ya sea por negligencia o imprudencia, o incurran en delito, estarán sujetos a sanciones disciplinarias de acuerdo con el grado de la falta.

2. Las sanciones disciplinarias serán:

- a) observación;
- b) descuentos en el sueldo;
- c) privación del sueldo;
- d) suspensión con reducción o privación del sueldo;
- e) destitución.

3. Las sanciones de los incisos b), c) y d) del párrafo anterior no podrán ser impuestas por un plazo mayor de seis meses.

4. El producto de los descuentos a que se refieren las letras b), c) y d) del párrafo 2, ingresarán al fondo de reserva para jubilaciones y pensiones.

Artículo 28

1. La destitución del Subdirector General y del Consejero se hará por el Consejo Consultivo y Ejecutivo a propuesta del Director General de la Oficina Internacional, la que irá acompañada de un sumario que la justifique.

2. Para que la destitución se haga efectiva será necesario el voto aprobatorio de tres miembros del Consejo Consultivo y Ejecutivo.

3. El hecho que motiva la destitución tendrá lugar de

tro de los noventa días anteriores a la apertura del Congreso la destitución será cumplida por éste

4. La destitución del Contador, Oficiales, Traductores, Auxiliares y Portero-ordenanza se hará efectiva por el Director General de la Oficina Internacional, dando cuenta al Consejo Consultivo y Ejecutivo.

5. El Consejo Consultivo y Ejecutivo, en los casos del párrafo 4 podrá ratificar la destitución o desaprobala, sustituyéndola por suspensión del cargo por el tiempo que estime procedente o disponiendo la restitución en el cargo del empleado destituido. En este caso el empleado tendrá derecho a que se le paguen sus haberes sin solución de continuidad.

Artículo 29

Las sanciones disciplinarias deberán imponerse por resolución motivada, después de haberse instruido un sumario y haberse dado vista del mismo al empleado inculcado, debiendo asegurarse el derecho de defensa.

Artículo 20

El empleado que viole los deberes de su cargo será responsable de los daños que cause.

Artículo 31

La jornada de trabajo será la que rija para los empleados de la Administración Pública de la República Oriental del Uruguay, y podrá ser extendida hasta cuarenta y cuatro horas de trabajo semanales sin derecho a retribución especial. Los horarios de trabajo serán fijados por el Director General de la Oficina Internacional de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 32

1. Cada empleado tendrá derecho a vacaciones anuales con goce de sueldo por un plazo de treinta días naturales. La concesión de la vacación estará subordinada, en cuanto a la fecha, a las necesidades del servicio. Sin embargo, en la medida de lo posible, deberá tenerse en cuenta la preferencia del interesado.

2. El empleado deberá tener un año de antigüedad en la Oficina Internacional para tener derecho a vacaciones.

Artículo 33

1. Los sueldos de los empleados permanentes de la Oficina Internacional se fijan en francos oro, conforme a la escala que figura en el cuadro anexo a este artículo.

2. Los sueldos o jornales de los empleados no permanentes serán fijados por el Director General de la Oficina Internacional con el acuerdo de la Autoridad de Alta In posición.

3. Los puestos de los empleados permanentes de la Oficina Internacional se clasifican como sigue:

Categoría superior:

- Director General
- Subdirector General
- Consejero

Categoría profesional:

- Contador
- Oficial
- Traductor

Categoría de servicios generales:

- Auxiliar
- Portero - ordenanza

CUADRO ANEXO AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 33

Empleados permanentes			Sueldos mensuales en francos oro
			Columna I
Categoría superior			Los sueldos fijados en la columna II serán aplicados en el mismo porcentaje que fije la Unión Postal Universal para el Director General de su Oficina Internacional. El Consejo Consultivo y Ejecutivo
— Director General	2.900	3.486	
— Subdirector General	2.465	2.958	
— Consejero	2.175	2.610	
Categoría profesional			
— Contador	1.305	1.566	
— Oficiales	1.305	1.566	
— Traductores	1.305	1.566	
Categoría de Servicios Generales			
— Auxiliares	870		

—Portero-ordenanza	1.244	resolverá dichas
Columna II Columna III	784	actualizaciones

Artículo 34

En caso de nombrarse un empleado que no sea uruguayo y que se encuentre domiciliado fuera del Uruguay, tendrá derecho al reembolso de los gastos del viaje y de la mudanza para él y para los miembros de la familia a su cargo. Tendrá derecho a los mismos gastos cuando regrese a su País de origen en caso de jubilación. En caso de muerte del empleado, la familia gozará de los mismos derechos. Asimismo la Unión se hará cargo de los gastos de repatriación de los restos del empleado fallecido. Por regla general los gastos de viaje y de mudanza no serán reembolsados si la repatriación tiene lugar de pués de un plazo de seis meses a contar del día en que el empleado se haya jubilado o haya fallecido.

Artículo 35

1. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento, el régimen de licencias del personal de la Oficina Internacional será el establecido en el Uruguay para los empleados de la Dirección Nacional de Correos.

2. Las licencias del Director General serán concedidas por la Autoridad de Alta Inspección, la que presentará un informe justificativo de los motivos de ellas al Consejo Consultivo y Ejecutivo.

3. Los empleados no uruguayos tendrán derecho, una vez cada dos años, al reembolso por la Unión de los gastos de viaje a su País de origen por la vía más rápida y más corta, para ellos y eventualmente, para su esposa y sus hijos menores de veinte años.

CAPITULO VI

BONIFICACIONES

Artículo 36

Los empleados de la Oficina Internacional tendrán derecho a una asignación por cada hijo menor de dieciocho años o in-

pacitado física o mentalmente, a su cargo y que no tenga ocupación remunerada. Esta asignación será de 192 francos oro por hijo y por año.

Artículo 37

Los empleados de la Oficina Internacional que no sean de nacionalidad uruguaya tendrán derecho a una indemnización de expatriación equivalente a un mes de sueldo por año.

Artículo 38

1. El personal de la Oficina Internacional tendrá derecho a una gratificación, que se pagará al final de cada año, y que equivaldrá al importe de un mes de sueldo o al promedio de jornales mensuales percibidos en ese año.

2. El personal permanente con más de veinticinco años de servicio en la Oficina Internacional o en las Administraciones postales, tendrá derecho a una gratificación equivalente a dos meses de sueldo al año.

Artículo 39

El personal de la Oficina Internacional, el cónyuge y los hijos menores o incapacitados a su cargo tendrán derecho a asistencia médica, la que se contratará con una institución especializada, preferentemente de carácter mutual.

Artículo 40

El Director General de la Oficina Internacional percibirá una suma anual, equivalente a un sueldo mensual pagadero por duodécimos, por concepto de gastos de representación.

Artículo 41

Los sueldos, las bonificaciones del personal de la Oficina Internacional de que trata el presente título y las jubilaciones, pensiones, subsidios y demás beneficios, pagados por el fondo de reserva, estarán exentos de toda clase de gravámenes, creados o por crearse.

CAPITULO VII

JUBILACIONES

Artículo 42

1. El personal de la Oficina Internacional de la Unión Pos-

tal de las Américas y España adquiere el derecho a jubilación después de diez años de servicio y por las siguientes causales:

- a) normalmente, al totalizarse la cifra "90" entre años de edad y años de servicio reconocidos, o por totalizar la cifra "85" si el funcionario tuviera más de sesenta años de edad;
- b) por incapacidad física o mental que imposibilite para el desempeño de la función, debiendo computarse los servicios del incapacitado a razón de tres años por cada dos años de servicios efectivos prestados. El mínimo de actividad que fija este artículo no se requerirá cuando la incapacidad se haya originado por acto directo del servicio, en cuyo caso se otorgará la jubilación promedial calculada para treinta años, la que podrá generar la pensión correspondiente;
- c) por destitución no motivada por las causales comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 51 del presente Reglamento.

2. La jubilación será de tantos treinta avos del promedio de sueldos o jornales o cualquier otra remuneración percibida durante los últimos tres años, como años de servicios reconocidos posea el afiliado, no contándose los que pasen de treinta.

3. Cuando el afiliado tenga veinte años de servicios en la Oficina Internacional, el promedio será el del sueldo del último año de actuación.

4. El promedio jubilatorio a que se refiere el párrafo precedente, no podrá exceder del promedio de los sueldos o jornales de los últimos tres años de actuación, en una cantidad superior al tanto por ciento, como años de servicios tenga el afiliado en la Oficina Internacional, con un máximo de treinta años.

Artículo 43

Los funcionarios no uruguayos que en el momento de ingresar en la Oficina Internacional estuvieran domiciliados fuera del Uruguay —ya sea permanentes o provisorios— tendrán derecho a optar entre el régimen previsto en el artículo 42 y el régimen siguiente: el funcionario al cesar en el cargo —o sus causahabientes en caso de fallecimiento— tendrán derecho a

percibir por una sola vez una suma que estará compuesta por todos los aportes que hubieran ingresado al fondo de reserva por concepto de ese funcionario, incluídos los correspondientes al beneficio de retiro, más los intereses capitalizados a la tasa del 5% anual más un suplemento del 1% de la suma anterior por cada año de servicio.

Artículo 44

Si la imposibilidad a que se refiere el inciso b) del artículo 42 se produjera antes de los 10 años de servicio, el afiliado tendrá derecho a percibir el importe de dos sueldos por cada año de servicios prestados.

Artículo 45

1. Los funcionarios de la Oficina Internacional, de cualquier nacionalidad, que tengan servicios anteriores amparados por distintas Cajas, aún de otros Países, tendrán opción o continuar afiliados a las mismas, o a renunciar a su afiliación a aquellas Cajas y a los beneficios coniguientes traspasando esos servicios a la Caja de la Oficina Internacional.

2. Se admitirá la opción citada cuando el afiliado tenga 5 años, por lo menos, de servicios en la Oficina Internacional.

3. En el caso de que el funcionario haga uso de la opción citada, la Caja o las Cajas a las cuales estaba afiliado, o el propio funcionario deberán verter el importe de los montepíos, reintegros, contribuciones patronales e intereses capitalizados correspondientes a ese funcionario, como condición indispensable para que se haga efectivo el traspaso de los servicios.

4. Si por el contrario, el funcionario de la Oficina Internacional quisiera traspasar los servicios prestados en la misma a otra Caja, ésta deberá reconocerle los servicios prestados en la Oficina Internacional, y el fondo de reserva deberá verter en la otra Caja los aportes correspondientes a ese funcionario en proporción a los ingresos globales producidos en el fondo de reserva y a las remuneraciones que percibió el funcionario mientras estuvo empleado en la Oficina Internacional.

Artículo 46

Podrán acumularse jubilaciones y pensiones decretadas y servidas por la Caja de la Oficina Internacional, con sueldos

percibidos en actividades amparadas en otras Cajas o con jubilaciones o pensiones servidas por otras Cajas.

Artículo 47

El tiempo de licencia sin sueldo no se computará a los efectos jubilatorios.

Artículo 48

La jubilación correrá desde el primer día del cese del empleado en el cargo que desempeñe y la pensión, desde que se produzca el fallecimiento del causante o la declaración judicial de ausencia.

Artículo 49

Los créditos contra la Caja procedentes de jubilaciones, pensiones o cualesquiera otros beneficios, quedarán prescriptos si no fueran reclamados dentro del plazo de tres años a contar de la fecha en que hubieran sido exigibles.

Artículo 50

Cada vez que se produzca una modificación en los sueldos asignados al personal de la Oficina Internacional, se procederá de oficio a reformar las cédulas de los jubilados y pensionistas cuyas pasividades hubieran sido liquidadas sobre la base de los sueldos anteriores, considerando la categoría del cargo que desempeñaba el beneficiario o causahabiente en el momento de producirse la pasividad. Para obtener el monto de la pasividad a servirse deberá hacerse una rebaja del quince por ciento (15 %) de la diferencia entre la pasividad anterior y la que correspondería de acuerdo al nuevo sueldo.

Artículo 51

1. Sólo se perderá el derecho a jubilación:

- a) por delito común declarado por sentencia ejecutoriada y siempre que afecte la honorabilidad funcional del afiliado, manteniéndose en suspense el trámite sobre el otorgamiento de la jubilación hasta que se haya dictado la sentencia ejecutoriada o se pronuncie el sobreseimiento. El sobreseimiento por falta de acusación fiscal, gracia o amnistía produce antes de dictarse la senten-

cia definitiva, se equipara a la absolución a los efectos de este Reglamento. La sentencia condenatoria ejecutoriada extingue los derechos a la jubilación, aún cuando mediante amnistía, gracia o suspensión de la pena. Igualmente ocurrirá cuando se operase la prescripción del delito;

b) por hechos u omisiones que configuren dolo o culpa grave en actos de servicio.

2. La Autoridad de Alta Inspección determinará si se ha configurado el dolo o culpa grave, o si el delito afecta la honorabilidad del funcionario.

3. Los derecho-habientes de los funcionarios que pierdan su jubilación por aplicación de este artículo, gozarán de la pensión correspondiente a partir de la fecha de la exoneración, mientras estén privados de recursos; e igualmente tendrán el mismo derecho la esposa y los hijos del funcionario que haga abandono del empleo y del hogar, debidamente comprobado, mientras se hallaren en situación de desamparo.

Artículo 52

Cuando ocurra el fallecimiento de un afiliado después de diez años de servicio, tendrán derecho a pensión: la viuda, el viudo incapacitado, las divorciadas no culpables, siempre que a la fecha del divorcio el causante tuviera más de diez años de servicios computables y que el divorcio hubiere ocurrido dentro de los veinte años anteriores al momento de fallecer el causante; los hijos menores o mayores incapacitados; las hijas, los padres, hermanas solteras, viudas o divorciadas, siempre que tanto los padres como las hermanas solteras, viudas o divorciadas, hermanas menores de edad y los mayores incapacitados, carecieran de recursos para su sustentación.

Artículo 53

1. La pensión consistirá en el 50% de la jubilación que hubiere correspondido o disfrutara el causante al fallecer, y el 66% de la misma en los casos de los numerales a) y c) del artículo 55 mientras subsista la concurrencia de beneficiarios a que ellos se refieren.

2. Cuando entre los causahabientes hubiera hijos menores de edad, el monto de la pensión será aumentado en un 10% del

importe de la pensión por cada uno, pudiendo llegarse hasta el monto de la jubilación originaria. Este aumento regirá para las mujeres hasta los 21 años de edad y hasta los 18 para los varones.

Artículo 54

1. La mitad de la pensión corresponde a la viuda y a las divorciadas si las hubiere, o al viudo incapacitado, si concurren con los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá "per cápita".

2. De no existir viuda o viudo incapacitado, la pensión se distribuirá por partes iguales entre los concurrentes.

3. Cuando concurren viudas y divorciadas, percibirán su parte de pensión proporcionalmente al tiempo de cada matrimonio, pero cuando una o más cuotas resulten inferiores al 50% de la mayor la partición se hará nuevamente para adjudicarle en esta proporción.

4. Al desaparecer el derecho de un concurrente, la totalidad de su parte de pensión pasará al usufructo de la viuda o viudo incapacitado, excepto el 10% por la minoría de edad.

5. En el caso de que entre los beneficiarios no existieran la viuda o viudo incapacitado, la extinción del derecho de una de las partes, acrecentará el monto de las subsistentes en el 50% de la parte que correspondió a quien cesó en su derecho.

6. Cuando a cualquiera de los concurrentes en una pensión le fuera suspendido el derecho a percibir su cuota, el importe de ésta acrecerá por partes iguales a las de los demás copartícipes mientras dure la suspensión.

Artículo 55

Para conceder las pensiones, se tendrá en cuenta el orden siguiente:

- a) la viuda, ex esposas, o al viudo incapacitado, en concurrencia con los hijos;
- b) a los hijos solamente;
- c) a la viuda, ex esposas, o al viudo incapacitado en concurrencia con los padres y siempre que éstos hubieran estado a cargo del causante;
- d) a los padres, en concurrencia con las hermanas del cau-

sante —solteras, viudas o divorciadas— y hermanos menores o mayores incapacitados, cuando carecieran de lo necesario para su sustentación.

Artículo 56

Los hijos naturales reconocidos o los declarados por sentencia judicial tendrán derecho a gozar de la parte de pensión que les corresponde, con arreglo a las disposiciones de la legislación civil del Uruguay.

Artículo 57

El derecho a pensión se pierde:

- a) para los hijos y hermanos menores al cumplir dieciocho años de edad;
- b) cuando el causahabiente se hallare en alguna de las situaciones que, de haberse producido siendo el titular heredero del funcionario o del jubilado, daría lugar a su desheredación o a la declaración de indignidad para sucederle de acuerdo a lo establecido por la legislación civil del Uruguay;
- c) para las viudas o divorciadas, al contraer nuevo matrimonio;
- d) para los padres, al adquirir recursos suficientes para su sustentación;
- e) para las hermanas, al casarse o adquirir recursos suficientes para su sustentación;
- f) para los hermanos varones mayores incapacitados, al adquirir recursos suficientes para su sustentación.

Artículo 58

En caso de fallecimiento de un afiliado, la Caja entregará por una sola vez a los causahabientes, excluidas las divorciadas:

- a) cuando se trate de empleados y jornaleros que no hayan prestado diez años de servicios, el importe de tanto meses del último sueldo o de la suma de los últimos veinticinco jornales, como años de servicios reconocidos tengan aquellos;
- b) cuando se trate de jubilados o de empleados o de jornaleros con más de diez años de servicio, ese subsidio se

fijará en el importe de seis meses del sueldo de jubilación o del último sueldo de actividad, o de seis veces la suma de los últimos veinticinco jornales, respectivamente.

Artículo 59

En caso de que al fallecer un afiliado activo o jubilado no existiera causahabiente alguno en las condiciones legales, la Caja contratará el servicio fúnebre y sufragará los demás gastos que, a juicio de la Caja, hubiere demandado la última enfermedad, con cargo al subsidio que hubiera correspondido a los causabientes.

Artículo 60

1. La Caja de Jubilaciones y Pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España será organizada y dirigida por un Consejo de Administración integrado por tres Administraciones de Países miembros del Consejo Consultivo y Ejecutivo, por la Autoridad de Alta Inspección de la Oficina Internacional y por el Director General de la Oficina Internacional.

2. La administración y la representación legal de la Caja será ejercida por el Director General de la Oficina Internacional.

Artículo 61

1. Los funcionarios permanentes de la Oficina internacional quedarán obligatoriamente comprendidos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones para el personal de la Oficina Internacional y tendrán derecho a los beneficios que se estipulan en este Reglamento.

2. Los funcionarios no uruguayos y que en el momento de ingresar a la Oficina Internacional estuvieren domiciliados fuera del Uruguay aún si fueran contratados o con funciones a término, estarán también comprendidos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones y tendrán derecho a los beneficios consiguientes.

Artículo 62

El fondo de reserva de la Caja será integrado:

a) con el dinero existente actualmente en el fondo de reser-

va y que deberá ser entregado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Uruguay a la orden del Director General de la Oficina Internacional de la Unión;

- b) con un treinta y cuatro por ciento de los sueldos, asignaciones familiares, gratificaciones por antigüedad y cualquier otra remuneración que se pague a los empleados o con funciones a término, de la Oficina Internacional. A tal efecto, deberá incluirse tal cantidad en el presupuesto de gastos de la Oficina Internacional y adelantarse por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, depositándola el 1º de enero de cada año en el Banco de la República Oriental del Uruguay;
- c) con el dinero que se descuenta de los sueldos del personal de la Oficina Internacional como sanción disciplinaria;
- d) con los ahorros que se efectúen en el presupuesto al quedar un cargo vacante y durante el lapso que no se cubra la vacante;
- e) con los intereses del dinero y con las rentas de los bienes de propiedad de la Caja;
- f) con los aportes de las Administraciones de Países miembros de la Unión, que eventualmente di pongan los Congresos cuando dicho fondo de reserva sea insuficiente y de acuerdo con las necesidades del mismo.

Artículo 63

1. Los fondos y recursos creados para el fondo de reserva estarán afectados exclusivamente al servicio de las pasividades que debe atender. En ningún caso se podrá autorizar la inversión de dichos fondos para fines distintos de los que establece este Reglamento.

2. Los fondos deberán ser colocados en inversiones productivas y fundamentalmente en créditos con garantía hipotecaria.

3. Podrán concederse créditos a los funcionarios y afiliados a la Caja, con las garantías, intereses y condiciones que

establezca el Consejo de Administración, siendo facultad del Director General de la Oficina Internacional su otorgamiento.

4. Asimismo, la Caja podrá prestar su garantía para el arrendamiento de la casa habitación del funcionario o afiliado a la Caja.

CAPITULO VIII

COMPENSACION POR RETIRO

Artículo 64

1. Los afiliados a la Caja de la Oficina Internacional que adquieran derecho a la jubilación, tendrán derecho a una compensación por retiro al acogerse a la misma.

2. La compensación por retiro consistirá en tres veces el promedio mensual del sueldo o jornal del último año de actividad en caso que el funcionario haya totalizado treinta años de servicios; seis veces en caso que haya totalizado treinta y seis años de servicios y nueve veces en caso que haya totalizado cuarenta años de servicios.

Artículo 65

En los casos de fallecimiento en actividad o jubilación por incapacidad, a los efectos de la compensación, se tomarán tres años por cada dos años de servicios efectivos, y si el fallecimiento o incapacidad se debiera a actos directos del servicio, treinta años.

Artículo 66

1. Cuando el afiliado compute, a los efectos de esta compensación, servicios amparados por leyes de otras Cajas que tengan establecido fondo de retiro o beneficio análogo, dichas Cajas deberán traspasar los aportes que por ese concepto y con relación al afiliado, hubieran percibido, más los intereses capitalizados.

2. Al liquidarse la compensación por retiro, no se tomarán en cuenta los servicios computados por el afiliado por los que hubiere recibido un beneficio igual o similar al que se establece por este Reglamento.

Artículo 67

1. Cuando fallezca un afiliado activo que tuviera derecho a compensación por retiro de acuerdo al artículo 64, se abonará una compensación equivalente a la compensación por retiro, a favor de sus causahabientes con derecho a pensión.

2. La partición del monto de esta compensación se hará de acuerdo a las normas establecidas para la división de la pensión a otorgarse.

3. Las compensaciones de retiro, así como las que correspondan a los derecho-habientes de los afiliados en caso de fallecimiento, son inembargables, incedibles y no están sujetas a gravamen o impuesto alguno.

Artículo 68

A los efectos de financiar este beneficio, en el presupuesto de gasto ordinarios de la Oficina Internacional, se incluirá un 1% de los sueldos y jornales del personal de la misma.

CAPITULO IX

MODIFICACIONES

Artículo 69.—Condiciones para la aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento de la Oficina Internacional.

1. Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso, relativas al presente Reglamento, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso. Los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en la votación.

2. Para su modificación en el intervalo de los Congresos es de aplicación el procedimiento establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal. Para que las disposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

- a) La unanimidad de votos emitidos si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 25 y 33;
- b) los dos tercios de los votos emitidos si se trata de modificaciones distintas a las indicadas en el inciso a).

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Reglamento en la ciudad de Santiago, Capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Por ARGENTINA:

Señor JESUS LLORENTE

Señor SALVADOR JOAQUIN RIERA

Señor ALDO JOSE GARGANTINI

Señor JULIO TOMAS ALVAREZ

Por BOLIVIA

Señor EMILIO BRAVO SANCHEZ

Por CANADA

Señor FERDINAND PAGEAU

Señor D. G. BULLOCK

Por COLOMBIA

Señor NICOLAS ENRIQUE DAVILA N.

Por COSTA RICA

Señor CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

Señora VERA BARBOZA D.

Por CUBA

Doctor LUIS SOLA VILA

Señor FRANCISCO MARTY VALDES

Señor PEDRO LOPEZ FARINAS

Por CHILE

Señor HERNAN ZULETA ZEPEDA

Señor MIGUEL OLMEDO VALDEBENITO

Señor LUIS CARVAJAL CRUZAT

Señor JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Señor JOSE FERNANDEZ BERRIOS

Señor MARIO A. OSORIO GONZALEZ

Señor RAUL D. GUICHARD ARNAO

Sr. HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Señor GUILLERMO CABRERA GUZMAN

Por ECUADOR

Genl de Div. (R) D. ANTONIO MORAL M

Por EL SALVADOR

Señor A. ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA

Señor JOSE ML. CERVERA DE GONGORA

Señor ANIBAL MARTIN GARCIA

Señor JAIME ASCANDONI R.

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Señor JAMES W. HARGROVE

Señor PETER M. SUSSMAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Señor JOSE GURJAO NETO

Señor ANTONIO SOUZACUNHA

Señor WILSON VALENTE T. ARANHA

Señor OSWALDO L. SARAIVA

Por ESTADO UNIDOS MEXICANOS

Señor JOSE ALVA GUTIERREZ

Por GUATEMALA

Embajador MARIO JUAREZ TOLEDO

Por HAITI

Embajador GERARD BOUCHETTE

Por NICARAGUA

Capitán (SEC) NESTOR CHACON SARRIA

Por PANAMA

Embajador Lic. ROGER DECEREGA S.

Por PARAGUAY

Señor W. ANTONIO GALEANO

Señor PEDRO N. CACERES

Por PERU

Dr. HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por REPUBLICA DOMINICANA

Embajador FRANZ E. BAEHR CABRAL

Por REPUBLICA DE HONDURAS

Señor RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Señor ALFREDO AVILA SERRATI

Señor ANTONIO J. ROJAS

Por URUGUAY

Señor MIGUEL I. SAINAS

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE TRANSBORDOS DE
LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

I N D I C E

GENERALIDADES

Artículos 1 y 2.

PERSONAL

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

DISPONIBILIDADES

Artículo 11.

INFORMACION

Artículo 12.

MODIFICACIONES

Artículo 13.

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE TRANSBORDOS DE
LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA
GENERALIDADES

Artículo 1

La Oficina de Transbordos funcionará y ejecutará sus tareas de acuerdo con lo establecido en la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y su Reglamento de Ejecución.

Artículo 2

A la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, en su carácter de autoridades de alta vigilancia de la Oficina de Transbordos, les compete:

- a) formular las observaciones que estimen procedentes, al Jefe de la Oficina de Transbordos sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la misma;
- b) poner en conocimiento de los Países miembros usuarios en el caso de que las observaciones formuladas de

- acuerdo con el inciso a) no fueren tenidas en cuenta por el Jefe de la Oficina de Transbordos;
- c) conceder licencias al Jefe de la Oficina de Transbordos cuando éste lo solicite y sea justificado;
 - d) aprobar o improbar la jubilación del personal de la Oficina de Transbordos;
 - e) efectuar conjuntamente la destitución de los funcionarios de la Oficina de Transbordo, siempre y cuando concurra alguna de las causales que establece el artículo 10 del Reglamento de la Oficina de Transbordos. De no haber acuerdo, actuarán según lo dispuesto en el párrafo g) de este mismo artículo;
 - f) resolver en definitiva las reclamaciones del personal de la Oficina de Transbordos con respecto a las resoluciones de la jefatura de la misma;
 - g) en caso de que surja algún problema relativo a la Oficina de Transbordos, sus funcionarios o sus servicios en que tengan que intervenir la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y la Oficina Internacional de la Unión como autoridades de alta vigilancia y no se pongan de acuerdo, el problema será arbitrado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo de la Unión o por el Congreso si éste se reúne primero que el Consejo.

PERSONAL

Artículo 3

El personal de la Oficina de Transbordos será el siguiente y percibirá la remuneración que en cada caso se indica:

- un Jefe de la Oficina de Transbordos, con la asignación mensual de 1.750 francos oro;
- un Primer ayudante de transbordos, con la asignación mensual de 1.500 francos oro;

- un Secretario, con la asignación mensual de 1.450 francos oro;
- un Segundo ayudante de transbordos, con la asignación mensual de 1.200 francos oro;
- un Conserje-mensajero con la asignación mensual de 500 francos oro.

Artículo 4

El Jefe de la Oficina de Transbordos tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

- a) la organización y la dirección de la labor confiada a la Oficina de Transbordos y cada una de las operaciones de recepción, entrega y reencaminamiento de los despachos consignados a la misma;
- b) la formación detallada de las estadísticas del movimiento de despachos en tránsito;
- c) la formación de las cuentas trimestrales para cada País, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General;
- d) la presentación a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, de un estado trimestral con indicación de las cuotas contributivas que cada una de las Administraciones que hayan utilizado los servicios de la Oficina de Transbordos deban reintegrar por concepto de gasto de saneamiento de la misma;
- e) tener a su cargo la vigilancia directa de las tareas del personal de la Oficina de Transbordos, al cual impartirá las instrucciones correspondientes para el debido cumplimiento de sus obligaciones;
- f) imponer, conjuntamente con la Dirección General de

Correos y Telecomunicaciones de Panamá, sanciones al personal de la Oficina de Transbordos que no cumpla con sus obligaciones;

- g) organizar el legajo o foja de servicio de cada empleado y ordenar las anotaciones del mismo previa vista del interesado;
- h) autorizar los pagos de la Oficina de Transbordos y fijar los viáticos para la movilización del personal de la misma por motivo de servicios;
- i) comunicar a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá la solicitud de sus vacaciones para su decisión;
- j) someter el expediente de jubilación del personal de la Oficina de Transbordos a las dos Autoridades de Alta Inspección para su decisión;
- k) adoptar todas las medidas conducentes a la buena marcha de la Oficina de Transbordos.

Artículo 5

El Primer Ayudante de Transbordos será el subrogante legal del Jefe de la Oficina de Transbordos y lo reemplazará en las ausencias temporales con sus mismas atribuciones.

Artículo 6

1. Los empleados de la Oficina de Transbordos tendrán derecho a vacaciones y licencias por enfermedad comprobada, con goce de haber, por el tiempo y con las modalidades que señale la legislación de la República de Panamá para sus empleados de Correos.

2. Los empleados de la Oficina de Transbordos tiene derecho hasta treinta días de licencia sin goce de haber durante el año fiscal, concedida por la autoridad competente.

3. El Director General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá autorizará las vacaciones y las licencias del Jefe de la Oficina de Transbordos, y éste las de los otros empleados de ella. Los mismos funcionarios tienen competencia para aplicar las disposiciones de los párrafos 2 y 4 de este artículo.

4. Las faltas de asistencia injustificadas serán sancionadas con la pérdida de una treintava parte del haber mensual del empleado por cada día de inasistencia y si ésta se prolonga por más de diez días consecutivos, ocasionará la vacancia del cargo dictada por la autoridad competente.

Artículo 7

1. Los empleados que no cumplan con los deberes de su cargo, ya sea intencionalmente, ya sea por negligencia o imprudencia, e incurran en falta o delito, estarán sujetos a sanciones disciplinarias de acuerdo con el grado de la misma.

2. Las sanciones disciplinarias serán:

- a) amonestación verbal;
- b) amonestación por escrito;
- c) descuento en el sueldo;
- d) suspensión con reducción o privación de sueldo;
- e) destitución.

3. Las sanciones de los incisos c) y d) del párrafo anterior no podrán ser impuestas por un plazo mayor de tres meses.

4. El producto de los descuentos a que se refieren las letras

c) y d) del párrafo 2, ingresarán al fondo de jubilación de la Oficina de Transbordos.

Artículo 8

Las sanciones disciplinarias deberán imponerse por resolución motivada, luego de haberse dado la vista al empleado inculcado, debiendo asignarse el derecho a la defensa.

Artículo 9

Los empleados de la Oficina de Transbordos tendrán como obligaciones las que fije el Jefe de la misma.

Artículo 10

El personal de la Oficina de Transbordos será designado según lo establecido en el artículo 115 del Reglamento General y no podrá ser destituido sino por mala conducta comprobada, deficiencia notoria en el servicio o en virtud de pena impuesta por sentencia judicial.

DISPONIBILIDADES

Artículo 11

Al anticipar, la Administración postal de Panamá, conforme al artículo 122, párrafo 2, del Reglamento General, las cantidades necesarias para el servicio de la Oficina de Transbordos, verificará por mensualidades vencidas el pago de los sueldos del personal designado y suministrará al Jefe de la Oficina de Transbordos, los anticipos que éste solicite para cubrir los gastos de alquiler de local, así como los de movilización del personal de la misma y el de peones, transporte, fletes, etc., de los despachos en tránsito. Estos anticipos serán legalizados por el Jefe de la Oficina de Transbordos, mensualmente, previa presentación de los comprobantes que acrediten los gastos verificados.

INFORMACION

Artículo 12

La Oficina Internacional de la Unión, comunicará anualmente a las Administraciones interesadas los datos estadísticos que le suministre la Oficina de Transbordos, relativo al movimiento de esta Oficina, así como los informes de interés general suministrados por la misma.

MODIFICACIONES

Artículo 13. — Propositiones para la modificación del Reglamento de la Oficina de Transbordos.

1. Para tener validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento, deberán ser aprobadas por la mayoría de los países miembros representados en el Congreso. Los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en la votación.

2. Para tener fuerza ejecutiva, las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos deberán ser aprobadas:

- a) por unanimidad, si se trata de la modificación del artículo 3;
- b) por los dos tercios de los Países miembros, si se trata de modificaciones distintas a las indicadas en el inciso a).

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Reglamento en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno;

Por ARGENTINA

Señor JESUS LLORENTE

Señor SALVADOR JOAQUIN RIERA

Señor ALDO JOSE GARGANTINI

Señor JULIO TOMAS ALVAREZ

Por BOLIVIA

Señor EMILIO BRAVO SANCHEZ

Por CANADA

Señor FERDINAND PAGEAU

Señor D. G. BULLOCK

Por COLOMBIA

Señor NICOLAS ENRIQUE DAVILA N.

Por COSTA RICA

Señor CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

Señora VERA BARBOZA B.

Por CUBA

Dr. LUIS SOLA VILA

Señor FRANCISCO MARTY VALDES

Señor PEDRO LOPEZ FARINAS

Por CHILE

Señor HERNAN ZULETA ZEPEDA

Señor MIGUEL OLMEDO VALDEBENITO

Señor LUIS CARVAJAL CRUZAT

Señor JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Señor JOSE FERNANDEZ BERRIOS

Señor MARIO A. OSORIO GONZALEZ

Señor RAUL D. GUICHARD ARNAO

Señor HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Señor GUILLERMO CABRERA GUZMAN

Por ECUADOR

Gral de Div. (R) E. ANTONIO MORAL M.

Por EL SALVADOR

Señor A. ANTONIO ANDRADE

Por HAITI

Embajador GERARD BOUCHETTE

Por NICARAGUA

Capitán (SEC) NESTOR CHACON S.

Por PANAMA

Embajader Lic. ROGER DECEREGA S.

Por PARAGUAY

Señor W ANTONIO GALEANO

Señor PEDRO N. CACERES

Por PERU

Dc. HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por REPUBLICA DOMINICANA

Embajador FRANZ E. BAEHR CABRAL

Por REPUBLICA DE HONDURAS

Señor RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Señor ALFREDO AVILA SERRATI

Señor ANTONIO J. ROJAS

Por URUGUAY

Señor MIGUEL I. SALINAS

ACUERDO RELATIVO A CARTAS Y CAJAS
CON VALOR DECLARADO

ACUERDO RELATIVO A CARTAS Y CAJAS
CON VALOR DECLARADO

INDICE DE MATERIAS

P R E A M B U L O

Capítulo 1.— Disposiciones generales

1. Objeto del Acuerdo.
2. Declaración del Valor.

Capítulo II. — Condiciones de admisión.

3. Peso y dimensiones.

Capítulo III. — Tasas

4. Tasas.
5. Franquicia postal.

Capítulo IV. — Responsabilidad

6. Determinación.

Capítulo V. — Disposiciones diversas y finales

7. Legislación subsidiaria.
8. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo.
9. Informes que se notificarán a la Oficina Internacional de la Unión.
- 110 Vigencia y duración del Acuerdo.

ACUERDO RELATIVO A CARTAS Y CAJAS CON VALOR DECLARADO

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España, visto el artículo 21, párrafo 4, de su Constitución, concluida en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, el veintiseis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, han estipulado de común acuerdo y bajo reserva de las disposiciones del artículo 23, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

Artículo 1. — Objeto del Acuerdo.

1. Los Países miembros que suscriben el presente Acuerdo, podrán intercambiarse cartas que contengan papel moneda o documentos de valor, así como copias que contengan valores monetarios, alhajas u otros objetos preciosos.

2. Estos envíos se denominarán “envíos con valor declarados” o “cartas con valor declarado” o también “cajas con valor declarado” y circularán asegurados por valor igual al declarado por su remitente.

Artículo 2. — Declaración del valor.

1. En principio, el monto de la declaración del valor será ilimitado.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración del valor en los envíos que admita, a un importe que no podrá ser inferior al límite establecido en el Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado de la Unión Postal Universal o a la cifra en su servicio interno cuando ésta sea inferior a dicha cantidad.

3. En las relaciones entre Países que hayan adoptado límites máximos diferentes, deberá observarse por una y otra parte el límite más bajo.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISION

Artículo 3. — Peso y dimensiones.

1. Las cartas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.

2. Las cajas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones fijadas en el Acuerdo respectivo de la Unión Postal Universal.

CAPITULO III

T A S A S

Artículo 4. — Tasas.

1. Por las cartas y cajas con valor declarado el remitente deberá abonar, en el momento del depósito, las tasas siguientes:

- a) la de franqueo;
- b) la fija de certificado;
- c) la de seguro;

2. Esas tasas serán:

- a) para las cartas: la tasa de franqueo aplicable a una carta del mismo peso y la fija de certificado que establece el artículo 13 del Convenio;
- b) para las cajas: una tasa de franqueo de 16 centimos de franco oro por cada 50 gramos o fracción, con un porte mínimo de 80 céntimo, y la fija de certificado que establece el artículo 18 del Convenio;
- c) para las cartas y las cajas: una tasa de seguro de 50 céntimos de franco oro, como máximo, cada 200 francos oro, o fracción de 200 francos oro declarados.

3. Además de las tasas previstas en el párrafo 1, las cartas y cajas con valor declarado pueden dar lugar a la percepción de las tasas correspondientes a los servicios especiales previstos en el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y en el de la Unión Postal Universal.

Artículo 5. — Franquicia Postal.

Estarán exentas de todas las tasas postales:

- a) las cartas con valor declarado relativas al servicio postal cambiadas entre las Administraciones de la Unión o entre éstas y la Oficina Internacional de la Unión o la Oficina de Transbordos;
- b) las cartas y cajas con valor declarado dirigidas a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados, así como también las cartas y cajas con valor declarado por ellos expedidas.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

Artículo 6. — Determinación.

La responsabilidad de las Administraciones por la pérdida, apoliación o avería de los envíos con valor declarado se determinará de acuerdo con lo dispuesto al respecto en la Unión Postal Universal.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

Artículo 7. — Legislación subsidiaria.

1. Los asuntos no previstos en este Acuerdo se regirán por las disposiciones del Convenio y su Reglamento de Ejecución y por las disposiciones del Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. Si embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán concertar acuerdos bilaterales o multilaterales referentes a la ejecución de este Acuerdo.

Artículo 8. — Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo.

1. Para ser aprobadas las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo, será necesario el voto afirmativo de la mayoría de los Países miembros, presente y votantes adheridos al Acuerdo. La mitad de esos Países miembros

bros representados en el Congreso, deberán estar presente en la votación.

2. Para su modificación en el intervalo de los Congresos será de aplicación el procedimiento establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal. Para que las disposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

- a) unanimidad de votos si se trata de modificaciones de fondo de disposiciones contenidas en el presente Acuerdo;
- b) la mayoría de votos si se trata:
 - 1º de modificaciones de redacción relativas a disposiciones de este Acuerdo;
 - 2º de interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 31 de la Constitución.

Artículo 9. — Informes que se notificarán a la Oficina Internacional de la Unión.

1. Las Administraciones de los Países miembros deberán notificar regular y oportunamente a la Oficina Internacional de la Unión:

- a) la tasa de seguro aplicable en su servicio a los envíos con valor declarado;
- b) el máximo de declaración de valor admitido;
- c) el número de declaraciones de aduana exigido para las cajas con valor declarado destinadas a su País y para las cajas en tránsito, así como los idiomas en que deban redactarse estas declaraciones;
- d) la lista de sus oficinas autorizadas para realizar este servicio;
- e) en su caso, la lista de sus servicios marítimos regulares utilizados para el transporte de la correspondencia en

dinaria que pueden emplearse con garantía de responsabilidad en el transporte de los envíos con valor declarado.

2. Toda modificación a las notificaciones anunciadas en el párrafo 1 deberá comunicarse sin demora.

Artículo 10. — Vigencia y duración del Acuerdo.

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado, al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Por ARGENTINA:

Señor JESUS LLORENTE

Señor SALVADOR JOAQUIN RIERA

Señor ALDO JOSE GARGANTINI

Señor JULIO TOMAS ALVAREZ

Por BOLIVIA

Señor EMILIO BRAVO SANCHEZ

Por CANADA

Señor FERDINAND PAGEAU

Señor D. G. BULLOCK

Por COLOMBIA

Señor NICOLAS ENRIQUE DAVILA N.

Por COSTA RICA

Señor CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

Señora VERÁ BARCOZA B.

Por CUBA

Doctor LUIS SOLA VILA

Señor FRANCISCO MARTY VALDES

Señor PEDRO LOPEZ FARÍÑAS

Por CHILE

Señor HERNAN ZULETA ZEPEDA

Señor MIGUEL OLMEDO VALDEBENTO

Señor LUIS CARVAJAL CRUZAT

Señor JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Señor JOSE FERNANDEZ BERRIOS

Señor MARIO A. OSORIO GONZALEZ

Señor RAUL D. GUICHARD ARNAO

Sr. HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Señor GUILLERMO CABRERA GUZMAN

Por ECUADOR

Gral de Div. (R) E. ANTONIO MORAL M

Por EL SALVADOR

Señor A. ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA

Señor JOSE ML. CERVERA DE GONGORA

Señor ANIBAL MARTIN GARCIA

Señor JAIME ASCANDONI R.

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Señor JAMES W. HARGROVE

Señor PETER M. SUSSMAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Señor JOSE GURJAO NETO

Señor ANTONIO SOUZACUNHA

Señor WILSON VALENTE T. ARANHA

Señor OSWALDO L. SARAIVA

Por ESTADO UNIDOS MEXICANOS

Señor JOSE ALVA GUTIERREZ

Por GUATEMALA

Embajador MARIO JUAREZ TOLEDO

Por HAITI

Embajador GERARD BOUCHETTE

Por NICARAGUA

Capitán (SEC) NESTOR CHACON SARRIA

Por PANAMA

Embajador Lic. ROGER DECEREGA S.

Por PARAGUAY

Señor W. ANTONIO GALEANO

Señor PEDRO N. CACERES

Por PERU

Dr. HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por REPUBLICA DOMINICANA

Embajador FRANZ E. BAEHR CABRAL

Por REPUBLICA DE HONDURAS

Señor RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Señor ALFREDO AVILA SERRATI

Señor ANTONIO J. ROJAS

Por URUGUAY

Señor MIGUEL I. SAINAS

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

PROTOCOLO

REGLAMENTO DE EJECUCION ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO ..

1. Objeto del Acuerdo.
2. Categorías.
3. Modalidades de curso y entrega.
4. Prohibiciones.
5. Peso y dimensiones.
6. Tasas y derechos.
7. Sobretasas aéreas.
8. Franquicia postal.
9. Anulación de saldos.
10. Tasas por trámites de aduana, entrega y almacenaje.
Derechos.
11. Prohibición de otras tasas.
12. Responsabilidad.
13. Excepciones al principio de responsabilidad.
14. Encomiendas no entregadas. Devolución.
15. Encomiendas con doble consignación.

16. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución.
17. Asuntos no previstos.
18. Vigencia y duración del Acuerdo.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España, visto el artículo 21, párrafo 4, de su Constitución concluida en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, el veintiseis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, han estipulado de común acuerdo y bajo reserva de las disposiciones del artículo 23, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

Artículo 1. — Objeto del Acuerdo.

Bajo la denominación de "enmiendas postales" o de las expresiones sinónimas "paquetes postales" o "bultos postales", los Países contratantes intercambiarán esta clase de envíos, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.

Artículo 2. — Categorías.

1. Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con el carácter de:

- a) ordinaria, si no están sujetas a ninguna de las formalidades especiales que se citan seguidamente;
- b) con valor declarado, si comportan una declaración de valor;
- c) contra reembolso, si tuvieran este carácter;
- d) de servicio, si corresponden al servicio postal y se intercambian en las condiciones previstas en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal;
- e) especiales, que son las que pueden aceptar las Administraciones con destino a Países donde hubieran ocurrido sinistros de cualquier naturaleza, siempre que dichas

encomiendas estén dirigidas a la Cruz Roja nacional o a las Comisiones de Auxilio que se establezcan a esos fines en los Países afectados;

- f) de prisioneros de guerra e internados, que se aceptan de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

2. La admisión de encomiendas contra reembolso o con declaración de valor, quedará limitada a las Administraciones que convengan en realizar este servicio.

Artículo 3. — Modalidades de curso y entrega.

1. Atendiendo al modo de curso o de entrega, las encomiendas podrán ser:

- a) por avión, si se admiten al transporte aéreo entre dos Países;
- b) urgentes, cuando deban transportarse por los medios rápidos utilizados para la correspondencia;
- c) expreso, si a la llegada a la oficina de destino deben entregarse a domicilio por un repartidor especial, o si éste ha de pasar el oportuno aviso, si no se efectúa la entrega a domicilio.

2. El cambio de encomiendas por avión, urgentes y expreso exigirá el acuerdo previo de las Administraciones de origen y destino.

Artículo 4. — Prohibiciones.

No se admitirán para la expedición encomiendas postales que contengan objetos cuyo transporte esté prohibido por el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

Artículo 5. — Peso y dimensiones.

El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán admitir, previa la conformidad de los Países interesados, encomiendas con otros límites y dimensiones.

Artículo 6. — Tasas y derechos.

1. La tasa principal que los remitentes de las encomiendas deben abonar en el acto del depósito estará integrada por la suma de las cuotas-partes territoriales de salida y de llegada, la cuota-parte territorial de tránsito y la cuota-parte marítima, si procediera, que establece el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

2. También las Administraciones postales estarán autorizadas a cobrar de los remitentes o destinatarios, según el caso, las tasas suplementarias y derechos establecidos en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

3. Las Administraciones tendrán opción para fijar las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada, así como las cuotas-parte territoriales de tránsito, sobre la base de una tasa promedio por kilogramo aplicable al peso neto total de cada espacio.

4. Las Administraciones de origen y destino tendrán la facultad:

a) de reducir o aumentar simultáneamente las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada. El aumento para las fracciones de peso hasta 10 kilogramos no podrá exceder de la mitad de la cuota-parte territorial de salida y de llegada; en cambio, la reducción podrá ser fijada libremente;

b) de aplicar una cuota-parte excepcional de salida y de llegada igual a la establecida en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

5. Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar las cuotas-parte territoriales de salida, de llegada y de tránsito, podrán asimismo

hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol, sin que en ningún caso puedan aplicar tasas elevadas que las establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal.

6. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte, incluso a la de destino, las cuotas-parte que correspondan de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes.

7. Las Administraciones se comunicarán, por intermedio de la Oficina Internacional, las cuotas-parte territoriales de salida, de llegada y de tránsito y las cuotas-parte marítima fijadas en sus respectivos Países.

8. Las encomiendas por avión, además de las cuotas-parte territoriales establecidas por las Administraciones de origen y de destino, estarán sujetas al pago de las tasas sobretasas o tasas combinadas correspondientes, las que serán proporcionales al peso y recorrida de la encomienda.

9. Por las encomiendas con declaración de valor o contra reembolso, podrán percibirse los derechos previstos en los respectivos Acuerdos de la Unión Postal Universal vigentes. La tasa de seguro por las encomiendas con declaración de valor deberá ser una de las establecidas en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

Artículo 7. — Sobretasas aéreas.

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas para el encaaminamiento de las encomiendas por la vía aérea, y su importe deberá, en principio, corresponder a los gastos que origina este transporte.

2. Para la aplicación de la sobretasa aérea las Administraciones podrán fijar escalones de peso inferiores a un kilogramo.

3. Las sobretasas aéreas deberán ser uniformes para todo el territorio del País de destino, sin importar cual sea el encaaminamiento utilizado.

Artículo 8. — Franquicia postal.

1. Las Administraciones convienen en aceptar para la ex-

pedición, libres de toda tasa postal:

- a) encomiendas de servicio;
- b) encomiendas especiales;
- c) encomiendas para los prisioneros de guerra o internados civiles.

2. La franquicia postal a que se refiere el párrafo 1, no alcanza a la sobretasa aérea de las encomiendas especiales y de las encomiendas para los prisioneros de guerra o internados. Sin embargo las encomiendas de servicio, con excepción de las que emanen de la Oficina Internacional, no darán lugar al pago de las sobretas aéreas.

Artículo 9.—Anulación de saldos.

Cuando en las liquidaciones por el servicio de encomiendas entre dos Administraciones de la Unión el saldo anual no excediere del límite previsto en el correspondiente Acuerdo de la Unión Postal Universal, la Administración cedora quedara exenta del pago.

Artículo 10.—Tasas por trámites de aduana, entrega y almacenaje. Derechos.

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas las tasas por trámite de aduana, entrega, almacenaje y otras que se estipulen en el respectivo Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

2. Las Administraciones de destino estarán autorizadas para percibir de los destinatarios los derechos previstos en su legislación interna.

3. Podrán quedar exentas del pago de la tasa postal de entrega, cuando así lo acuerden las Administraciones interesadas, las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular, salvo las dirigidas a estos últimos si contruyeran artículos sujetos al pago de derechos de aduana.

Artículo 11.—Prohibición de otras tasas.

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo, no podrán ser gravadas con otras tasas postales que no sean las establecidas en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

Artículo 12.—Responsabilidad.

1. Las Administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas.

2. El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, expoliación o avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder en ningún caso:

- a) para las encomiendas con declaración de valor, del importe en francos oro del valor declarado;
- b) para las demás encomiendas, de los importes fijados en el Acuerdo correspondiente de la Unión Postal Universal.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4. Por las encomiendas aseguradas con declaración de valor o contra reembolso, intercambiadas entre aquellas Administraciones que convengan en realizar estos servicios, la indemnización no podrá exceder del monto de la declaración de valor o del reembolso.

5. En caso de fuerza mayor serán de aplicación las disposiciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

Artículo 13.—Excepciones al principio de responsabilidad.

1. Las Administraciones postales estarán exentas de toda responsabilidad, en los mismos casos previstos en el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

2. Asimismo, no asumirán ninguna responsabilidad respecto de las falsas declaraciones de aduana, cualquiera que sea la forma en que estén hechas, ni por las decisiones de los servicios aduaneros adoptadas al efectuarse la verificación de las encomiendas sometidas a su control.

Artículo 14.—Encomiendas no entregadas.

Para estos casos se aplicará a las encomiendas la reglamen-

tación establecida en el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

Artículo 15.—Encomiendas con doble consignación

Los remitentes podrán depositar encomiendas dirigidas a bancos u otras entidades, para entregar al segundo destinatario; pero la entrega a este último se efectuará con la previa autorización del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario de la llegada de tales encomiendas, pudiéndole percibir de éste los derechos fijados en el artículo 10.

Artículo 16.—Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución.

1. Para ser aprobadas las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución será necesario el voto afirmativo de la mayoría de los Países miembro, presentes y votantes, adheridos al Acuerdo. La mitad de esos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.

2. Para su modificación en el intervalo de los Congresos será de aplicación el procedimiento establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal. Para que las disposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

- a) unanimidad de votos si se tratare de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los números 1, 2, 6, 10, 11, 12, 13, 14; 16 y 18 de este Acuerdo y todos los de su Protocolo final;
- b) dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

Artículo 17.—Asuntos no previstos.

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, su Reglamento de Ejecución

ción y en su defecto por la legislación interior del País en donde se hallare la encomienda en causa. Siempre que en este Acuerdo se haga referencia a disposiciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, los Países miembros no signatarios de este último tendrán la opción de aplicar sus disposiciones o alternatively las de su propia legislación interior.

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día primero de julio del año mil novecientos setenta y dos y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado, al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

2. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3. Se reconoce el derecho de que gozan las Administraciones de los Países miembros para mantener vigente el procedimiento reglamentario aceptado en orden al cumplimiento de convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este Acuerdo. Artículo 18.—Vigencia y duración del Acuerdo.

4. En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Acuerdo en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Por ESPAÑA

Señor JOSE M. CERVERA DE GONGORA

Señor ANIBAL MARTIN GARCIA

Señor JAIME ASCANDONI R.

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Señor JAMES W. HARGROVE

Señor PETER M. SUSSMAN

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Señor JOSE GURJAO NETO

Señor ANTONIO SOUZA, CUHA

Señor WILSON V. T. ARANHA

Señor OSWALDO L. SARAIVA

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Señor JOSE ALVA GUTIERREZ

Por GUATEMALA

Empleador MARIO JUAREZ TOLEDO

Por HAITI

Embajador GERARD BOUCHETTE

Por NICARAGUA

Capitán (SEC) NESTOR CHACON S.

Por PANAMA

Embajador Lic. ROGER DECEREGA S.

Por PARAGUAY

Señor W ANTONIO GALEANO

Señor PEDRO N. CACERES

Por PERU

Dr. HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por REPUBLICA DOMINICANA

Embajador FRANZ E. BAEHR CABRAL

Por REPUBLICA DE HONDURAS

Señor RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Señor ALFREDO AVILA SERRATI

Señor ANTONIO J. ROJAS

Por URUGUAY

Señor MIGUEL I. SALINAS

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales concluido por el X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Representantes Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Canadá formula una reserva al artículo 6 del Acuerdo, "Tasas y derecho", ya que no puede cumplir con sus disposiciones y aplicará las mismas cuotas-parte territoriales de salida y de llegada, así como las cuotas-parte marítimas de tránsito que tiene establecidas en sus relaciones con los demás Países.

II

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 6 "Tasas y derechos", ya que no puede cumplir con todas sus estipulaciones y aplicará en cambio cuotas-parte de tránsito y cuotas-parte de entrada y de salida que no excederán de las establecidas en sus relaciones con otros Países.

III

Canadá formula una reserva al artículo 8, párrafo 1, inciso b), ya que no puede cumplir con sus disposiciones, debido a la política interna sobre el tema cuévos con franquicia postal.

IV

Canadá, Ecuador y Estados Unidos de América formulan una reserva al artículo 12, "Responsabilidad", en el sentido de que no pagarán indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a, o recibidas de los Países miembros de la Unión.

V

Bolivia, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, República de Venezuela y Uruguay formulan una reserva al artículo 12 "Responsabilidad", en el sentido de que no pagarán indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a, o recibidas de los Estados Unidos de América y de Canadá.

VI

Bolivia, Nicaragua y Uruguay formulan una reserva al artículo 4 "Encomiendas no entregadas-Devolución", en el sentido de que no devolverán aquellas encomiendas y paquetes postales que contengan comestibles y material de propaganda ya que su devolución va en contra de su economía.

VII

Bolivia y El Salvador formulan una reserva al artículo 14 "Encomiendas no entregadas-Devolución", en el sentido de que no devolverán las encomiendas, una vez que el destinatario haya solicitado el registro de las mismas a la Aduana de encomiendas postales, para la cancelación de los derechos arancelarios a que hubiesen dado lugar, por disponerlo así las Leyes de Aduana de Bolivia y El Salvador.

VIII

Ecuador formula reserva al artículo 14 "Encomiendas no entregadas-Devolución", en el sentido de que no devolverá las encomiendas toda vez que hayan ingresado a la Aduana para la cancelación de los derechos arancelarios respectivos, por disponerlo así las Leyes pertinentes del País.

IX

Argentina, Bolivia, Chile, España, México, Nicaragua, Perú, Paraguay, República de Honduras, República de Venezuela y Uruguay hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

X

Colombia y Estados Unidos del Brasil hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, podrán aplicar las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Protocolo final en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

P R E A M B U L O

- Artículo 101. Curso — Transmisión.
- Artículo 102. Boletines de expedición y declaraciones de aduana.
- Artículo 103. Encomiendas con doble consignación.
- Artículo 104. Encomiendas con valor declarado.
- Artículo 105. Registro de encomiendas ordinarias.
- Artículo 106. Reexpedición.
- Artículo 107. Devolución — Cargos.
- Artículo 108. Formación de despachos.
- Artículo 109. Despachos en tránsito.
- Artículo 110. Recepción y verificación de los despachos.
- Artículo 111. Devolución de sacas vacías.
- Artículo 112. Plazo de conservación de los documentos.
- Artículo 113. Cuentas.
- Artículo 114. Asuntos no previstos.
- Artículo 115. Vigencia y duración del Reglamento.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de los Países miembros, visto el artículo 21, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España, han adoptado de común acuerdo y en representación de sus Administraciones, las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales.

Artículo 101. — Curso - Transmisión.

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, los despachos de encomiendas y las encomiendas al descubierto que le sean remitidos por otra Administración para ser expedidos en tránsito por el territorio de aquélla.

2. Las vías de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluidas en el cuadro CP 1 (Unión Postal Universal).

3. La transmisión de encomiendas entre Países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común acuerdo las Administraciones interesadas.

4. El intercambio de encomiendas entre Países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.

5. Las Administraciones se comunicarán, por medio de la Oficina Internacional de la Unión, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarcan.

Artículo 102.—Boletines de expedición y declaraciones de aduana.

1. Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición y el número de declaraciones de aduana requerido por el País de destino, iguales a los modelos CP 2 y C 2/CP 3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán sólidamente al boletín de expedición.

2. Las formalidades que deberá cumplir el remitente serán las establecidas en la legislación postal universal.

3. Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición, con sus respectivas declaraciones de aduana, podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y consignadas al mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas con declaración de valor o contra reembolso.

4. Si la Administración de destino lo admitiere, la de origen podrá utilizar etiquetas colgantes que hagan las veces de boletín de expedición y de declaración de aduana, en cuyo caso dichas etiquetas tendrán la misma fuerza legal que los documentos que sustituyan.

Artículo 103.—Encomiendas con doble consignación.

Los remitentes de encomiendas, dirigidas a bancos u otras entidades, para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de

aquéllas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinadas.

Artículo 104.—Encomiendas con valor declarado.

1. En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las prescripciones que establece el Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo CP 7 (Unión Postal Universal) o eventualmente en el modelo CP 8 (Unión Postal Universal) caracterizado con las palabras "valor declarado".

2. El remitente deberá hacer constar, con tinta o lápiz tinta, sobre la encomienda y el boletín de expedición, en caracteres latinos, en letras y cifras, sin raspaduras ni enmiendas, el importe de la declaración de valor, en moneda del País de origen. El importe de dicha declaración deberá convertirse en francos oro, subrayándose con lápiz de color.

3. La Administración de origen anotará sobre la dirección de la encomienda y en el boletín de expedición, el peso exacto en gramos.

4. Las Administraciones extenderán gratuitamente al remitente un recibo donde consten los datos de depósito de la encomienda.

5. Cuando, en consecuencia de lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, del Acuerdo, una Administración decomise una encomienda, comunicará el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible, remitiéndole los elementos probatorios.

Artículo 105.—Registro de encomiendas ordinarias.

1. Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición deberá llevar adherida la etiqueta modelo CP 8 (Unión Postal Universal), con indicación del número de orden del envío y el nombre de la oficina de origen.

2. Las Administraciones podrán entregar al remitente un recibo con los datos del depósito.

3. La oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar

el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

Artículo 106.—Reexpedición.

Para la reexpedición de encomiendas regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal.

Artículo 107.—Devolución. - Cargos.

1. La oficina que devuelva una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2. Las tasas y derechos que deban ser satisfechos por el expedidor se consignarán en la columna respectiva de la hoja de ruta CP 11 (Unión Postal Universal). En su caso, deberá acompañarse al boletín de expedición respectivo la factura de tasas CP 25 (Unión Postal Universal).

3. Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la oficina que la reciba le acreditará de oficio, únicamente, la cuota parte territorial de salida y la cuota parte marítima, si correspondiere.

Artículo 108.—Formación de despachos.

1. Las Administraciones expedidoras deberán anotar en una hoja de ruta modelo CP 11 (Unión Postal Universal), cada encomienda, con todos los detalles que sirvan para individualizar perfectamente el envío, debiendo remitir dos ejemplares de la fórmula CP 11 a la oficina de destino del despacho. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2. Las Administraciones que decidan utilizar la tasa promedio por kilogramo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6, párrafo 3, del Acuerdo, indicarán en la lista de encomiendas el número de éstas, el peso neto total y el número total de sacas que componen cada despacho.

3. Las oficinas de cambio expedidoras numerarán los despachos en forma correlativa anual para cada oficina de cambio destinataria. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

4. Cuando se trate de encomiendas contenidas en despachos directos, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo

para que los boletines de expedición, declaraciones de aduana y demás documentos exigidos, acompañen a las encomiendas que contenga cada saca, y cuando el despacho se componga de varias sacas, todas ellas se cursarán por la misma expedición.

5. Las sacas se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido, y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número del despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contenga y peso bruto de la saca. Las etiquetas de las sacas que contengan encomiendas con valor declarado se singulizarán con la letra "V" en color rojo.

6. En la última saca de las que compongan el despacho se incluirán las hojas de ruta CP 11 (Unión Postal Universal). En la etiqueta correspondiente, además de las indicaciones señaladas en el párrafo precedente, se asentará la cantidad total de sacas que componen el despacho y se inscribirá sobre ella la letra "F".

Artículo 109.—Despachos en tránsito.

La oficina de cambio expedidora remitirá a cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo CP 12 (Unión Postal Universal) con el detalle de las bonificaciones que les correspondan. Las Administraciones convendrán la forma de remisión de ese documento.

Artículo 110.—Recepción y verificación de los despachos.

1. Las Administraciones adoptarán los arbitrios necesarios para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de transporte que los haya conducido.

2. La oficina de cambio destinataria comprobará el estado de las sacas, sus cierres y peso consignado en la etiqueta, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anomalías observadas, que serán denunciadas a vuelta de correo a la oficina expedidora o a la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además, informar a la de destino.

3. Si en la verificación de los documentos de servicio relativos a los despachos recibidos se comprobaren errores u omi-

siones, la oficina receptora llevará a cabo inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación, modelo CP 13 (Unión Postal Universal) que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones, a menos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4. Cuando se comprobare la falta de encomiendas, además del formulario CP 13 (Unión Postal Universal), de que trata el párrafo anterior, se formalizará un acta documentando el hecho, que será agregada a aquél y se remitirá a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo (bilo, plomo y etiqueta).

5. Igual procedimiento se seguirá cuando se reciban encomiendas expoliadas, levantándose además un acta de verificación en formulario CP 14 (Unión Postal Universal), que se remitirá conjuntamente con el boletín de verificación CP 13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3, cuando se reciban encomiendas insuficientemente embaladas o averiadas, las que se reembalarán conservando, hasta donde sea posible, el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7. Si la avería fuera tal que hubiere permitido la sustracción del contenido, la oficina procederá a reembalar de oficio la encomienda, llenando las formalidades prescritas en el párrafo 5 y haciendo constar sobre el nuevo embalaje el peso que arrojó antes y después de esa operación. El mismo procedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer la sustracción del contenido.

8. Si los interesados formularen reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta CP 14 (Unión Postal Universal) por duplicado, la cual será firmada por aquellos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará en poder de la Administración.

9. Cualquier irregularidad que se comprobare en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de

un acta modelo CP 14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

10. Si la oficina de cambio destinataria no comunicare a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquél, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11. La comprobación de irregularidades no dará lugar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos.

12. Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán como envío certificado o como encomienda de servicio, utilizando la vía más rápida.

Artículo 111.—Devolución de sacas vacías.

1. Las sacas se devolverán vacías a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezcan, por el primer correo. La devolución se hará sin gastos y, dentro de lo posible, por la vía más rápida. Las etiquetas también serán devueltas incluidas en las sacas, sólo si esto se solicita específicamente por adelantado.

2. Con las sacas vacías se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa, detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto o, en su defecto, la cantidad global de los mismos. Cuando por su cantidad no se justifique la formación de despachos, las sacas podrán incluirse dentro de las que contengan encomiendas.

3. Las Administraciones se hacen responsables de las sacas cuya devolución no puedan probar, reembolando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

Artículo 112.—Plazo de conservación de los documentos.

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante el plazo mínimo de 18 meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, dejare pasar seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará terminado.

Artículo 113.—Cuentas.

1. La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales se sujetarán a las prescripciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

3. Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

Artículo 114.—Asuntos no previstos.

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal o, en su defecto, la legislación interior de cada País. Siempre que en este Reglamento se haga referencia a disposiciones del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, los Países miembros no signatarios de este último tendrán la opción de aplicar sus dis-

posiciones o, alternativamente, las de su propia legislación interior.

Artículo 115.—Vigencia y duración del Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo a que se refiere y tendrá igual duración que éste.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han firmado el presente Reglamento en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

FIRMAS :

ACUERDO RELATIVO A LOS GIROS POSTALES

PROTOCOLO

FORMULAS

ACUERDO RELATIVO A LOS GIROS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

PREAMBULO

Artículo 1. — Objeto de Acuerdo

Artículo 2. — Moneda.

Artículo 3. — Condiciones para el cambio de los giros.

Artículo 4. — Giros telegráficos.

Artículo 5. — Límites máximos de emisión.

Artículo 6. — Tasas.

Artículo 7. — Endosos.

Artículo 8. — Responsabilidad.

Artículo 9. — Franquicias de pesos.

Artículo 10. — Pazo de validez de los giros.

Artículo 11. — Cambio de dirección y reintegro de giros.

Artículo 12. — Aviso de pago.

Artículo 13. — Reexpedición.

Artículo 14. — Legislación interior.

Artículo 15. — Formación de las listas.

Artículo 16. — Comprobación y rectificación de las listas.

Artículo 17. — Pago de los giros.

Artículo 18. — Rendición y liquidación de cuentas.

Artículo 19. — Supresión de cuentas por intercambio de giros.

Artículo 20. — Anticipos a buena cuenta.

Artículo 21. — Intercambio por el sistema de tarjeta.

Artículo 22. Suspensión del servicio.

Artículo 23. — Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo.

Artículo 24. — Vigencia y duración del Acuerdo.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

F O R M U L A S

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

Los abajo firmantes, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España, visto el artículo 21, párrafo 4, de su Constitución concluida en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile el veintiseis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, han estipulado de común acuerdo y bajo reserva de las disposiciones del artículo 23, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.

El cambio de giros postales entre los Países contratantes, cuyas Administraciones convengan en realizar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 2.—Moneda.

El importe de los giros se expresará en la moneda del País de destino. Sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda, cuando así convenga a sus intereses.

Artículo 3.—Condiciones para el cambio de los giros.

1. El cambio de giros postales entre los Países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme al modelo GP 1 anexo, que se encaminarán a su destino, preferentemente por la vía aérea, por cuenta de la Administración expedidora.

2. En idénticas condiciones a las señaladas en el párrafo 1 de este artículo, expedirán toda su correspondencia las oficinas centrales para el cambio de giros a que se refiere el mismo párrafo.

3. Cada Administración designará las oficinas de su País que hayan de encargarse de formular dichas listas y enviarlas a aquellas otras oficinas que, para los mismos fines, designen las demás Administraciones.

4. Asimismo, las Administraciones podrán acordar la realización del servicio por el sistema de "tarjeta", esto es, de remisión de títulos.

5. En los casos de fuerza mayor que imposibiliten el intercambio directo de giros, el País expedidor, aún sin que medie petición del remitente o del destinatario, podrá dirigirlos, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas y sujetos a las reglas precedentes, a otro País distinto para que éste a su vez, los reexpida a su destino por la vía que haga factible su entrega.

Artículo 4.—Giros telegráficos.

Las disposiciones de este Acuerdo se harán extensivas al servicio de giros telegráficos entre aquellas Administraciones que convengan en prestarlo. A tal efecto, previo arreglo entre ellas, fijarán las condiciones reglamentarias del propio servicio.

Artículo 5.—Límites máximos de emisión.

1. Las Administraciones de los Países contratantes que convengan en prestar este servicio se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que intercambien.

2. Sin embargo, los giros relativos al servicio de correos, emitidos con franquicia de tasa en aplicación de las disposiciones del artículo 9, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

Artículo 6.—Tasas.

1. El remitente de todo giro emitido conforme a las disposiciones del presente Acuerdo deberá abonar la tasa que fije la Administración de origen según su reglamentación y con la escala adoptada y promulgada para su servicio interno.

2. Cuando os giros se cursen por expreso, las Administraciones podrán percibir la tasa especial establecidas que no excederá de la que rija para la correspondencia.

Artículo 7.—Endosos.

Las Administraciones de los Países contratantes quedan autorizadas para permitir en su territorio y de acuerdo con su legislación interior el endoso de los giros de cualquier País.

Artículo 8.—Responsabilidad.

Las Administraciones serán responsables, ante los remitentes, de las cantidades que éstos depositen para ser convertidas en giros postales hasta el momento en que sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

Artículo 9.—Franquicias de tasas.

Estarán exentos de toda tasa los giros relativos al servicio, intercambiados entre las Administraciones o entre las oficinas de correos dependientes de cada Administración, así como también los que remitan a la Oficina Internacional de Montevideo o a la de Transportes de Panamá y viceversa.

Artículo 10.—Plazo de validez de los giros.

1. Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el País de destino, dentro de los seis meses siguientes al de su emisión.

2. El importe de los giros que no haya sido pagado dentro de dicho período, se acreditará a la Administración de origen, a la cual se enviará al efecto una fórmula GP 4 con el detalle de tales giros, para que proceda de acuerdo con su reglamento.

Artículo 11.—Cambio de dirección y reintegro de giros.

1. Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o solicitar la devolución del importe del giro, hará la gestión ante la Administración del País que lo haya emitido.

2. Por lo general un giro postal no será reintegrado sin autorización de la Administración del País pagador. Dicha au-

torización se dará por medio de una comunicación independiente dirigida a la Administración de origen, y el monto total de los giros cuyo reintegro se autorice se acreditará en la próxima cuenta a formularse.

Artículo 12.—Aviso de pago.

El El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago mediante una tasa equivalente a la percibida por la Administración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Esta tasa pertenecerá a la Administración de origen.

2. La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso conforme al modelo GP 6 y lo remitirá al propio interesado directamente o a la Administración emisora para su entrega a aquél si el cambio se hace por medio de listas.

3. Si las Administraciones se hubiesen puesto de acuerdo para realizar el servicio por el sistema de tarjeta, la fórmula GP 6 será extendida por la Administración de origen, quien la remitirá a la de destino, a fin de recabar la firma del destinatario en el momento del pago del giro, devolviéndola seguidamente al expedidor.

Artículo 13.—Reexpedición.

1. A petición del remitente o del destinatario de los giros, éstos podrán ser reexpedidos a otro País distinto, siempre que exista intercambio de giros con el nuevo País de destino. En este caso, la Administración reexpedidora no percibirá ta a alguna.

2. En caso de reexpedición, el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "Reexpedición".

Artículo 14.—Legislación interior.

Los giros postales que se cambien entre dos Administraciones estarán sujetos, en lo que concierne a su emisión y pago, a las disposiciones aplicables a los giros postales interiores, vigentes en las Administraciones de origen y destino.

Artículo 15.—Formación de las listas.

1. Cada Oficina de cambio comunicará a la de cambio co-

respon al, en las fechas en que se deposite el giro, las cantidades recibidas en su País para ser pagadas en el otro, haciendo uso del modelo GP 1 anexo.

2. Todo giro postal anotado en las listas llevará un número progresivo que se denominará "número internacional", comenzando el primero de enero o el primero de julio de cada año, según se convenga, con el número 1. Cuando al término del año o semestre, se varíe la numeración, la primera lista deberá llevar, además del número de la serie, el último número internacional de la serie anterior.

3. Las oficinas de cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente, enviada en la dirección opuesta.

4. Cualquier lista que faltare será reclamada inmediatamente por la oficina de cambio que comprobare la falta. La oficina de cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible a la reclamante un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

Artículo 16.—Comprobación y rectificación de las listas.

1. Las listas serán revisadas cuidadosamente por la oficina de cambio destinataria y corregidas cuando contengan errores. De estas correcciones será informada la oficina de cambio remitente al acusarsele recibo de la lista en que se hubieran efectuado.

2. Cuando tales errores sean de importancia, la oficina de cambio destinataria solicitará aclaraciones a la remitente, que informará dentro del más breve plazo. Entre tanto, se suspenderá la emisión de los giros postales internos correspondientes a las libranzas cuya aclaración se hubiere solicitado. Estas cuestiones se tramitarán, de ser posible, utilizando la vía aérea.

Artículo 17.—Pago de los giros.

1. Al recibirse en una oficina de cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, dicha oficina procederá a efectuar u ordenar el pago a los destinatarios en la moneda del País de destino de las cantidades que, en dicha moneda o en otra convenida, figuren en la lista, de conformi-

dad con los reglamentos vigentes en cada País para el pago de los giros internacionales.

2. La Administración de destino procurará en todos los casos realizar sin demora el pago a los beneficiarios. Si transcurrido un mes de remitido el aviso al beneficiario no se hubiera efectuado el Pago, se comunicará el hecho a la Administración de origen para que lo ponga en conocimiento del remitente.

3. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración del País emisor, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario ni reembolsado al expedidor.

Artículo 18.—Rendición y liquidación de cuentas.

Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre, la Administración acreedora formulará la cuenta respectiva para la Administración corresponsal, en que conste:

- a) los totales de las listas que contengan el detalle de los giros emitidos en ambos Países durante el trimestre;
- b) los totales de los giros que hubieren sido reintegrados a los remitentes;
- c) los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.

2. El haber de cada Administración se expresará en la moneda de su País.

3. El importe menor será convertido a la moneda del País acreedor con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiera la cuenta.

4. Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviara por la Administración que la haya formulado, a la Administración correspondiente. Si el saldo resultare a favor de esta Administración, se pagará uniéndola a la cuenta una letra a la vista o un cheque a favor de la Administración postal acreedora. Si el saldo resultare a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora, en la forma indicada precedentemente, al devolverse aceptada la cuenta. Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizarán los modelos GP 2, GP 3, GP 4 y GP 5, anejos al presente Acuerdo.

5. También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones sino para realizar la liquidación unilateralmente, esto es, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En tal caso, cada Administración habrá de formular una cuenta trimestral.

Artículo 19. — Supresión de cuentas por intercambio de giros.

1. Las Administraciones podrán, previo acuerdo, suprimir la formación de las cuentas a que se refiere el artículo anterior. En este caso, deberán comprometerse a enviar adjunto a cada lista de giros modelos GP 1, una letra a la vista o un cheque por el importe total de los mismos, aplicándose igual procedimiento cuando esté indicado el uso de los modelos GP 3 y GU4.

2. Los cheques, o las letras a la vista, salvo acuerdo en contrario, serán expedidos en la moneda del País acreedor.

Artículo 20. — Anticipos a buena cuenta.

1. Cuando resultare que una Administración deba a la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de 50,000 franco oro o la equivalencia aproximada de esta cantidad en su propia moneda, la Administración deudora deberá enviar a la acreedora a la mayor brevedad posible y como anticipo a buena cuenta una cantidad aproximada al saldo de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo 18.

2. Si la cantidad adelantada fuese superior al saldo de la liquidación definitiva al período, la diferencia será transferida al siguiente quedando sobreentendido que, en caso de suspensión del servicio, el posible exceso será reintegrado inmediatamente en la misma moneda recibida.

Artículo 21. — Intercambio por el sistema de tarjeta.

Las Administraciones que convinieran en participar el intercambio por el sistema a que se refiere el párrafo 4 del artículo 3, lo harán sobre la base de las pertinentes disposiciones.

nes del Acuerdo de la Unión Postal Universal, con observancia de las peculiaridades del presente.

Artículo 22. — Suspensión del servicio.

Las Administraciones de los Países contratantes podrán, cuando lo juzguen conveniente, suspender temporalmente la emisión de giros postales. Asimismo, quedan facultadas para salvaguardar sus intereses y evitar posibilidad de agio.

2. La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con las que intercambie giros postales.

Artículo 23. — Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo.

1. Para ser aprobadas las proposiciones sometidas al Congreso y relativos al presente Acuerdo, será necesario el voto afirmativo de la mayoría de los Países miembros, presentes y votantes, adheridos al Acuerdo. La mitad de esos Países miembros representados en el Congreso, deberán estar presentes en la votación.

2. Para su modificación en el intervalo de los Congresos será de aplicación el procedimiento establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal. Para que las disposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

- a) unanimidad de votos si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 14, 18, 18, 19, 20, 22; 23 y 24 del Acuerdo y los contenidos en su Protocolo Final;
- b) dos tercios de sufragios para modificar los demás artículos.

Artículo 24. — Vigencia y duración del Acuerdo.

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, y permanecerá vigente sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo cual, los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros, han firmado el presente Acuerdo en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

Por ARGENTINA:

Señor JESUS LLORENTE

Señor SALVADOR JOAQUIN RIERA

Señor ALDO JOSE GARGANTINI

Señor JULIO TOMAS ALVAREZ

Por COLOMBIA

Señor NICOLAS ENRIQUE DAVILA N.

Por COSTA RICA

Señor CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ

Señora VERA BARBOZA B.

Por CHILE

Señor HERNAN ZULETA ZEPEDA

Señor MIGUEL OLMEDO VALDEBENITO

Señor LUIS CARVAJAL CRUZAT

Señor JUAN LUIS LANDREAU BALLO

Señor JOSE FERNANDEZ BERRIOS

Señor MARIO A. OSORIO GONZALEZ

Señor RAUL D. GUICHARD ARNAO

Sr. HECTOR H. QUIROGA VALDIVIESO

Señor GUILLERMO CABRERA GUZMAN

Artículo 5.

De este monumento pueden solicitar réplica los Países miembros que lo deseen, con cargo a los mismos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba citados, suscriben el presente acuerdo en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ARGENTINA:

Miguel Angel Espeche

Por BOLIVIA

Armando Arce

Por CANADA:

Walter J. Turnbull

Harold N. Pearl

J. Albert Gagnon

Por COLOMBIA:

Gustavo Berrio Muñoz

Luis Matamoros

Carlos Albornoz R.

José J. Murillo C.

Fernando Carrizosa

Jorge Méndez Calvo

Antonio Bayona

Por COSTA RICA

Alvaro Fernández Escalante

Por CUBA:

Oscar Sigarroa Gutiérrez

Ernesto Miranda Carballosa

Por CHILE:

Luis Carvajal Cruzat

Por Ecuador:

Modesto Ponce Martínez

Por SALVADOR:

Miguel Angel Buitrago

Anastasio Antonio Andrade

Por ESPAÑA:

Germán Baraibar Usandizaga

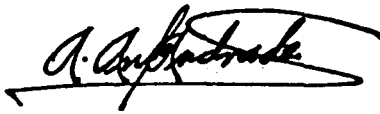
Antonio Cortazar	Manuel González y González
Jaime Cabrera S.	Anibal Martín García
Guillermo Pardo Currea	
Guillermo Jaramillo U.	Por ESTADOS UNIDOS DE
Gerardo Rojas Bueno	AMERICA:
José Ramón Vergara	Greever Allan
Manuel G. Vega O.	
Antonio Luis Mc Causland	Por ESTADOS UNIDOS DEL
Alberto Sánchez de Iriarte	BRASIL:
Federico Larsen	Roberto Gomes Tarle Filho
Gustavo ETCHEVERRI	José Luis Ribeiro Samico
Por GUATEMALA:	Por PARAGUAY:
Oscar Armando Cruz S.	Bernardo Galeano
Cristóbal Reyes M.	Raimundo D. Domínguez
Pedro Urrutia	Alfonso A. Dos Santos
Max Ceballos	Por PERU:
Por HATI:	Miguel Bakula P.
Werner Apollon	Por REPUBLICA DOMINICA-
Por HONDURAS:	NA:
Octavio Cáceres Lara	Federico Llaverías
Por MEXICO:	Oscar E. Ravelo A.
Lauro Francisco Ramírez U.	Por REPUBLICA DE VENE-
Por NICARAGUA:	ZUELA:
Gilberto Lacayo Bermudez	Francisco Velez Salas
Por PANAMA:	Oscar Misle
Francisco Ruiz	Por URUGUAY:
	José Pedro Heguy-Velazco
	Lisandro Cumplido

Por ECUADOR



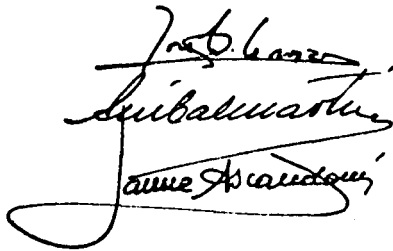
Grat. de División (R.) E. Antonio MORAL M.

Por EL SALVADOR



Señor A. Antonio ANDRADE

Por ESPAÑA



Señor José Manuel CERVERA DE GONGORA

Señor Aníbal MARTIN GARCIA

Señor Jaime ASCANDONI R.

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA



Señor James W. HARGROVE



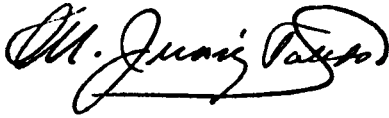
Señor Peter M. SUSSMAN

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Señor José ALVA GUTIERREZ

Por GUATEMALA



Embajador Mario JUAREZ TOLEDO

Por HAITI



Embajador Gerard BOUCHETTE

Por NICARAGUA



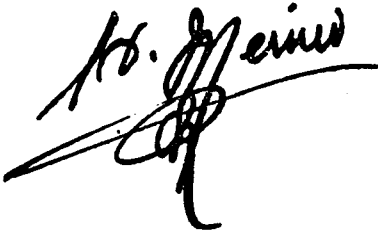
Capitán (SEC) Néstor CHACON SARRIA

Por PANAMA



Embajador Lic. Roger DECEREGA S.

Por PERU



Doctor Hildebrando MERINO MACHUCA

Por República DOMINICANA



Embajador Franz E. BAEHR CABRAL

Por República de HONDURAS

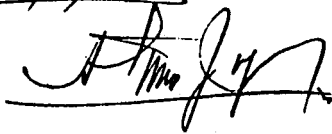


Señor Ramón YNESTROZA MONCADA

Por República de VENEZUELA

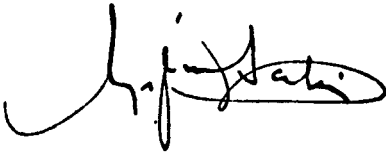


Señor Alfredo AVILA SERRATI



Señor Antonio J. ROJAS

Por URUGUAY



Señor Miguel I. SALINAS

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Giros Postales concluido por el Décimo Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Representantes Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Estados Unidos de América formula una reserva en el sentido de que no puede aceptar las estipulaciones de los siguientes artículos:

- Artículo 5, párrafo 2, "Límites máximos de emisión".
- Artículo 9, "Franquicias de tasas".
- Artículo 10, "Plazo de validez de los giros".
- Artículo 12, "Aviso de pago".
- Artículo 13, "Reexpedición".

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros, han firmado el presente Protocolo final en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

FORMULAS

FIRMAS:

G. P. 1

Lista núm.

Administración de Correos de

Acuso a Ud. recibo de las listas señaladas a continuación, las cuales han sido halladas conforme, salvo las modificaciones que se indican.

Número de las listas 1	Fecha de las listas 2	Números internacio- nales de los giros que comprenden las listas 3	IMPORTE DE LAS LISTAS	
			4	5

.....
.....
.....
Ruego a Ud. que, a su vez, se sirva acusarme recibo de la presente lista.

de

de 19

El

Señor Jefe de la Oficina de Cambio de Giros Postales.

Núm. inter- nacio- nal de orden	Oficina de origen	Fecha de origen	Núm. de origen	Nombre del remitente	Dirección completa del remitente	Nombre completo del destinatario
1	2	3	4	5	6	7

G. P. 1

de

de 19

Examinadas las listas cuyo recibo se avisa,
se han hallado las siguientes irregularidades:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

A la

.....

G. P. 2

Mes de de 19.....

Cuenta detallada de los giros emitidos en

pagaderos en durante el citado mes.

[illegible]

G. P. 4

Lista de los giros emitidos en sobre
durante el mes de de 19..... que no han sido pagados en seis
meses a contar del siguiente al de la emisión y por lo tanto han sido anulados.

[illegible]

EI

de de 19

ADMINISTRACION DE CORREOS

CUENTA GENERAL del movimiento de giros postales

..... trimestre del año 19.....

HABER DE			
Importe de los giros destinados a.... que han sido emitidos en el otro País durante el trimestre			
A deducir:			
Importe de los giros emitidos en el otro País que han sido devueltos por ... durante el trimestre			
Importe de los giros emitidos en el otro País que han sido anulados por .. durante el trimestre			
Haber de			
Saldo anterior			
A deducir:			
Saldo a favor de			

HECHO EN

..... de de 19.....

DE

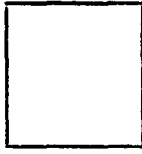
cambiados entre durante el

HABER DE			
Importe de los giros destinados al otro País que han sido emitidos en durante el trimestre			
A deducir:			
Importe de los giros emitidos en que han sido devueltos por el otro País durante el trimestre			
Importe de los giros emitidos en que han sido anulados por el otro País durante el trimestre			
Haber de			
Saldo anterior			
A deducir:			
Saldo a favor de			

VISTO Y ACEPTADO EN

..... de de 19.....

(ANVERSO)

ADMINISTRACION DE CORREOS DE GIRO POSTAL de registrado en la Oficina de Correos de el con el número expedido por el Sr. y dirigido al Sr.	ACUSE DE RECIBO AVISO DE PAGO Sello de la Oficina remitente del aviso  (1) A (Lugar de destino) SERVICIO DE CORREOS (País de destino) (1) Datos correspondientes al expedidor del giro.
--	--

(REVERSO)

EL INFRASCrito DECLARA QUE EL GIRO MENCIONADO EN OTRO LUGAR HA SIDO DEBIDAMENTE PAGADO EL 19	
Sello de la Oficina destinatario 	FIRMA (1) del destinatario, del agente de la Oficina destinataria
(1) Este aviso debe ser firmado por el destinatario o, si los reglamentos del País de destino lo consienten, por el agente de la Oficina destinataria, y devuelto por el primer correo, directamente al remitente.	

ACUERDO RELATIVO A LA ERECCION
DE UN MONUMENTO DE HOMENAJE
AL CONVENIO POSTAL DE 1838

ACUERDO

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Artículo 1.

Los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España erigirán un monumento en la ciudad de Bogotá, sede de la firma del primer Convenio Postal Internacional entre las Repúblicas Americanas, en honor de Colombia, Ecuador y Venezuela y en memoria de los signatarios del mismo. En este monumento se tratarán de recoger motivos alusivos al correo aborigen y de la Colonia.

Artículo 2.

El Gobierno de la República de Colombia se encargará de proveer los recursos técnicos y económicos para la ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente y al efecto podrá avanzar hasta la suma de U\$S 20.000, costo máximo del monumento. Este valor será sufragado por los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España, en la misma proporción establecida para el pago de la cuota ordinaria para el mantenimiento de la Unión.

Artículo 3.

Para la ejecución del monumento se formará un Comité Ejecutivo presidido por un representante del Gobierno de la República de Colombia e integrado, al menos, por los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas en Bogotá, de los siguientes Países: Ecuador, Venezuela, Bolivia, España, Panamá, Perú y Uruguay, pudiendo pedir su adscripción al mismo los jefes de las demás Misiones acreditadas en Bogotá de los Países de la Unión Postal de las Américas y España, que lo deseen.

Artículo 4.

Este Acuerdo será definitivo siempre que sea ratificado, por lo menos, por las dos terceras partes de los Países miembros, con cargo a los cuales correrá la ejecución del monumento.

RESOLUCIONES DEL CONGRESO

RECOMENDACIONES DEL CONGRESO
VOTOS DEL CONGRESO

INDICE DE LAS RESOLUCIONES, RECOMENDACIONES
VOTOS DEL CONGRESO

Nº de orden Título

RESOLUCIONES:

- I Publicación de un "Manual de procedimientos para el manejo del correo aéreo internacional".
- II Utilización máxima de la vía aérea para el transporte del correo.
- III Enlaces aéreos en el ámbito de la Unión Postal de las Américas y España (UPAE).
- IV Envío y uso de los formularios que acompañan a los despachos aéreos.
- V Transporte de correspondencia por vía de superficie en el ámbito de la Unión Postal de las Américas y España (UPAE).
- VI Remuneración de los gastos internos del correo internacional de llegada.
- VII Actividad filatélica en el seno de las Administraciones postales.
- VIII Simplificación y aceleración de los trabajos del Congreso.
- IX Consejo Consultivo y Ejecutivo (CCE). Estudio sobre la conveniencia o no de crear en su lugar dos órganos distintos.

- X Repercusiones financieras de las proposiciones que originan gastos a la Unión Postal hasta el máximo Congreso.
- XI Presupuesto. Presentación por programas y por períodos quinquenales.
- XII Creación del Instituto de Enseñanza Postal de la Unión Postal de las Américas y España (UPAE).
- XIII Actividades de enseñanza a partir de 1973.
- XIV Estudio sobre la creación de una oficina para la enseñanza práctica del servicio de encomiendas.
- XV Selección de becarios para las Escuelas de la Unión Postal de las Américas y España (UPAE).
- XVI Plan de asistencia técnica en el ámbito de la Unión Postal de las Américas y España (UPAE).
- XVII Estudio para la aplicación práctica del artículo 125 del Reglamento General.
- XVIII Clasificación de puestos en la Oficina Internacional.
- XIX Entrada en vigencia de los sueldos del personal de la Oficina Internacional.
- XX Gestión del "Laissez Passer" de las Naciones Unidas para los funcionarios de la Unión.
- XXI Edificio de la Oficina Internacional.
- XXII Supresión del cargo de Director de la Oficina de Transbordos.
- XXIII Asignación de cargos y entrada en vigencia de los sueldos del personal de la Oficina de Transbordos.

XXIV Estudio sobre el régimen de pasividades del personal de la Oficina de Transbordos.

XXV Aprobación de las últimas actas provisionales de las sesiones del X Congreso.

XXVI Ajustes formales de las Actas definitivas del Congreso.

RECOMENDACIONES:

I Prestación de los servicios financieros.

II Difusión de los servicios postales y sobre la mejor forma de utilizarlos.

III Monopolio postal.

IV Preferente atención de las reclamaciones.

V Leyendas y diseños en los sellos postales.

VI Utilización del documento C2/CP3 (Declaración de aduana) para el despacho aduanero de envíos postales.

VII Difusión de las disposiciones sobre acondicionamiento y cierre de los envíos postales.

VIII Expedición de la correspondencia aérea.

IX Reducción del tiempo de funcionamiento de los Congresos.

X Transporte aéreo de los becarios de la Unión.

XI Intercambio de programas y métodos de estudio.

XII Asistencia técnica. Elección de expertos.

VOTOS:

- I UNESCO — Reducción de tasas.
- II UNESCO — Reducción de tasas.
- III Salón de lectura.
- IV Correspondencia diplomática y consular.
- V Casos de admisión de la etiqueta verde, formulario C 1.
- IV Reclamaciones y pedidos de informes.
- VII Manejo del correo aéreo.
- VIII Planificación de las tarifas y horarios del servicio aeropostal.
- IX Factura de entrega —fórmula C 18— de los despachos marítimos. Devolución.
- X Designación de delegados a los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión.
- XI Intercambio de funcionarios.

RESOLUCIONES DEL X CONGRESO POSTAL AMERICOESPAÑOL

I

El X Congreso Postal Américoespañol

VISTA la recomendación de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva contenida en la proposición 3;

RESUELVE :

- a) autorizar la publicación del trabajo sobre "Correo aéreo, estudio relacionado con la coordinación de los servicios terrestres pre y post aéreos"; y
- b) recomendar a su vez al Comité de Líneas Aéreas de la Unión Postal de las Américas y España y a las Administraciones postales de los Países miembros la utilización del "Manual de procedimiento para el manejo del correo aéreo internacional", preparado por Argentina, aprobado por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva y ajustado por la Oficina Internacional.

II

El X Congreso Postal Américoespañol

RESUELVE :

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo estudiar las posibilidades de lograr una utilización máxima de la vía aérea para el transporte de los envíos postales en el ámbito de la Unión, y si lo estimare conveniente, de intervención en el estudio al Comité de Líneas Aéreas de la Unión Postal de las Américas y España.

III
El X Congreso Postal Américoespañol

RESUELVE:

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo que efectúe la planificación necesaria para realizar un estudio sobre los enlaces aéreos internacionales en el ámbito de la Unión Postal de las Américas y España y al mismo tiempo para completar el estudio sobre la coordinación de los servicios terrestres pre y post aéreos con los servicios aéreos, y si lo estimare conveniente dé intervención en el estudio al Comité de Líneas Aéreas de la Unión Postal de las Américas y España.

IV
El X Congreso Postal Américoespañol

RESUELVE:

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo estudio el problema relacionado con el envío y uso de los documentos que deben acompañar a los despachos aéreos, y si lo estimare conveniente dé intervención en el estudio al Comité de Líneas Aéreas de la Unión Postal de las Américas y España.

El X Congreso Postal Américoespañol

RESUELVE:

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo que efectúe la planificación necesaria para realizar un estudio del problema relacionado con los medios de transporte de la correspondencia enterrada en los puertos y los enlaces entre estos diversos

medios dentro del ámbito de la Unión Postal de las Américas y España.

V I

El X Congreso Postal Américcespañol

R E S U E L V E :

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo que efectúe la planificación necesaria para realizar un estudio del problema relacionado con los medios de transporte de la correspondencia internacional de superficie y los enlaces entre esos diversos medios dentro del ámbito de la Unión Postal de las Américas y España.

V I

El X Congreso Postal Américcespañol

R E S U E L V E :

Encargar a la Oficina Internacional, en relación con las disposiciones sobre el correo de llegada aprobadas por el XVI Congreso Postal Universal, Tokio 1969, que informe y asesore a las Administraciones Postales de la Unión, en todo lo que se refiera a la aplicación de tales disposiciones y especialmente, a las modalidades de realización del próximo período estadístico.

V I I

El X Congreso Postal Américcespañol

CONSIDERANDO:

que varias Administraciones incluyen en calidad de prestación de servicio, la actividad filatélica;

que dicha actividad permite aumentar los recursos económicos de los correos;

que ella se practica a nivel interno de los Países y en el ámbito internacional;

que no obstante, el pleno derecho de las entidades filatélicas privadas de realizarlo, surge la conveniencia de que sean las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España quienes coordinen dicha actividad dentro de la jurisdicción de la Unión con el objeto de ampliar recíprocamente dicho mercado filatélico entre los Países miembros.

RESUELVE:

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo que estudie un procedimiento que permita coordinar la actividad filatélica entre las Administraciones miembros de la Unión de manera de obtener:

- a) la ampliación del intercambio filatélico entre los Países miembros de la Unión;
- b) que las Administraciones postales de la Unión, si así lo estimaren, puedan ir oficializando en calidad de prestación la actividad filatélica.

VIII

El X Congreso Postal Américoespañol

VISTO:

la necesidad de que los trabajos de los futuros Congresos se simplifiquen de manera tal que permitan su funcionamiento, limitando en lo posible los temas en discusión y disminuyendo, consecuentemente, su duración;

TENIENDO EN CUENTA:

La experiencia que al respecto surge del Congreso de la Unión Postal Universal realizado en Tokio, Japón, al adoptar para su funcionamiento un Reglamento interno permanente, con cuya medida se podrá en adelante simplificar los trabajos y acelerar su marcha;

ENCARGA:

al Consejo Consultivo y Ejecutivo:

- 1º realizar un estudio con miras al establecimiento de un Reglamento interno permanente para el funcionamiento de los futuros Congresos de la Unión;
- 2º preparar, con la colaboración de la Oficina Internacional, un documento en tal sentido que sirva de base para la presentación de eventuales proposiciones por parte de las Administraciones postales de los Países miembros;
- 3º presentar a la consideración del XI Congreso de la Unión el Documento que contenga las conclusiones obtenidas del estudio, el proyecto de Reglamento interno permanente de los Congresos y las proposiciones que sobre el mismo formulen las Administraciones postales de los Países.

IX

El X Congreso Postal Americano

VISTO

las proposiciones presentadas por la Administración postal de Cuba bajo los numerales 125, 133, 135, 208, 225 y 231 tendientes a dividir la Comisión Técnica Consultiva en dos órganos, a semejanza de la Unión Postal Universal y la proposición de Uruguay, 216, por la que propugna el aumento de miembros de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva;

HABIENDO CONSIDERADO

que antes de tomar una decisión de tal importancia es conveniente realizar un estudio de conjunto y más profundo,

RESUELVE :

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo, tomando en cuenta las propuestas de Cuba y Uruguay, ya mencionadas, y las experiencias de la Unión Postal Universal, estudiar la necesidad, o no, de dotar a la Unión de órganos distintos: uno, para las funciones ejecutivas y de enlace; y otro, para las actividades técnicas, de explotación y en especial de la enseñanza y asistencia técnica, así como determinar la cantidad de miembros que debe tener cada Comisión, informando al XI Congreso del resultado de estos estudios.

X

El X Congreso Postal Américoespañol

TENIENDO EN CUENTA la tendencia a que los gastos de la Unión aumenten constantemente; la necesidad de asegurar el mejor uso de los fondos destinados a las actividades de la Unión; la ventaja de poder elegir entre actividades futuras con miras a limitar a un máximo anual los gastos de la Unión,

CONSIDERANDO

La necesidad de que las Comisiones del Congreso conozcan en la forma más exacto posible las repercusiones financieras de las proposiciones que se les presentan,

ENCARGA:

Al Secretario General que, para cada proposición que pueda ocasionar consecuencias financieras para la Unión hasta el próximo Congreso, determine en lo posible el monto anual del gasto involucrado, para permitir:

- a) que las Comisiones del Congreso involucradas tomen su decisión con pleno conocimiento de los hechos;
- b) que el Congreso pueda determinar mejor el monto del gasto que corresponda a cada proposición para facilitar, tanto al Congreso como a otros órganos de la Unión, la elección de prioridades y si entre las actividades que serán emprendidas conviene limitar la carga financiera de la Unión.

XI

El X Congreso Postal Américoespañol

HABIENDO NOTADO con satisfacción el éxito de la elaboración de presupuestos anuales, con los gastos propuestos descompuestos en actividades y programas detallados,

HABIENDO DECIDIDO rechazar las nociones de gastos ordinarios y extraordinarios,

CONSIDERANDO

que la elaboración del presupuesto y el cálculo de las contribuciones postales, en francos oro, hace anticuadas las razones para abandonar el principio de aplicar un tope a los gastos de la Unión,

CONSIDERANDO

además que el presente sistema de someter el presupuesto a cada País miembro por separado no ofrece la ocasión adecuada para discutir e intercambiar puntos de vista sobre un tema tan importante como la programación financiera, ni permite el control adecuado realizado por el órgano supremo de la Unión, y

TENIENDO EN CUENTA

la necesidad de que los Países miembros conozcan con más de un año de anticipación el importe de sus contribuciones para poder realizar su propia previsión financiera a largo plazo,

RESUELVE:

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo que estudie el asunto en cooperación con la Oficina Internacional, teniendo debida cuenta de la experiencia de la Unión Postal Universal al respecto y,

- a) encomiende a la Oficina Internacional que presente un proyecto de presupuesto anual, descompuesto por programas, para un período de 4 años a partir del año financiero 1973, sin perjuicio del año para el cual se trata de obtener la aprobación efectiva;
- b) presente al XI Congreso proposiciones que, en caso de adoptarse, especifiquen el máximo real de gastos de la Unión permisibles para cada año después de ese Congreso hasta el siguiente.

XII

El X Congreso Postal Américoespañol

CONSIDERANDO

que la Resolución II del Congreso de México, 1966, y el artículo 20 del Convenio firmado en dicho Congreso, establezca

que en el ámbito de la Unión y en los lugares que se determinen por el Congreso o por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva, podrán establecerse institutos especializados en enseñanza postal destinados a capacitar a los funcionarios de las Administraciones postales de los Países miembro;

que, en cumplimiento de tales disposiciones, el Congreso de México, 1966, primero, y la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva, después, decidieron crear respectivamente las actuales Escuelas de Capacitación Técnica de la Unión, de Buenos Aires y la de San José de Costa Rica, destinados a la formación de técnicos postales de nivel medio e instructores postales del personal de ejecución;

que, en lo que hace a la capacitación del personal superior, y pese a la gran necesidad existente, hasta la fecha de este Congreso no se ha encarado dentro de la Unión la forma de capacitar a dichos funcionarios;

que, dado el avance científico y tecnológico de la época se considera de alto interés y conveniencia para los Países miembros encarar la solución de la falta de enseñanza profesional postal de los funcionarios superiores de sus Administraciones postales a través de un Instituto de Enseñanza Postal especializado que decida directa y exclusivamente de la Unión;

que, con tal propósito, estima de real interés y conveniencia para los Países miembros la colaboración que ofrece la República Argentina en el documento Congreso-Doc. 4/anexo 4/agregado 2; aporte que sería complementado con otros provenientes del presupuesto ordinario de la Unión y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) u otros organismos internacionales.

POR TODO ELLO

R E S U E L V E :

1. Aceptar el ofrecimiento de la República Argentina para

crear dentro de su territorio un INSTITUTO DE ENSEÑANZA POSTAL DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA, destinado a la formación profesional de:

- a) funcionarios superiores sobre la base del programa contenido en el anexo del Documento 4;
- b) técnicos postales de nivel medio mediante el perfeccionamiento y actualización permanentes de las técnicas didácticas y pedagógicas aplicadas;
- c) eventualmente de instructores postales de nivel medio, y
- d) otros que disponga la Unión.

2. Dicho Instituto tendrá relación de dependencia directa y exclusiva de la Unión Postal de las Américas y España.

3. Autorizar a la Administración postal argentina para que, juntamente con la Oficina Internacional de la Unión y, bajo la supervisión del Consejo Consultivo y Ejecutivo, preparen el proyecto de programa para ser presentado a los Organismos internacionales, en especial al PNUD, para su financiación parcial.

4. Autorizar a la Oficina Internacional de la Unión para que, previa consulta y aprobación por la mayoría de los Países miembros, incluya en su presupuesto los montos correspondientes a la parte que deba ser financiada por ellos.

5. Autorizar al Consejo Consultivo y Ejecutivo para que, una vez obtenida la financiación integral del proyecto y cumplidos los requisitos de designación de las autoridades del Instituto, del cuerpo de profesores y personal auxiliar, convenga

con las autoridades de la República Argentina la recepción del edificio amoblado y equipado para la enseñanza e inicie los cursos previstos.

XIII

El X Congreso Postal Américoespañol

VISTO

el Congreso-Doc. 4 que se refiere a las actividades de enseñanza postal en el ámbito de la Unión Postal de las Américas y España;

TENIENDO EN CUENTA

los resultados obtenidos por la Unión en el campo de la formación profesional y el estudio sobre planificación de la enseñanza durante el decenio 1970-1980, realizado por la Unión Postal Universal;

CONSIDERANDO

las crecientes necesidades que tienen muchas Administraciones postales de la Unión en materia de capacitación y formación de funcionarios de cuadros medios,

R E S U E L V E :

1. Suspender a partir del año 1973 la realización del "Curso para Instructores Postales del Personal de Ejecución" que actualmente se imparte en el seno del Instituto Centro-

americano de Administración Pública (ICAP), en San José de Costa Rica y transformarlo en Curso de nivel medio.

2. Autorizar la realización a partir del año 1973 de cursos para funcionarios de nivel medio destinados a capacitar o formar anualmente 90 alumnos de las Administraciones postales de los Países miembros.

3. Autorizar, siempre que se obtengan para ello fondos de organismos internacionales, el otorgamiento en un período de tres años, de hasta 56 becas de formación pedagógica.

XIV

El X Congreso Postal Américoespañol

ENCARGA

al Consejo Consultivo y Ejecutivo el estudio de la creación de una oficina en Santiago (Chile) que sirva al plan de enseñanza de la Unión Postal de las Américas y España para la aplicación práctica de las disposiciones concernientes a las encomiendas postales internacionales.

El Consejo Consultivo y Ejecutivo comunicará a las Administraciones de la Unión los resultados de su estudio y las condiciones económicas en que los funcionarios postales podrían concurrir a la oficina de Santiago, sin que los gastos incidan en el presupuesto de la Unión.

XV

El X Congreso Postal Américoespañol

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que es de dominio general que la mayoría de las Administraciones de los Países miembros de la Unión, confrontan la necesidad de desarrollar y capacitar a los funcionarios de administración y operación, como una indeclinable premisa para su desarrollo.

SEGUNDO: Que al contarse actualmente con sólo dos Institutos especializados de Enseñanza postal en el ámbito de la Unión, es necesario dar la más óptima utilización a los mismos, sin que se pueda permitir el lujo de desaprovechar la posibilidad de formación de un funcionario por falta de previsión de las Administraciones respecto a su más esmerada selección.

TERCERO: Que es necesario que el nivel educacional de los becarios sea lo suficientemente alto, de forma tal que se garantice que los mismos sean capaces de asimilar los conocimientos que se imparten en el curso.

CUARTO: Que además de desaprovecharse la posibilidad de formación de un funcionario, esto afecta a otro que sí pudiera adquirir la totalidad de los conocimientos impartidos en el curso y verterlos en el desarrollo de los servicios postales de su País.

QUINTO: Que la subutilización de una beca por mala selección del alumno grava inútilmente a todas las Administraciones de los Países miembros que tienen que contribuir al sostenimiento de las Escuelas y los becarios,

RESUELVE :

Recomendar a las Administraciones postales de los Países

miembros, poner especial cuidado en la selección de sus becarios para las Escuelas de Capacitación postal que sostiene la Unión.

XVI

El X Congreso Postal Américoespañol
VISTO

el plan referente a la asistencia técnica en la Unión Postal de las Américas y España, presentado al Congreso por la Oficina Internacional de la Unión;

TENIENDO EN CUENTA

la importancia que reviste la asistencia técnica en el campo postal y las necesidades de muchas Administraciones postales de la Unión en ese campo;

CONSIDERANDO

que la Unión debe, dentro de sus posibilidades, tomar una participación importante en este campo,

R E S U E L V E :

Autorizar a la Oficina Internacional para que, bajo la supervisión del Consejo Consultivo y Ejecutivo, ponga en ejecución el plan de asistencia técnica contenido en el documento del Congreso Doc. 11, dentro de los límites financieros allí indicados, y siempre que previamente se obtengan con ese destino fondos de organismos internacionales.

XVIII

El X Congreso Postal Américoespañol

CONSIDERANDO

que es necesario para la aplicación del artículo 125 del Reglamento General de la Unión realizar un estudio para establecer las necesidades de las Administraciones postales de los Países miembros en materia de asesoramiento técnico o de capacitación de sus funcionarios en otra Administración; así como establecer un cuadro de técnicos cuyos servicios las Administraciones estén dispuestas a ofrecer en el marco de las disposiciones del citado artículo;

que asimismo es necesario elaborar un reglamento que señale el procedimiento para el intercambio de funcionarios; y

que deben determinarse las consecuencias financieras y las prioridades si fuere necesario para que las Administraciones puedan resolver con pleno conocimiento,

1º Encargar a la Oficina Internacional de la Unión se sirva efectuar en el más breve plazo, un estudio destinado a determinar los medios apropiados y la reglamentación que permita poner en práctica lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento General de la Unión.

2º Ese estudio será sometido a consideración del Consejo Consultivo y Ejecutivo y luego sujeto a la aprobación de los Países miembros.

XVII

El X Congreso Postal Américoespañol

A los efectos de la clasificación de los puestos de los actuales empleados permanentes de la Oficina Internacional, las nuevas denominaciones establecidas en el artículo 33 de su Reglamento corresponden a:

RESUELVE:

**Denominación Actas Congreso de
México, 1963**

Director

Subdirector-Secretario General

Secretario

Oficial

Auxiliar

Portero

**Denominación Actas Congreso de
Santiago, 1971**

Director General

Subdirector General

Consejero

Contador, Oficial, Traductor

Auxiliar

Portero-ordenanza

XIX

El X Congreso Postal Américoespañol

R E S U E L V E :

Que los nuevos sueldos establecidos para los funcionarios de la Oficina Internacional, que figuran en el cuadro anexo al párrafo 1 del artículo 33 del Reglamento de la Oficina Internacional, comiencen a regir en las siguientes fechas:

Columna I : a partir del 1º de enero de 1972.

Columna II : a partir de la vigencia de las Actas del X Congreso.

Columna III : a partir del 1º de enero de 1974, sin efecto retroactivo.

XX

El X Congreso Postal Américoespañol

R E S U E L V E :

Encomendar al Director General de la Oficina Internacional que realice, por intermedio de la Dirección General de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, las gestiones necesarias a fin de obtener para los funcionarios de la Unión, "laissez passer" expedidos por la Organización de las Naciones Unidas.

XXI

El X Congreso Postal Américoespañol

VISTA

la proposición 18 de Uruguay en la que se manifiesta que

la Oficina Internacional de la Unión funciona en un edificio arrendado, cuya distribución no ofrece la funcionalidad deseable y que, además, puede resultar insuficiente a corto plazo,

CONSIDERANDO

que como consecuencia de una proposición de Uruguay, el VII Congreso de Bogotá, 1955, nombró un Comité integrado por Argentina, Brasil y Estados Unidos de América encargado de estudiar el problema del local para la Oficina Internacional,

TENIENDO EN CUENTA

que funcionando en el seno de la Unión el Consejo Consultivo y Ejecutivo, que se reúne anualmente en Montevideo, procede encomendarle dicho estudio, limitando a la vez el nombramiento del Comité aludido en el "Considerando",

R E S U E L V E .

1. Limitar a la fecha de la presente Resolución el nombramiento del Comité integrado por Argentina, Brasil y Estados Unidos de América, encargado de estudiar el problema del local de la Oficina Internacional.

2. Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo la realización de un estudio destinado a reunir los antecedentes que permitan considerar la posibilidad de dotar a la Oficina Internacional de un edificio que, además de poseer la categoría que corresponde a la sede de la Unión, reúna las necesarias comodidades y condiciones de funcionalidad.

3. Las conclusiones de dicho estudio deberán ser elevadas al XI Congreso de la Unión, recomendando, en lo posible, más

de una solución; y adjuntando los elementos de juicio necesarios para analizar su factibilidad.

XXII

El X Congreso Postal Américoespañol

VISTO

el informe sobre la situación del Director de la Oficina de Transbordos, Congreso-Doc. 10;

VISTA

la resolución conjunta adoptada el 1º de octubre de 1970 por el Director General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y por el Director de la Oficina Internacional de la Unión, en su carácter de autoridades de alta vigilancia de la Oficina de Transbordos, por la cual se suspendió al Director de la Oficina de Transbordos a contar del 29 de junio de 1969;

CONSIDERANDO

la supresión del cargo de Director de la Oficina de Transbordos de la plantilla de funcionarios de la Oficina;

RESUELVE:

1º Aprobar en carácter de definitiva la resolución conjunta mencionada ut supra, contenida en el Congreso-Doc. 10;

2º ratificar que al Director de la Oficina de Transbordos no le corresponde percibir haberes por el tiempo que estuvo alejado de su cargo;

3º la supresión resuelta por el Congreso del cargo de Director

de la Oficina de Transbordos se hará efectiva a partir del 1º de diciembre del año mil novecientos setenta y uno.

XXIII

El X Congreso Postal Américoespañol

VISTO

lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Oficina de Transbordos;

CONSIDERANDO

que sería de justicia que los funcionarios de la Oficina de Transbordos, los cuales no han tenido modificación de sus haberes desde hace cinco años, perciban las nuevas remuneraciones lo antes posible;

R E S U E L V E :

- 1º El cargo de Jefe de Transbordos desempeñado por el señor Alfonso Palma, se denominará Jefe de la Oficina de Transbordos y será desempeñado por ese funcionario.
- 2º El señor Juan Martínez que actualmente revista como Secretario, pasará a ocupar el puesto de Primer Ayudante de Transbordos.
- 3º La señora Victoria M. de Bustamante que actualmente revista como Primer Ayudante de Transbordos, pasará a ocupar el puesto de Secretario.
- 4º El señor Manuel Arrocha seguirá desempeñando el cargo de Segundo Ayudante de Transbordos.
- 5º El cargo de Mensajero desempeñado por el señor Hernán-

nio Solanilla se denominará Conserje-mensajero y será desempeñado por ese funcionario.

6º Las nuevas remuneraciones establecidas en el mencionado artículo 3 serán efectivas a partir del 1º de enero de mil novecientos setenta y dos.

XXIV

El X Congreso Postal Américoespañol

VISTO

El Congreso-Doc. 9 que se refiere a un estudio sobre el régimen de pasividades de la Oficina de Transbordos;

CONSIDERANDO

que en el estado actual de ese estudio no es posible sacar conclusiones definitivas sobre el problema;

CONSIDERANDO

la necesidad de establecer un régimen permanente de pasividades para amparar a esos funcionarios,

R E S U E L V E :

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo la continuación del estudio sobre el régimen de pasividades de los funcionarios de la Oficina de Transbordos, y presentar al próximo Congreso de la Unión un proyecto de reglamentación.

X X V

El X Congreso Postal Américoespañol

CONSIDERANDO

que por falta de tiempo las últimas Actas provisionales del Congreso no podrán ser revisadas por los Delegados a fin de formular las observaciones que les merecen,

AUTORIZA:

a su Presidente a aprobarlas en nombre del Congreso, teniendo en cuenta las observaciones que los Delegados comuniquen a la Oficina Internacional, a más tardar el 31 de diciembre de 1971;

Y ENCARGA:

al Director de la Oficina Internacional la publicación de las actas así aprobadas en los "Documentos del X Congreso Postal Américoespañol, Santiago, 1971".

X X V I

El X Congreso Postal Américoespañol

VISTAS

las dificultades que presentan los ajustes de las actas definitivas y el poco tiempo de que dispone la Comisión de Redacción para efectuar el trabajo.

DESEANDO

que los "Documentos del X Congreso Postal Américoespañol, Santiago 1971", sean publicadas por la Oficina Internacional en la forma más perfecta posible.

ENCARGA

a la Oficina Internacional retificar en las actas de las sesiones plenarias y de las Comisiones, así como en las actas definitivas.

a) los errores materiales que no se señalaran al realizarse el examen de los proyectos de las actas;

- b) la numeración de los artículos y de los párrafos, así como las referencias.

RECOMENDACIONES DEL X CONGRESO POSTAL AMERICANOESPAÑOL

I

El X Congreso Postal Américoespañol

CONSIDERANDO

que la problemática mayor que se les plantea a la gran mayoría de las Administraciones de la Unión Postal de las América y España es la falta de recursos económicos.

que existen prestaciones no incorporadas aún —en forma definitiva— a la gama de servicios que pueden ofrecer los correos y que tienen alta significación económica;

que dentro de tales prestaciones se encuentran incluidos los servicios financieros, que permiten acelerar el intercambio de recursos de dinero; fomentar el hábito del ahorro, desarrollar el comercio; aumentar los producidos de las Administraciones prestatarias y concentrar capitales para su reinversión posterior a los correos de cada Estado en particular;

que, por otra parte, es necesario nivelar en lo que sea posible, el desarrollo técnico y explotacional entre las Administraciones de la Unión.

RECOMIENDE

A las Administraciones de la Unión, de acuerdo con sus posibilidades, el estudio y la consiguiente puesta en marcha de los Servicios Financieros que comprenden, básicamente, el Servicio de Giros Postales, Cheques Postales, Caja de Ahorro Postal y Servicios de Cobranzas.

Para tal efecto, el Consejo Consultivo y Ejecutivo, con el objeto de ayudar a esta iniciativa, programará las bases generales de los referidos Servicios Financieros y los hará llegar a las Administraciones interesadas.

Igualmente, tanto los Centros de Enseñanza Media como Superior de la Unión Postal de las Américas y España deberán incluir en sus programas obligatoriamente, una asignatura destinada a enseñar específicamente los Servicios Financieros.

I I

El X Congreso Postal Américoespañol

CONSIDERANDO

que los Países miembros de la Unión se han visto en la necesidad de elaborar y aprobar disposiciones que permitan proteger y acelerar los envíos de correspondencia que cursan los usuarios iberoamericanos;

que los usuarios no siempre conocen las normas exigibles para el depósito de su correspondencia, la que dificulta el proceso operacional de los correos;

RECOMIENDA

1º Que las Administraciones de la Unión recaben, de los medios de comunicación de masa: de sus respectivos Países, la periódica información acerca de los distintos servicios que ofrece el correo al público usuario y el modo de operar con tales prestaciones; y

2º que gestionen ante sus respectivos Gobiernos que las autoridades educacionales incluyan en los programas de enseñanza básica materias destinadas a que los alumnos conozcan las proyecciones del correo y la mejor manera de utilizarlo.

I I I

El X Congreso Postal Américoespañol.

CONSIDERANDO

la real existencia de correos paralelos, de índole particular, en algunos Países de la Unión Postal de las Américas y España;

que, como principio fundamental que rige la intercomunicación postal, existe el concepto universal de la inviolabilidad de la correspondencia,

que los Estados no siempre estarían en condiciones de

garantizar dicho principio de inviolabilidad, si la correspondencia es operada por correos paralelos;

que la existencia de dichas entidades paralelas producen serios problemas de índole técnica, explotacional y económica a los correos;

que dichos correos paralelos no se ajustan en su mecánica operativa a las obligaciones previstas en las legislaciones internas,

RECOMIENDA

A las Administraciones postales de la Unión que recaban, de sus respectivos Gobiernos, el establecimiento o —en su defecto— que se respete en lo posible el monopolio postal básico, de manera de evitar la competencia de instituciones privadas no reconocidas por la Unión.

I V

El X Congreso Postal Americoespañol

RECOMIENDA

A las Administraciones postales de los Países miembros que den trámite preferencial a las reclamaciones que reciban, observando estrictamente las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal sobre la materia, a fin de evitar los inconvenientes que trae aparejada la demora en contestar a los reclamantes.

V

El X Congreso Postal Americoespañol

CONSIDERANDO

que las legislaciones internas de algunos Países establecen disposiciones que impiden la circulación por correo de efectos en cuyos sellos o matasellos se incluyan leyendas o motivos alusivos a litigios que puedan tener entre sí otros Países miembros;

en el deseo de que no existan razones que dificulten el trámite favorable de los envíos postales,

RECOMIENDA

A los Países miembros que se abstengan, en lo posible, de insertar en sus sellos o matasellos leyendas o diseños que se refieran a litigios internacionales pendientes entre ellos,

V I

El X Congreso Postal Americoespañol

RECOMIENDA

que se adopte, de común acuerdo con las autoridades aduaneras, el formulario C2/CP 3 (Declaración de aduana), complementado con los datos considerados imprescindibles desde el punto de vista de la técnica aduanera, del transporte y de la estadística comercial, según el modelo adjunto, destinado a ser utilizado en reemplazo de los documentos aduaneros establecidos por cada País miembro de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, en el despacho aduanero de envíos postales conteniendo regalos, mercaderías exoneradas de derechos de aduana, sin valor comercial o que no excedan de un límite de valor determinado especialmente, que se remitan desde un País a otro dentro de la Zona.

V I I

El X Congreso Postal Americoespañol

RECOMIENDA

A las Administraciones postales de los Países miembros divulgar por todos los medios a su alcance las disposiciones sobre el acondicionamiento de los envíos postales y, en particular, que recomienden a los usuarios de sus servicios no imponer los servicios postales con los cierres reengomados o con señales de violación.

V I I I

El X Congreso Postal Americoespañol

RECOMIENDA

A las Administraciones utilizar para la expedición de la correspondencia aérea las vías más directas o las combinaciones que aseguren su transporte en el tiempo más breve posible.

I X

El X Congreso Postal Americoespañol

CONSIDERANDO

que ha sido práctica en la Unión que sus Congresos funcionen durante 30 días;

que tan dilatado lapso priva a las Administraciones postales de los Países miembros del concurso de sus funcionarios calificados, quienes deben atender otras funciones dentro de su organización;

que, además obliga a los Países miembros a gastos considerables para el sostenimiento de sus delegados en el País sede del Congreso;

que la saludable experiencia del presente Congreso que ha programado sus actividades en un tiempo menor que el tradicional, demuestra que es posible acortar el tiempo de duración de los Congresos de la Unión.

RECOMIENDA

A la Oficina Internacional de la Unión fijar, de acuerdo con el País sede, el tiempo de funcionamiento del Congreso, Congreso extraordinario o Conferencias, sin que éste, de ser posible, exceda de quince días hábiles, contados desde la fecha de su inauguración hasta la de su clausura.

X

El X Congreso Postal Americoespañol

RECOMIENDA

A la Oficina Internacional realizar gestiones ante la Asociación Internacional del Transporte Aéreo (IATA), a fin de obtener de las empresas aéreas las mayores facilidades para el transporte de los becarios de las Escuelas técnico-postales de la Unión.

X I

El X Congreso Postal Americoespañol

CONSIDERANDO

la importancia que puede tener el enriquecimiento del conocimiento de métodos y organización de la enseñanza postal en cada uno de los Países miembros, mediante el intercambio recíproco que realicen en ese sentido las Administraciones postales de los Países miembros de la Unión.

RECOMIENDA

Que por mediación de la Oficina Internacional de la Unión, sean intercambiados entre las Administraciones de los Países miembros los métodos y programas de estudio, así co-

mo los textos y demás materiales concernientes a la capacitación postal.

X I I

El X Congreso Postal Americoespañol

RECOMIENDA

A los Países miembros que, en oportunidad de proceder a la elección de los expertos, técnicos, profesores, etc., requeridos en aplicación de los planes de asistencia técnica y enseñanza profesional postal, otorgue, en lo posible **preferencia** a los candidatos originarios de las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España.

VOTOS DEL X CONGRESO POSTAL AMERICUESPAÑOL

El X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España.

CONSIDERANDO

que el objetivo primordial de la Unión es el de "extender, facilitar y perfeccionar las relaciones postales entre los Países miembros";

que la concesión del máximo de facilidades postales para el intercambio de los materiales destinados a ampliar la educación y el intercambio cultural entre los pueblos serviría a los propósitos de la Unión y de la UNESCO;

que para este propósito muchas de las Administraciones de la Unión otorgan ya numerosas facilidades; y

que la UNESCO ha sugerido al IX Congreso la posibilidad de acordar facilidades adicionales a los siguientes materiales:

- a) Periódicos y revistas;
- b) catálogos de libros;
- c) correspondencia entre los alumnos de escuelas;
- d) películas y películas fijas de carácter educativo, científico y cultural.

RECOMIENDA:

A las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España que concedan las tarifas más bajas posibles y el máximo de facilidades para la transmisión por los correos de los materiales arriba citados, para contribuir así en una forma práctica a la solidaridad intelectual y a la ilustración de los pueblos comprendidos dentro del territorio de la Unión.

I I

El X Congreso de la Unión Postal de las Américas y España:

CONSIDERANDO

el interés que existe en favorecer los intercambios entre naciones, a título gratuito, de publicaciones oficiales y de documentos impresos de carácter educativo, científico o cultural, en las condiciones previstas por las dos Convenciones adoptadas por la Conferencia general de la UNESCO, en su décima sesión;

CONSIDERANDO

que para obtener su plena eficacia tales intercambios deben ser practicados por la vía postal y beneficiarse con las facilidades tarifarias más extensas, así como con todas las posibilidades de reducir los trámites:

Emite el Voto de que las Administraciones postales de la Unión acepten concluir, ya sea entre ellas, ya sea con otras Administraciones extrañas a la Unión, acuerdos bilaterales conforme al texto siguiente:

“Las Administraciones postales de los Países designados más adelante”.

“Vista la Convención relativa al intercambio entre Estaciones de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales y (o) la Convención relativa a los intercambios internacionales de publicaciones adoptada (s) por la Conferencia general de la UNESCO el 3 de diciembre de 1958;”

Visto el artículo 8 de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmado en Viena el 10 de julio de 1964, conviene en lo que sigue:

Artículo 1º — En las relaciones recíprocas entre los Países enumerados en el preámbulo de más arriba, los envíos de impresos que respondan a la definición de los artículos 127 y 128 del Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal, cambiados entre los organismos nacionales designados en el cuadro de la (o de las) Convención (es) adoptada (s) por la Conferencia general de la UNESCO, se beneficiarán de la expedición por las vías postales de superficie, con una tasa especial comprendida dentro de los límites de 20% al 50% de la tasa ordinaria de los impresos.

Artículo 2º—Las disposiciones del artículo 156 párrafo 21

del Reglamento de Ejecución del Convenio son aplicables a esos envíos."

III

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España establezcan una Oficina de Información en sus Centrales de Correos, con salón de lectura, en el cual se pongan a disposición del público, diarios, libros, revistas y publicaciones en general de los distintos Países de la Unión, enviados gratuitamente por los Gobiernos, empresas editoriales o autores.

IV

Que la entrega de la correspondencia diplomática y consular se dilencie por la Administración de destino, con carácter preferente, de manera que se evite su devolución injustificada al País de origen en calidad de rezago.

V

Que las Administraciones intervengan ante los servicios de aduana de sus respectivos Países para que, en caso de omisión de la etiqueta verde C1 en un envío que sea intervenido por la Aduana, no se le apliquen sanciones.

VI

Que las Administraciones adopten los recaudos necesarios para que se dé a las reclamaciones y pedidos de informes el tratamiento preferencial que la índole de éstos aspectos de los servicios exige. Sin perjuicio de propender a que la información requerida se provea en el plazo más breve posible, se procurará, en todos los casos, acusar recibo cuando la tramitación ordinaria no permita una respuesta inmediata.

VII

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España gestionen de sus respectivos Gobiernos que las disposiciones restrictivas que puedan imponerse a las aeronaves

en tránsito, en ningún caso lleguen a impedir la rápida recepción de los despachos postales que conducen, y que se establezcan oficinas aeropostales en los aeropuertos internacionales para acelerar el manejo del correo en tránsito, cerrado y al descubierto, y facilitar al público la introducción de correo aéreo "de última hora".

VIII

Que se dé amplio conocimiento al público de los portes aéreos así como de todos los servicios aeropostales que se prestan en estrecha cooperación con las compañías aéreas respectivas; incluyendo publicación de las horas de cierre de los correos para el público en tableros suficientemente visibles.

IX

Que cada Administración tome medidas para asegurar que las facturas de entrega, relativas a los despachos expedidos por mar sean rápidamente devueltos a los Países de origen por la vía más rápida.

X

Que la designación de los Delegados que hayan de representar a los Países miembros en los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, se efectúe preferentemente entre funcionarios calificados de su Administración Postal.

XI

Que las Administraciones prevean en sus presupuestos partidas especiales para becas que posibiliten la aplicación del artículo 125 del Reglamento General.

Asimismo que se comprometan a gestionar ante las empresas de transporte la obtención, en las mejores condiciones posibles, de los pasajes para los funcionarios que viajen en virtud de lo prescrito en el artículo de referencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis, años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER